



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01560-2014-87-2001-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

MARGARITA ELISABETH MATICORENA CAMPOS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por su infinita
Misericordia, sin él
Nada somos.
A mi amoroso padre,
Quien en vida
Trabajó sin descanso
Para que nunca
Falte nada en casa.
A mi madre, luz y
Alegría de mi hogar,
Quien inculcó en mí
Perseverancia y humildad.
A mi esposo, el
Compañero de mi vida,
Quien con su
Paciencia y amor,
Contribuyó a que culmine
Con mi carrera.
A mis hijos, José Miguel,
Elí y Sergio David,
Orgullo mío,
Razón de mi existir.
Sin su apoyo
Y amor incondicional,
Nada de esto
Hubiese sido posible.*

Margarita Elisabeth Maticorena Campos

DEDICATORIA

*A mi ángel,
Porque su recuerdo me acompaña día a día
Y me anima a seguir adelante.*

Margarita Elisabeth Maticorena Campos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, violación sexual, menor de edad y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime of rape of minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01560-2014-87- 2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, rape, minor and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	10
2.2.1.1.1.2. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	15

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	17
2.2.1.3. La Jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Elementos	18
2.2.1.4. La Competencia	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	19
2.2.1.5. La acción Penal	20
2.2.1.5.1. Conceptos	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	21
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	23
2.2.1.6. El Proceso Penal	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	24
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	24
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	25
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	25
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	25
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	26
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	26
2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal	27
2.2.1.6.5.1. Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal	27
2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio	28
2.2.1.7. Los sujetos procesales	28
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	28
2.2.1.7.1.1. Concepto	28

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	28
2.2.1.7.2. El Juez penal	29
2.2.1.7.2.1. Concepto	29
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	29
2.2.1.7.3. El imputado	30
2.2.1.7.3.1. Concepto	30
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	30
2.2.1.7.4. El abogado defensor	32
2.2.1.7.4.1 Concepto	32
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	32
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	34
2.2.1.7.5. El agraviado	34
2.2.1.7.5.1. Concepto	34
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	34
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	34
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	35
2.2.1.8.1. Concepto	35
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	35
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	35
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	35
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	36
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	36
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad	36
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	37
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	37
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	37
2.2.1.9. La prueba	38
2.2.1.9.1. Concepto	38
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	38
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	39
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	40
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	40
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	40
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	40

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	41
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	41
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	41
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	41
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	41
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	42
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	42
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	42
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	43
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	43
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	44
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	44
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	44
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	45
2.2.1.9.7.1. Informe policial	45
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe	45
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe	45
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial	46
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial	46
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	46
2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	47
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva	47
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	47
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	48
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.9.7.3. Documentos	48
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	48
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	48
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	49
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.10.7.4. La pericia	49
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	49
2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la Pericia	50

2.2.1.10.7.4.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.10. La Sentencia	50
2.2.1.10.1. Etimología	50
2.2.1.10.2. Concepto	51
2.2.1.10.3. La sentencia penal	51
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	52
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	52
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	52
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	53
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	53
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	54
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	54
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	55
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	55
2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia	56
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	62
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	62
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	62
2.2.1.10.11.1.2. Asunto	62
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	63
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	63
2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica	63
2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva	64
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	64
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa	64
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	64
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	65
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	65
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	65
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción	66
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	66
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	66
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente	66
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	66

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	67
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	68
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	68
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	68
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	68
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	69
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	70
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	71
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	71
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	72
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	73
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	73
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	73
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debido	74
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	74
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	75
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento	75
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	75
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	76
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	76
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	77
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados	77
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	77
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	77
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	78
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	78
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	78
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica	79
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	79
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	79
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y Circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	80
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	80
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	81

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	81
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	81
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima	81
Realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	81
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	82
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	84
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	85
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta	85
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	85
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	85
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	85
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión	86
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	86
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	86
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	86
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión	86
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	87
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	87
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	87
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación	88
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	88
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	88
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	88
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios	88
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	88
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos	89
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	89
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	89
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	89
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	89
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	89
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	89
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	89
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	90

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	90
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	90
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	90
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	91
2.2.1.11.1. Conceptos	91
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	92
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	92
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	93
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	93
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación	93
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	93
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	94
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición	94
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación	94
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación	94
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja	95
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	95
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	96
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	96
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	96
2.2.2.2. Ubicación de delitos en el Código Penal	96
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito Violación Sexual de menor	96
2.2.2.3.1. El delito de Violación Sexual	96
2.2.2.3.1.1. Concepto	96
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	100
2.2.2.3. La Teoría del delito	101
2.2.2.3.1.1. Concepto	101
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito	101
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad	101
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva	102
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos	104
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo	104

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa	106
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad	107
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad	108
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	109
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena	109
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto	109
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas	110
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena	112
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	112
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto	112
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	116
2.2.2.4. El delito de Violación Sexual	117
2.2.2.4.1. Concepto	113
2.2.2.4.2. Regulación	114
2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación Sexual	114
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	115
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	115
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	117
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad	117
2.2.2.4.3.4. Tentativa	117
2.2.2.4.3.5. Consumación	118
2.2.2.4.3.6. Autoría y Participación	118
2.2.2.4.3.7. Penalidad	118
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	119
2.2.2.5. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad en la sentencia en Estudio	119
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	119
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio	120
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	120
2.3. MARCO CONCEPTUAL	121
3. METODOLOGÍA	124
3.1. Tipo y nivel de investigación	124
3.2. Diseño de investigación	124
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	125
3.4. Fuente de recolección de datos	125

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	125
3.6. Consideraciones éticas	126
3.7. Rigor científico	126
4. RESULTADOS	127
4.1. Resultados	127
4.2. Análisis de resultados	217
5. CONCLUSIONES	224
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	229
ANEXOS	238
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	239
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	247
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	258
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	259

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	127
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	127
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	155
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	177
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	181
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	181
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	185
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	207
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	211
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	211
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	214

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez -2004).

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

En el contexto internacional.

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En España La Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. Según opina la Asociación Española de Empresas de Consultoría. (Pimentel, 2013)

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. Sánchez (2004)

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron: Asimismo, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. Dice Pásara (2003)

En el ámbito peruano:

Considera que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas. La legitimidad del Poder Judicial depende totalmente de la confianza que la nación le deposite. Por eso hay que exigir que cada acto o actividad que realice el Poder Judicial, en su conjunto, entiéndase a los órganos de gobierno, de gestión, administración, Cortes Superiores, magistrados, auxiliares judiciales o administrativos, deban estar orientados a mejorar la imagen de la administración de justicia ante la opinión pública y la sociedad en general, dentro del marco de la Constitución, la Ley y el respeto a los principios de independencia e imparcialidad, fundamentalmente. Dice Távara (2008).

También dice que el Poder Judicial constituye el bastión último y basilar en el que las libertades individuales y las instituciones del Estado Constitucional y Democrático de Derecho se ven cauteladas frente a las fuerzas de la arbitrariedad y el abuso. He ahí la razón prioritaria que moviliza las acciones de la reforma judicial.

En el Perú encontramos diferentes puntos de vista sobre la problemática de la administración de justicia, teniendo en cuenta que el artículo 138 de la Constitución

vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, ésta no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un tema de la sociedad en su conjunto. Planteando como premisa de análisis lo que piensa hoy el ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú. En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas (Chanamé 2008).

En el ámbito local,

En su gran mayoría, los pobladores de la ciudad de Piura no confían en la Justicia, por tal motivo la Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, en su mensaje de apertura del año judicial 2018, señaló entre otros puntos los programas que beneficiarían a los ciudadanos más vulnerables de esta ciudad, poniéndolos como su principal reto para el 2018. Siendo uno de ellos el de continuar impulsando el Programa Justicia en tu Comunidad que en el 2017 ha desarrollado 43 jornadas de proyección educativa y social con el apoyo de diversas instituciones del Estado, especialmente de los Gobiernos Locales. Hemos logrado llegar a 2,700 beneficiarios, mediante charlas y foros sobre relaciones interfamiliares, violencia escolar, bullying, delincuencia juvenil y pandillaje. Así mismo informo que se ha logrado en las diversas Campañas, resolver en tiempo récord casos de demanda de alimentos, reconocimiento de hijos extramatrimoniales y rectificaciones de partidas de nacimiento o matrimonio. Salés (2016).

Así como también informo los avances que se están logrando, en el marco de la celeridad de la justicia, amparados en el Decreto Legislativo 1194, señalando que desde el domingo 29 de noviembre, se pusieron en marcha los Juzgados de Flagrancia delictiva que, en adición de sus funciones, en sus primeros 30 días, han logrado resolver el 80% de los casos ingresados a pocas horas después de ocurrido el delito. Similar celeridad siguen los delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad. Con firmeza, rapidez y eficacia nuestros Magistrados

administran justicia para este tipo de delitos. Aduciendo que con estos resultados, demostraba a la ciudadanía que la administración de justicia puede ser rápida y oportuna en beneficio de todos y con ello, asimismo señalo que el Poder Judicial se pone a la vanguardia frente al problema de la delincuencia común, sancionando en sólo horas a quienes incurrir en delitos.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo, es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Piura - Piura, que comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el por el Juzgado Penal Colegiado, que condenó a la persona de E.S.P por el delito de Violación Sexual De Menor, en agravio de S. F. N. S, a una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la agraviado. Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio, expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria expedida en primera instancia. Finalmente computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de 07 meses aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad y de contexto nacional y local por que se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, más aun cuando somos el tercer país en el mundo

con caso de violación de menores de edad, lo que está generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad.

La respuesta social podría salirse de control cuando movidos por la impotencia de acción de la autoridades judiciales, podrían generar una anarquía de justicia y de claro conocimiento de la ley. Es por ende que es necesario aplicar medidas correctivas y partir de analizar la calidad podemos brindar el aporte como precedente correctivo al cumplir parámetros de calidad, dentro de la ley marco y la justicia.

Los resultados obtenidos, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo. Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba

inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”

Por su parte, Pásara L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes

Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. *Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2º inciso 24 literal “e”, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario.*

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede

comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Sobre este principio de Derecho a la defensa, se puede decir que se trata de un principio regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, por lo tanto es un derecho fundamental de la persona de defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan.

2.2.1.1.1.2. Principio del debido proceso.

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Según (Fix Zamudio -1991).

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Con Relación al debido proceso, se puede agregar que es un función que se encarga de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona el derecho de recurrir a la justicia para exigir sus derechos individuales.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

Asimismo en el Perú, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la tenemos regulada en nuestra legislación peruana vigente. Primero en nuestra Constitución Política del Perú en el Art. 139° inc. 3° y que establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni

sometida a procedimientos distintos de los previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la Jurisdicción.

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

Unidad y exclusividad de la jurisdicción estriba en la función jurisdiccional del Poder Judicial entre sus principios y funciones básicas. Establece que No puede existir jurisdicción alguna independiente a excepción de la jurisdicción militar y la arbitral como lo establece nuestra constitución Política en su Artículo 139, inc 1. Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma: Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Se refiere que el juzgador este investido con potestad jurisdiccional sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez que no haya conocido el hecho antes que se inicie el proceso.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa: Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) Independencia Externa; según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) Independencia Interna; de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Es decir, que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, proceda con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

Se puede agregar que el derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual la declaración voluntaria que realice el inculcado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, esta declaración es la confesión, que como sabemos tiene una importancia que no es concluyente ni excluyente en lo que acción probatoria.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Con respecto a la garantía de la cosa juzgada, el TC del Perú en su fundamento 4 ha señalado: “Es preciso señalar que el Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido.. (Exp. N.º 1220-2007-HC/TC).

Se puede agregar, que esta garantía, se refiere que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es decir que esta garantía jurídica buscar proteger a las partes de un nuevo juicio del que ya se dictamino una sentencia firme.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Se puede agregar, que el principio de la publicidad de los juicios, garantiza el debido proceso, permite que las partes que intervienen en él, se encuentre en igualdad de condiciones, especialmente cuando se trata del acusado, quien es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues peligra el principio de presunción de inocencia, si se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre el inculpado.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble

instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Esta garantía está instituida en el artículo 139° inc. 6 de nuestra constitución política del Perú y es conocida como la garantía de doble instancia, implica asimismo a que las decisiones judiciales puedan ser conocidos por dos jueces de distinta jerarquía; si los interesados los requieren oportunamente mediante el recurso de apelación, y en algunos casos por consulta del juez a un tribunal superior. Es decir que no todas las decisiones judiciales son satisfactorias para quienes se encuentran inmersos en un proceso judicial, por eso que esta garantía permite que la decisiones judiciales sean revisado por otro autoridad judicial de mayor jerarquía.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Analizando los conceptos vertidos líneas arriba, se puede deducir que esta garantía, se refiere a que las partes involucradas en un proceso deben intervenir en iguales condiciones, debiendo tener las mismas posibilidades, derechos y garantías para poder debatir en el desarrollo de un proceso judicial.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en Respetar las

formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Se puede añadir que la garantía de la motivación, es un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es decir que es un derecho del imputado de conocer que las razones de las decisiones judiciales haya concluido objetivamente justa, que la interpretación se ajuste aplicación del derecho, aunque no sea favorable a sus intereses.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Se puede adicionar que los medios probatorios o medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales las partes, el juzgador y los terceros legitimados, para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba. Son ejemplos de medios de prueba: los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *ius puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128)

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi es el derecho del estado para imponer pena al transgresor de las conductas prevista como delito, se fundamenta en que el estado tiene el derecho y la obligación

de asegurar la paz y armonía de la sociedad asegurando los bienes fundamentales de la sociedad y del propio estado, aplicando para ello las normas jurídicas penales, evitando de esta manera que las sociedades se desintegren.

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

2.2.1.3.2. Elementos.

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Sobre la jurisdicción se puede añadir que viene hacer un derecho de toda persona, de no ser afectado en su libertad sin la intervención de la autoridad judicial, es decir que

es la facultad de estado de implantar justicia, a fin de garantizar los derechos del procesado.

2.2.1.4. La Competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

Se puede agregar que La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertas autoridades judiciales del Estado para que ejerzan justicia dentro de un determinado territorio jurisdiccional.

2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia en materia penal.

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se puede decir, que son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal como son : La Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los Jueces de Primera Instancia a los que la le dé tal competencia, y los Jueces de Paz. Son organismos ordinarios especiales que ejercen competencia penal los tribunales y jueces militares.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura – Piura y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que

ocasionaron la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor de edad (Expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

2.2.1.5. La acción Penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Se puede decir que la acción penal es aquella que surge a partir de un comisión de un delito, el cual conlleva a un castigo o sanción, previa a la investigación que genere dicho delito, el cual se aplica de acuerdo a ley.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la

acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

Se puede resumir que hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público y la segunda le pertenece a la víctima.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B). Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular. 2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser,

generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

Se puede decir que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal, es el que realiza las búsqueda de pruebas e indicios para comprobar la existencia de un delito, y es el encargado de solicita la intervención del órgano jurisdiccional para la aplicación de la pena que le corresponda acuerdo a ley, y otras acciones que contribuyan en el esclarecimiento de un proceso delictivo.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las

averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

Armenta (citado por Rosas, 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce,

sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente. Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

Se puede decir que la finalidad de derecho penal es determinar la responsabilidad penal del procesado, condenado o absolviéndolo del delito que se le impute, de ser el caso solicita su archivamiento cuando no se prueba su responsabilidad durante el proceso de la investigación

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal.

2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

A. El proceso penal común.

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial.

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de Violación Sexual de Menor de edad tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

2.2.1.7.1. Concepto.

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P.

Se puede añadir que el Ministerio Público su función es defender la legalidad de los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho. Es decir que representa a la sociedad en los procesos judiciales que se presenten.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015). *Se puede añadir que el juez penal es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya función es administrar justicia, en casos en que se presente ante él una situación de controvertida entre dos personas, el decide el destino del imputado, tomando en cuenta las evidenciad o pruebas presentadas en un juicio.*

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.

2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.

3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.

2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.

3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado.

2.2.1.7.3.1. Concepto.

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015). *Se puede ampliar diciendo que el imputado es aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en un hecho o delictivo*

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal: 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013)

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia

ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el Ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado.

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

Se puede agregar que el actor civil, es la persona que se encarga de sustentar en el proceso, como ha sido perjudicado por la conducta del imputado y como el daño ocasionado puede ser resarcido, generalmente se refiere al pago de la reparación civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

Se puede agregar que estas medidas coercitivas, son actos procesales de coerción directa, que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional, ya sean de carácter personal o patrimonial de las personas, su función es evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el proceso instaurado en su contra, aún sea considerado inocente.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo. El embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación.

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Se decir que la prueba, es el medio u objeto que aporta al juzgado la certeza sobre los actos o hechos discutidos en un proceso, es importante porque permite al juez establecer la verdad de los hechos, permitiendo al juez aplicar la normar legal respectiva.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones

intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001). Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es

decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Se puede añadir que la sana crítica, en un proceso judicial, viene hacer un factor importante porque permite que el juzgado valore las pruebas observadas con razonamiento lógico. Es decir a la aplicación de los principios científicos, técnicos, psicológicos, así como las reglas de la lógica de la experiencia.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías,

simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su

confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de extensibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y

que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. *Se puede añadir que la valoración de las pruebas, es el acto del juez, el cual le permite medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, que conlleva a generar certeza de la ocurrencia del hecho a probar en un proceso.*

2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de Informe

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649). Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el informe policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Frisancho (2013) Expresa: La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un

abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad.

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial.

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

2.2.1.9.7.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del informe policial: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330). Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación.

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria.

El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

2.2.1.9.7.2.2. Regulación.

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Que al rendir su instructiva en el proceso planteado, el procesado declaro ante el señor Juez que se considera inocente de los cargos que le formula el Ministerio Público y que se declara inocente de los hechos, y que en su calidad de imputado (Expediente N°01560-2014-87-2001-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto.

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del término latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 185 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Examen al testigo D.N.A.

Examen del menor, S. F. N. S

Examen del médico legista G.J.R.B,

Examen a la testigo M.J.R.R.

Examen al testigo PNP, P.S.C.R.I.

Examen al testigo PNP C.A.R.C.

Examen al testigo PERITO L.O.C.

Examen del acusado, E.S.P.

Vistos en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01

2.2.1.10.7.4. La pericia.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto.

La pericia (del latín peritía) es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra periens, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo –ia, que es indicativo de cualidad.

Pérez & Merino (2013) Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la Pericia.

Está regulado en los Art. 172 al 181 del C.P.P.

2.2.1.10.7.4.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio.

Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende *las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor*". Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. "Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)" y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el perito psicólogo.

2.2.1.10. La Sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto.

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que

forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Se puede agregar que la sentencia es un acto judicial que resuelve un proceso judicial, reconociendo el derecho o razón de una de las partes involucradas en el proceso,

imponiendo la pena o absolviendo, según la evaluación de los medios probatorios presentando por las partes.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son

susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003). De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación.

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco

puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría

valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Cierre (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro

modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta al llegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual

tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento

implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008). Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006). Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el

delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006). De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acriticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones

según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.(Plasencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido.

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

C. Ámbito de protección de la norma.

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o

estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima.

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la

atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de

otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la Antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004). El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y

de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los

móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y Circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea

de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define Gálvez(citado por Garcia,2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima Realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima

en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma

seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003). Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la Acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas

en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del

delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988)

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que

hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.

2.2.1.11.1. Conceptos.

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que

configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez

que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una

de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión Judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. De P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada

fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. Como quiere que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura (Expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de Menor Expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01.

2.2.2.2. Ubicación de delitos en el Código Penal.

El delito de Violación Sexual de menor, se encuentra comprendido en el Código Penal, este Regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos. Título IV. Delitos Contra la Libertad, en el Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual, Artículos 173 inciso 2.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito Violación Sexual de menor.

2.2.2.3.1. El delito de Violación Sexual.

2.2.2.3.1.1. Concepto.

El término **violencia sexual** hace referencia al acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual "los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo." La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas.(Enrique E., 2008)

Regulación.

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por más sujetos.
2. Si para la Ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo la víctima, o de un relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviera conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la Víctima tiene entre catorce y menos de Dieciocho años de edad (Artículo modificado por el art. 1 Ley N°30076.Pub.el 20/08/2013).

La libertad Sexual como bien jurídico protegido.

Para el penalista Miguel Bajo Fernández, este aspecto debe entenderse de dos maneras: como la libre del propio cuerpo, sin más limitaciones que el aspecto de la libertad ajena y, como la facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. (Flores, 2006)

En sentido parecido, el destacado profesor Carlos Caro Coria dice: La libertad sexual debe entenderse tanto en el sentido positivo dinámico como en el negativo – pasivo. (Flores, 2006)

El primero nos dice de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, en el otro aspecto se contempla

como la capacidad de negarse e ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

El art 180° regula las agravantes comunes a toda agresión sexual. Para los españoles cuando no interviene violencia o intimidación en la conducta sexual, los hechos son tenidos como abusos sexuales, por otro lado la edad mínima en que se reconoce cierta libertad sexual es de doce años (180, 181, 183). En tanto para la legislación Peruana la edad mínima es de 14 años. El art 184 recoge la figura como acoso sexual, pero en el Perú tal figura representa delito sexual.

La libertad en el ámbito Sexual: Libertad Sexual.

Norberto Nobbio (1993) distingue entre libertad de querer o de voluntad (Libertad Positiva) y libertad de obrar (Libertad Negativa). La Libertad de querer es la autodeterminación la misma que no es otra cosa en la que el sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad a tomar decisiones sin verse determinado por voluntad de otras personas. En tanto que la libertad de obrar supone realizar u omitir el comportamiento de tener la voluntad de efectuar u omitir que un tercero interfiera con dicha realización u omisión.

El campos de los delitos sexuales, según Diez Ripolles (1985) el concepto de la libertad sexual tiene dos aspectos uno positivo y otro negativo. En sus aspecto positivo la libertad sexual significa la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, en tanto en su comportamiento social.

En su aspecto negativo la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y se remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

La indemnidad sexual como bien jurídico.

En el caso de menores de edad o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad y autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad.

De allí que para estos casos el bien jurídico protegido seria la indemnidad o intangibilidad sexuales, los cuales proceden en principio de la doctrina Italiana y fueron recogidos en la doctrina Española a finales de los años 70 y los ochenta, Vía doctrina Española llegan al Perú los conceptos de indemnidad Sexual, y en tal sentido, muy bien apunta. Según (Bramont A. y García C.1997).

Que hay comportamiento dentro de la categoría de delitos sexuales en los que se puede afirmarse que se proteja la libertad sexual en la medida que la víctima carezca de esa libertad, aun si la tuviera esta es irrelevante para el legislador.

De esta forma en los tipos penales en las cuales el legislador no reconoce la eficacia de la libertad del sujeto pasivo como por ejemplo en los supuestos de hecho recogidos en los art 172° 173° y 176° - A del CP, el interés que se pretende proteger es la indemnidad o intangibilidad entendida como seguridad y desarrollo físico o psíquico normal, para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual.

Delito de violación sexual de menor de edad.

Tipo penal.

El delito de acceso sexual sobre un menor de edad aparece tipificado en el tipo penal del art. 173° del CP., cuyo texto original se ha modificado en varias oportunidades. Finalmente por la ley N° 28704 del 5 de abril del 2006, el tipo penal ha quedado contenido de la siguiente manera:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua
2. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce la pena será no menor de 30 ni mayor 35 años.
3. Si la víctima tiene entre catorce y menos de 18 años la pena será no menor de 25 ni mayor 30 años

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en el inc. 2 y 3 será la de cadena perpetua.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito.

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

2.2.2.3. La Teoría del delito.

2.2.2.3.1.1. Concepto.

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Dice Muñoz C. (2002).

La Teoría del delito una de las más importantes construcciones dogmáticas del Derecho Penal; pues permite no solo establecer los presupuestos que deben concurrir

en un hecho acontecido en el mundo fáctico para que sea considerado como un delito, sino que la validez de dicho concepto es trascendente en tanto considera que su consecuencia jurídica es una pena. Según (Carlos V- 2003) Programa Cybertesis Perú. Al respecto indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.

Los elementos del delito son: la Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Imputabilidad y la Culpabilidad. Son los componentes y características, NO independientes, que constituyen el concepto del delito. Machicado, J. (2013), Apuntes Jurídicos. Consulta: Lunes, 24 Octubre de 2016.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad, constituye la piedra angular del derecho penal liberal, “pues no hay delito sin tipicidad. La descripción legal contenida en la norma traza brevemente un resumen de las conductas que pueden ser activas u emisivas, que terminarán catalogadas como delito, Dicha descripción constituye una composición de actos humanos resumidos, pues el legislador se preocupa por descartar los detalles innecesarios. Estos actos o hechos constituirían el *firmus delicti*, esto es, los síntomas de la comisión de un delito, a lo que también se llaman indicios. Dice Ezaine, A (1999).

“La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal “. Dice (Muñoz Y García -2004).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre: a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

2. Elementos referente a la acción

Son tres los elementos de la acción: el sujeto, la causa, y el objeto:

El sujeto. Son dos: activo y pasivo. El activo es aquel a quien corresponde el poder jurídico de obrar y el pasivo, es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.

La causa. Es el fundamento del ejercicio de la acción. Se le confunde a veces con el objeto, y otras, con el interés mismo. La causa de la acción no es sino un interés evidente y actual, económico o moral hacia la actuación de la ley, y el objeto es la medida de la acción. Lo que se evidencia en la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se indica “Interés para obrar. Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

El objeto. Está conformado por los efectos jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles. Para la escuela clásica, el cumplimiento de esa obligación era lo único que perseguía la acción, o sea el bien jurídico garantizado por la ley. Pero para las concepciones modernas, la acción tiene un objeto doble. El primero trata de obtener una resolución jurídica favorable, y el segundo trata de obtener el bien jurídico garantizado por la ley. Según (APICJ -2010).

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.

b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frio- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido.

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, descritos en la siguiente fórmula: un resultado solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico, que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida. (Romero Sánchez et al, 2009, p. 196).

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El dolo es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. El autor tiene que saber para ello que realiza un hecho y qué hecho realiza. Por lo tanto, los elementos del dolo son el conocimiento realización. El primer elemento es llamado también elemento cognitivo, mientras el segundo es designado a veces como elemento Volitivo Conocimiento de los elementos del tipo objetivo. - Para obrar con dolo el autor debe haber tenido conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Por lo tanto, al determina cuáles son los elementos del tipo objetivo, se define al mismo tiempo, que elementos debe haber conocido el autor para afirmar que su obrar fue doloso. Ejemplo : en el

delito de hurto (art. 185 C.P.), el autor debe haber tenido conocimiento de que se apoderaba de una cosa mueble ajena.

2. Elementos del dolo.

1. **Elemento Intelectual.** El sujeto debe saber lo que hace y esperar un resultado. El sujeto debe tener:

a) *Conocimiento De La Ilícitud.* No exige un saber jurídico, basta que el sujeto sepa, en el momento de ejecución, que su conducta es contraria al Derecho. No es preciso que conozca que su conducta esté conminada con pena criminal. Sigue la Teoría del Dolo (la consciencia de antijuridicidad pertenece al dolo) y no la Teoría de la Culpabilidad (la consciencia de la antijuridicidad se sitúa fuera del dolo, como elemento autónomo de la culpabilidad, básico para formular el juicio de reproche).

b) *Antijuridicidad De La Conducta.* Basta que el sujeto activo sepa que su conducta antijurídica está sancionada con una pena de carácter criminal. No tiene que conocer el ordenamiento jurídico, porque si fuera así, sólo los abogados cometerían delitos dolosos.

2. **Elemento Volitivo.** El elemento volitivo del dolo es el "querer". Tiene que actuar la voluntad. El individuo tiene que querer hacer. El "querer" es el deseo de llevar a la realidad el resultado planeado (sigue la Teoría de la Voluntad del Dolo). El autor ha de querer la realización de la conducta típica cuya significación antijurídica realmente conoce. Según (Jorge M .2009).

3. Clases de dolo.

En función de la mayor o menor intensidad con que se presenten sus elementos constitutivos, pueden identificarse tres clases diferentes de dolo: dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual. El intervalo de pena establecido en el correspondiente tipo de injusto se aplica igualmente a las tres formas de dolo, de modo que, en realidad, la distinción tiene relevancia sobre todo a la hora de marcar la frontera entre el tipo doloso y el imprudente: donde acaba el dolo eventual, comienza la imprudencia consciente.

Dolo directo o de primer grado.

Suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado (p. ej., un terrorista quiere matar a un coronel. Para ello pone una bomba lapa en su automóvil).

Dolo indirecto o de segundo grado

La finalidad del sujeto no es producir el resultado, pero éste se asume como consecuencia necesaria de lo querido (p. ej., el terrorista no quiere matar al chófer del coronel, pero sabe que para conseguir su propósito –matar al coronel con la bomba lapa- tiene que producir inevitablemente también la muerte de su chófer).

Dolo eventual

Es la forma más débil de dolo, ya que en estos supuestos tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo aparecen menos intensamente. La finalidad del sujeto que actúa con dolo eventual no es producir el resultado, pero reconoce la posibilidad de que éste se produzca y no obstante sigue actuando (p. ej., el terrorista sabe que la bomba lapa puede estallar en mitad de la calle matando a peatones –resultado que puede o no producirse y que no desea-, pero a pesar de ello coloca la bomba). Apuntes de Esther H. (2012).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.

La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

Elementos de la culpa.

Conducta (activa u omisiva). Para que se configure la culpa es necesario que exista una conducta voluntaria, es decir, que la acción u omisión que realiza el sujeto activo debe poder ser referida a la voluntad del ser humano.

Nexo Causal. Se define como el nexo o relación que existe entre el hecho que causa el daño y el daño en si, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño.

Daño Típico. Es la lesión a un interés jurídicamente protegido.

Falta de previsión. Es necesario que el hecho no deseado sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que imponen al hombre una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos.

Clases de culpa.

La culpa consciente. Es aquella en que el resultado es previsto pero no deseado por el sujeto activo

La culpa inconsciente. Es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido.

Por la intensidad se distingue entre la culpa lata que es aquella en que el resultado dañoso podría haberse previsto por cualquier persona, la culpa leve que es aquella en que el resultado hubiera sido previsto por persona diligente y la culpa levísima donde solo una diligencia extraordinaria hubiera podido prever el hecho. (Carrasco, 2011).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. Una acción típica, por lo tanto, será también antijurídica si no intervine a favor del autor una causa o fundamento de justificación. Opina (Enrique B. 2004).

El termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. Dice (Muñoz C. 2007). *Se puede agregar que la antijuridicidad se refiere a la realización de una acción que está prohibida por el ordenamiento jurídico.*

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

El concepto de culpabilidad es un concepto carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese. El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización. (Bacigalupo Z. 2004)

Se puede añadir que la culpabilidad es la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que el autor pudo evitar cometer el hecho delictivo al cual se le probó su culpabilidad.

1. Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este conocimiento de la antijuridicidad no es necesario, sin embargo que vaya dirigido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuridicidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable. Dice (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.

La comisión de un hecho típico antijurídico y culpable genera la inmediata reacción del estado poniendo en ejercicio su facultad punitiva (ius puniendi). La comisión de un delito produce como consecuencia opcional también la posibilidad de imponer una medida de seguridad o resarcimiento civil de año que conlleva el delito

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

Se puede agregar que la pena es el final de un proceso judicial, donde el juez o tribunal determina el castigo correspondiente por hecho delictivo realizado, de acuerdo a lo tipificado por ley.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Conforme al artículo 28° del Código Penal de 1991, las penas aplicables a los autores o partícipes de un hecho punible son de cuatro clases:

a) La Pena Privativa de Libertad. - Supone la privación de la libertad ambulatoria del sentenciado. - Conforme al artículo 29° pueden ser de dos tipos: temporal, que va

desde los dos días hasta los treinta y cinco años; y perpetua, cadena perpetua, que debe revisarse cada treinta y cinco años.

b). Las Penas Restrictivas de la Libertad –

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido.

c). Penas Limitativas de Derechos - Son penas que limitan el ejercicio de las funciones, atribuciones o capacidades especiales del condenado. Conforme al artículo 31° del CP, pueden ser:

1. Inhabilitación, por la cual se priva a una persona del ejercicio de uno o varios derechos políticos, civiles o económicos; así como de funciones, profesiones, artes u oficios.

Y será accesoria, cuando el sujeto infringe un deber especial inherente al autor o el manifiesto abuso de una atribución o facultad que posee por razón del cargo, profesión o industria (artículo 39°), y cuando el agente ha realizado un delito culposo de tránsito. La inhabilitación principal va desde los seis meses hasta los diez años. Y si bien se indica que la accesoria se extiende por igual tiempo que la pena principal, se ha interpretado que no puede durar más de diez años. - La inhabilitación se cumple en paralelo al igual que la pena privativa de la libertad. - Los supuestos de inhabilitación están regulados en el artículo 36.

2. La pena de prestación de servicios a la comunidad - Esta clase de pena afecta la disposición del tiempo libre del condenado, el cual será ocupado en la realización de trabajos o servicios gratuitos en beneficios de la comunidad (entidades asistenciales, hospitalarias, orfanatos o similares). - Se cumplen a razón de diez horas entre los días sábados, domingos o feriados, aunque puede autorizarse que se realice un día de la semana. El mínimo va desde los diez días hasta los ciento cincuentiséis jornadas semanales, salvo disposición legal.

3. Limitación de días libres - Consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales a disposición de una institución pública para participar en programas educativos,

psicológicos, de formación laboral o culturales. - También puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. - Se extiende de diez a ciento cincuentiséis jornadas de limitación semanales, salvo disposición legal. - Durante ese tiempo el condenado recibe orientación y realiza actividades para su rehabilitación.

d) Pena de Multa - Es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado. - Implica el pago de una cantidad de dinero por parte del condenado a favor del Estado. - El día multa equivale al ingreso promedio diario del condenado. Va desde los diez días hasta los trescientos sesenticinco, salvo disposición legal. El importe diario no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado. - La multa debe ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del sentenciado o de acuerdo a las circunstancias se puede establecer su pago en cuotas mensuales.

e) Con la ley N° 29499, se establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modificados artículos del Código Penal, Código Procesal Penal. Por eso en la actualidad también se considera:

La Pena de Vigilancia Electrónica Personal - Esta pena consiste en el monitoreo electrónico (supervisión y control) sobre el tránsito y los desplazamientos del condenado, dentro de un radio geográfico de acción que debe definirse en la sentencia y que toma como referencia del sentenciado. - Supone la colocación de brazaletes o grillete electrónicos en la persona del condenado y que generalmente permanece ocultos a terceros. - Sólo pueden acceder los delincuentes primarios y que acrediten con un informe técnico aspectos de su vida familiar, laboral y social. - Se cumplen en el domicilio del condenado o el lugar que éste designe; además, se fija los criterios de prioridad para su aplicación (personas mayores de 65 años, enfermedad grave, mujeres gestantes, discapacitados, etc.).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y Perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

b) La indemnización por daños y perjuicios.

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

2.2.2.4. El delito de Violación Sexual.

2.2.2.4.1. Concepto.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por más sujetos.
2. Si para la Ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo la víctima, o de un relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviera conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si la Víctima tiene entre catorce y menos de Dieciocho años de edad (Artículo modificado por el art. 1 Ley N°30076.Pub.el 20/08/2013).

2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación Sexual.

2.2.2.4.3.1. Tipicidad.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Tipicidad Objetiva.

El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos. Dice (Salinas S. 2004).

B. Bien jurídico protegido.

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, más que la libertad del menor que obviamente no existe en estos casos, se pretende en el caso del menor proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, el ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. Expresa Muñoz C.-2009

C. Sujeto activo.- Como lo señala Castillo Alva “el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza”
SUJETO PASIVO DEL DELITO.- Castillo Alva señala “No hay delito de violación sexual si la supuesta víctima sobre la que se emplea la fuerza física o la grave amenaza

y se practica el acto sexual u otro análogo se encuentra muerta o si el comportamiento recae sobre un cadáver” (Castillo Alva, 2002).

“Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio-. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo”. Opina (Bramont A .2005).

D. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

E. Tipicidad Sujetiva.

Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad. Dice (Salinas S. 2004).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.

Cuando se evalúa la antijuricidad se debe verificar si en el hecho ilícito concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del CP, que eximen de responsabilidad penal al autor del injusto. Por la naturaleza del delito, es difícil verificar en la realidad concreta alguna violación sexual en la que conjura una causa de justificación. Aunque el inciso 2 del artículo 20 del CP –que exime de responsabilidad penal al menor de edad, no es una posibilidad meramente teórica, pues puede presentarse y se han visto casos, además que no existe dificultad probatoria a diferencia de las otras causales, pues basta con el documento que acredite la minoría de edad para alejar al autor del *ius puniendi* del Estado; y, en este caso, no se hablaría

de un delito sino de una infracción, y tampoco acarrearía la imposición de una pena sino una medida socio-educativa. Dice (Salinas S. 2004).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Respecto del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, “Se entiende que en esta hipótesis delictiva, el agente sustituye al pene u objetos con apariencia de pene, con partes del cuerpo que puedan cumplir la misma finalidad cual es acceder sexualmente a la víctima. Partes del cuerpo comprende cualquier órgano o miembro corporal que indudablemente tenga apariencia de pene. El supuesto se presenta cuando por ejemplo, el agente introduce por la vagina o el ano del sujeto pasivo, los dedos, la lengua, la mano completa, etc. Aquí las partes del cuerpo a que hace referencia el tipo penal, pueden ser tanto del agente como de la misma víctima, pues aquel muy bien haciendo uso de la fuerza puede coger la mano de su víctima-mujer por ejemplo e introducirlo en su vagina. (Salinas Siccha-2005).

2.2.2.4.3.4. Tentativa.

Al constituir un delito de resultado es posible que el injusto penal quede en grado de tentativa, es decir, que el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o anal que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente o voluntariamente no considera consumar el hecho punible. El agente por causas extrañas no consigue penetrar a su víctima o en su caso voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. (Salinas S. 2013)

2.2.2.4.3.5. Consumación.

El delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contranatura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. (Salinas S. 2013).

2.2.2.4.3.6. Autoría y Participación.

El delito de acceso carnal sexual sobre menores puede perfeccionarse por cualquiera de las formas prevista en el código penal.

Así puede presentarse la **autoría** directa cuando una sola persona realiza los elementos de tipo. La autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce error a un tercero para que realice el acceso sexual con un menor de 14 años haciéndolo creer que este tiene una edad superior.

La coautoría se perfecciona cuando 2 o más personas en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparto de roles y funciones, logra consumar el acceso sexual sobre su víctima menor 18 años.

La complicidad primaria se configura cuando el cómplice en forma dolosa, presta la habitación donde el agente realiza el acto sexual sobre el menor o en el peor de los casos personalmente conduce al lugar donde el autor impondrá el acto carnal sexual.

La complicidad secundaria el sujeto con pleno conocimiento de la finalidad, presenta su vehículo a su víctima menor al lugar donde consumirá el delito, en conclusión. Estaremos ante la complicidad secundaria siempre y cuando se llegara a establecer que así, el cómplice no haya prestado su vehículo, el agente igual habría cometido su delito haciendo uso de otro. (Salinas S. 2013)

2.2.2.4.3.7. Penalidad.

El agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo:

Si aquella cuenta con una edad menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua.

Si la víctima tiene una edad mayor de 10 años y menor de 14, la pena privativa de libertad será menor de 30 no mayor de 35. En el caso que el sujeto pasivo

Tenga una edad mayor de 14 y menos de 18 años, la pena privativa de

Libertad podrá ser entre no menor de 25 ni mayor de 30. (Salinas S. 2013).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de Violación Sexual de Menor de edad, se asume a título de consumación.

Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.5. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad en la sentencia en Estudio.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.

Los hechos materia de imputación se dan cuando la madre del menor salía a trabajar en reciclaje desde las 7:00 A.m. hasta aprox. el medio día acompañada de su hijo mayor de quince años y en algunas oportunidades acompañada por el menor agraviado; cuando este se quedaba solo en casa, llegaba el imputado **E.S.P.** para llevárselo a su casa, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después le acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada. En Setiembre del 2013, ante los maltratos físicos, sexuales y psicológicos de los que era víctima, el menor se va de la casa de sus abuelos maternos donde vivía con su madre y sus hermanos, para dirigirse a la casa de sus abuelos paternos; sin embargo, cuando los abuelos regresan al menor a la casa de la madre, esta se molesta por lo sucedido y lo castiga, motivo por el cual el menor retorna a vivir con sus abuelos, esto debido a que la fiscalía de Sechura le permite quedarse a vivir con sus abuelos momentáneamente como resultado de una denuncia realizada por el abuelo paterno del menor; ya en el mes de marzo del 2013 le permiten vivir con su padre, el señor D.N.A. en la ciudad de Tumbes; quien convive con la señora M.J.R.R. y su menor hija de tres años. Refiere que el padre del menor toma conocimiento de los hechos cuando su pareja la M.J. le contó que en circunstancias en las que se dispuso ayudar al menor como a su hija en las tareas de colegio relativo a los valores, es que escuchan una noticia sobre violación sexual a un menor y tras hacer el comentario: “*ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie*” es que el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. le pregunta el porqué del llanto, y este le responde que había sido ultrajado sexualmente por su tío E, señalando que lo había penetrado en varias oportunidades, y que la primera vez lo hizo gritar, además de entregarle dinero para que no diga nada y amenazarlo.

Por estos hechos, ha sido tipificado en el Art. 173, inciso primero del código penal vigente, ya que el abuso sexual inicia cuando el niño tenía 09 años, atribuyéndose a E.S.P, la calidad de autor directo de la comisión del delito contra la libertad sexual, y la pena que solicita el ministerio público, de conformidad con el Art. 45^a del código penal, teniendo en cuenta el tipo penal encuadrado dentro del Art. 173 inciso primero,

máxime si en este caso se tratara del tío del agraviado, quien por su propio dicho ayudaba y apoyaba a su hermana y a sus sobrinos, es por ello que el despacho fiscal solicita que se le imponga la sanción de **cadena perpetua**. Respecto a la reparación civil, se ha solicitado la suma de S/. 40 000 (**cuarenta mil**) nuevos soles al favor del agraviado representado por su padre D.N.A (Exp. N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: Treinta y Cinco años de pena privativa de libertad, que será computada desde el día que sea capturado (Expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01.)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 10,000 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,**

al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia **analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, existentes en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01560-2014-87-2001-JR-PE-01 JUECES: A.M.C. J.A.R. R.S.N. ESPECIALISTA : K.G.L. ABOGADO DEFENSOR : J.Z.M MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL DE CATACAOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X						

	<p>IMPUTADO : E.S.P. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : S. F. N. S SENTENCIA Resolución Número: Nueve Piura, Veintiséis de Enero de Dos Mil Quince.- VISTO y OIDO, en audiencia privada, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A.M.C. (director de debates), Dra. J.E.A.R. y Dr. R.S.N, en la acusación fiscal contra: E.S.P. identificado con DNI N° 26664342, nacido el 12 de Agosto de 1968 en Motupe - Lambayeque, de 46 años de edad, de ocupación: reciclador, con grado de instrucción: primaria incompleta, estado civil casado, dos hijos; con domicilio en San Vicente Calle Unión N° 218, nombre de sus padres A.S.P. y E.P.B, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad en agravio del menor de iniciales S.F.N.S, siendo que el acusado se encontró acompañado por su abogado defensor, Dr. J.Z.M. con registro ICAP 577; presente la señorita fiscal Dra. J.H.S, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal de Catacaos. Instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la fiscal y de la defensa técnica del acusado, realizándose la actuación de</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad en agravio del menor de iniciales S.F.N.S, siendo que el acusado se encontró acompañado por su abogado defensor, Dr. J.Z.M. con registro ICAP 577; presente la señorita fiscal Dra. J.H.S, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal de Catacaos. Instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la fiscal y de la defensa técnica del acusado, realizándose la actuación de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>											10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>los medios de prueba, alegato final de la fiscal y de la defensa técnica del acusado.</p> <p>I CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>I. Teoría del Caso de la Fiscalía:</p> <p>1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación:</p> <p>La representante del Ministerio Público trae un caso de violación sexual a un menor de edad de iniciales S. F. N. S., nacido el 20 de Julio del año 2002, ilícito cometido por su tío quien abusaba abusando del menor desde que tenía 09 años de edad, hecho que no fue denunciado como todo caso que se da en la clandestinidad cuando el hecho es realizado por alguien que tiene parentesco de consanguinidad. En el presente caso precisa el Ministerio Público: que va a acreditar que el acusado E.S.P. ha abusado sexualmente del menor de iniciales S. F. N. S por vía anal, hechos que vienen ocurriendo desde el año 2011 en el domicilio del imputado. .</p> <p>Los hechos materia de imputación se dan cuando la madre del menor salía a trabajar en reciclaje desde las 7:00 A.m. hasta aprox. el medio día acompañada de su hijo mayor de quince años y en algunas oportunidades acompañada por el menor agraviado; cuando este se quedaba solo en casa, llegaba el imputado E.S.P, para llevárselo a su casa, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después le acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>molestaba, amenazándolo para que no diga nada. En Setiembre del 2013, ante los maltratos físicos, sexuales y psicológicos de los que era víctima, el menor se va de la casa de sus abuelos maternos donde vivía con su madre y sus hermanos, para dirigirse a la casa de sus abuelos paternos; sin embargo, cuando los abuelos regresan al menor a la casa de la madre, esta se molesta por lo sucedido y lo castiga, motivo por el cual el menor retorna a vivir con sus abuelos, esto debido a que la fiscalía de Sechura le permite quedarse a vivir con sus abuelos momentáneamente como resultado de una denuncia realizada por el abuelo paterno del menor; ya en el mes de marzo del 2013 le permiten vivir con su padre, el señor D.N.A. en la ciudad de Tumbes; quien convive con la señora M.J.R.R. y su menor hija de tres años. Refiere que el padre del menor toma conocimiento de los hechos cuando su pareja la M.J. le contó que en circunstancias en las que se dispuso ayudar al menor como a su hija en las tareas de colegio relativo a los valores, es que escuchan una noticia sobre violación sexual a un menor y tras hacer el comentario: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie” es que el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. le pregunta el porqué del llanto, y este le responde que había sido ultrajado sexualmente por su tío E, señalando que lo había penetrado en varias oportunidades, y que la primera vez lo hizo gritar, además de entregarle dinero para que no diga nada y amenazarlo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por estos hechos, ha sido tipificado en el Art. 173, inciso primero del código penal vigente, ya que el abuso sexual inicia cuando el niño tenía 09 años, atribuyéndose a E.S.P, la calidad de autor directo de la comisión del delito contra la libertad sexual, y la pena que solicita el ministerio público, de conformidad con el Art. 45ª del código penal, teniendo en cuenta el tipo penal encuadrado dentro del Art. 173 inciso primero, máxime si en este caso se tratara del tío del agraviado, quien por su propio dicho ayudaba y apoyaba a su hermana y a sus sobrinos, es por ello que el despacho fiscal solicita que se le imponga la sanción de cadena perpetua. Respecto a la reparación civil, se ha solicitado la suma de S/. 40 000 (cuarenta mil) nuevos soles al favor del agraviado representado por su padre D.N.A. Los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia son los siguientes: el examen del agraviado de iniciales S. F. N. S; la declaración del testigo D.N.A; la testigo M.J.R.R; el efectivo policial P.R.I; el policía C. R.C, el médico legista G.J.R.B; el psicólogo L.O. Contreras y del psicólogo H.G. Los documentos que han sido admitidos son, la resolución de apertura de investigación de la fiscalía de familia, el acta de reconocimiento de ficha de RENIEC realizado por el agraviado cuando realiza la denuncia, la copia del documento de identidad del agraviado y el acta fiscal de verificación de los ambientes del domicilio del imputado, así como las fotografías que perenniza dicha constatación fiscal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2.- Tipificación de la conducta Señala la fiscalía que la conducta del imputado se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 173 inciso 1) del Código Penal, Violación sexual de menor de edad que describe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. En ese sentido la fiscalía, solicita se IMPONGA a E.S.P, una Pena Privativa de la Libertad de CADENA PERPETUA y respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta la relación familiar que tenía el imputado respecto de la víctima, el Ministerio Público, solicita el pago del monto de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 40,000), que deberán ser cancelados a favor del menor agraviado.</p> <p>II PRETENSION CIVIL 2.1 Representante del Ministerio Público, Dra. J.H.S. Afirma que se ha ocasionado un gravísimo daño a la persona y a la sociedad, por eso la pena que establece el código es la pena de cadena perpetua. En cuanto a la reparación civil hay un grave daño que se ha causado al menor y a su familia, siendo un daño irreparable pues ha sido el tío materno el agresor, es por ello que refiere que la reparación civil debe ser no menor a cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000.00).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>III PRETENSION DE LA DEFENSA</p> <p>3.1.- DEFENSA DEL ACUSADO, E.S.P, Dr. J.Z.M Refiere que si bien supuestamente existen unos hechos que habrían acontecido desde hace unos años atrás, su patrocinado es inocente de todos los cargos que se le imputan, en razón a que el niño es una persona que tiende a mentir además se debe tomar en cuenta que el menor agraviado ha señalado hasta dos o tres personas; por ejemplo, indica que su patrocinado tiene tatuajes en el pecho ya que este se desvestía. Por lo cual la defensa considera, que se está ante un acto de venganza por parte del padre del niño porque su patrocinado, E.S.P, es una persona que siempre ha ayudado a la madre del menor, aunado al hecho de que este le habría reclamado al padre del menor sobre el abandono a sus hijos y porque nunca cumple con pasarles los alimentos; en este sentido, la defensa técnica plantea que ante la insuficiencia probatoria, se está ante un caso genérico, vago, por lo cual plantean su tesis en base a la cual se debe absolver a su patrocinado.</p> <p>3.2.- Que, leídos que les fueron sus derechos al acusado se declara inocente y manifestó que se reserva el derecho a declarar en el presente juicio oral.</p> <p>IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>4.1. Examen al testigo D.N.A. Ante las preguntas del Ministerio Público, señala haber sido conviviente de la Sra. Edith hace cuatro años, con quien tiene tres hijos. Actualmente vive el A. H Las Malvinas – Tumbes con su pareja la Sra. M.J.R.R. con quien tiene 2 hijos. En</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto a los hechos materia de imputación, refiere haber tenido conocimiento por su pareja la Sra. M.J; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales S. F. N. S y a su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, por esto, el niño estaba impaciente cada vez que miraba la televisión, no era un niño normal como todo niño, cada vez que él se sentaba, se daba la vuelta por detrás del niño reaccionaba, como si lo iban hacer algo, siempre ha estado inquieto, se defecaba, se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular. Reitera se enteró de los hechos por su esposa, habló con su hijo ahora agraviado, quien le dijo que había pasado cosas, que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, E.S. Existe un proceso en la fiscalía de Sechura. Su hijo se fue tanto por maltrato físico, sexual y psicológico, por parte de la madre y sus familiares.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura no haber tenido ningún enfrentamiento con el señor E. y refiere que se separó de la madre del menor aproximadamente hace cinco años, cuando tenía ocho años. Los dos niños que tuvo fueron totalmente hábiles, fueron diplomados, el menor no ha repetido ningún año, sino que esto se suscita a que la madre los trae de Tumbes. El menor nunca se perdió, porque ha vivido bajo su tutela y de su esposa, ni cuando vivía con mi conviviente. Su actual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pareja tiene hijos mayores, L.D.C.R. de diecinueve años, y C.B. de dieciséis años.</p> <p>4.2. Examen del menor, S. F. N. S, con DNI N°74591510</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: tengo trece años, nací el veinte de Julio. Yo vivo con mi tía, en Bernal – La Unión. Cuando comenzaron las clases vivía en Tumbes, estudiaba en el colegio Aplicaciones. El año pasado vivía con mis abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con mi mamá, mi abuelitos, padre de mi mamá, mis tíos y hermanos, al frente de la casa de mis abuelos vivía mi tío. E.S. es hermano de su mamá, y trabaja en la chatarra junto a su madre. Asegura realizar dicha labor. Cuando le dejaron una tarea, su madrastra M.J.R.R, le contó a ella que su tío le hizo esto, que él lo llevaba a su casa y le daba plata; él lo engañaba a su abuelito que lo mandaba a comprar, y de ahí lo llevaba a su casa que quedaba al frente, su casa era grande, y lo llevaba a su cuarto que era de carrizo y barro, y luego le sacaba la ropa, y de ahí lo hacía llorar, le contaba a su mamá y ella no le creía, le pegaba. El acusado lo hacía llorar porque lo hacía eso, se acostaba sobre él, vio las partes íntimas de su tío, se acostaba en su cama, y luego se acostaba encima suyo y le introducía sus partes íntimas; desde que llegó de Tumbes, comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que si le decía a mamá él lo iba a pegar, la última vez que me hizo eso fue el año pasado. Desde que llegue de Tumbes, allí lo conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E vivía con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban para otro lado. Ellos no sabían que su esposo le hacía eso.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: tenía ocho años cuando vivía con mi papá y mi mamá, estudiaba en Tumbes. Cuando sus padres se separan, llegaron a vivir en la casa de sus abuelos, nunca se fugue de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía “E.S.P”. Sucedió esto en la mañana o en la tarde, en su cuarto. Estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fui de la casa. Sin consentimiento.</p> <p>El cuarto era grande, había camas, roperos, y, él me tapaba la boca con un trapo, y me introducía su pene en mi poto. Cuando se fue a Tumbes, vivía con los dos. Nunca se perdió en Tumbes. En Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra. Se lleva bien con su hermano E. Dormía solo, con su mamá, mi hermano y mi hermanita. La casa que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío V. La última vez que le hizo esas cosas feas fue en el mes de febrero.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado, asegura: Le dije eso a su mamá dos veces, ella no le creyó y le pego; se fue de la casa porque no le daban de comer y se fue a la casa de sus abuelos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3. Examen del médico legista G.J.R.B, DNI 40750491, CMP 4084-RNEM00274.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, precisó que Labora y es jefe en la división médico legal desde el 2009, ubicado en el Girón Trujillo 420, tiene diplomatura en medicina legal, registro nacional de criminalista y ciencias forense de la Universidad Nacional de Piura en postgrado. Ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-EOS. Refiere que la evaluación se realizó el 24 de Marzo de 2014 a las 8:36; el evaluado tenía 11 años, y acudió con su padre. Las conclusiones a las que se arribaron fueron: que presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes. Asimismo señala que se evaluó al menor y en este se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0.3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, el niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a ese tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parte anamnesica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposiciones, es decir, no tenía control de esfínter. Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: no se puede precisar cuántas veces han sido las oportunidades,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que está correctamente relacionada.</p> <p>4.4. Examen a la testigo M.J.R.R, identificada con DNI N° 02872846.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado ni conocerlo. Tiene 38 años y vive actualmente en Los Claveles manzana I lote 13, pero ha estado en Tumbes viviendo con su ex esposo, el Sr. D.N.A. Indica no conocer a la señora M.S.P, pero que sabe de quién se trata y a la que últimamente ha conocido cuando fue a Tumbes. Indica vivir desde el mes de Marzo del 2013 con el menor agraviado y no tener problemas ni con la madre del menor ni con el tío de este. Respecto a los hechos señala haber tomado conocimiento en el mes de Marzo del año pasado en circunstancias en que la profesora les deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E le había hecho, por lo cual denunciaron el hecho, poniendo de conocimiento inmediato a su pareja, el padre del menor, quien al preguntarle a su hijo sobre lo que le había pasado, este narró los hechos tal y como se los había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contado a la declarante, esta refiere además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina” y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a su madre.</p> <p>Así también, refiere que cuando hicieron la denuncia su pareja recupera a su menor hija y que la niña comienza a narrar cosas, tales como el hecho de que su tío la besaba, y tocaba sus partes íntimas. En cuanto al comportamiento del menor refiere que era un niño cabizbajo, no reaccionaba, a veces le llamaban y andaba con su cabeza agachada, se orinaba, se hacia sus heces como un bebé aunado a los hechos antes descritos, es que deciden poner al niño en tratamiento psicológico, siendo que actualmente sigue con el tratamiento y ha demostrado muchas mejoras.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: se dedica a su casa, tiene dos hijos mayores de su compromiso, muchas veces lo han ultrajado, tengo entendido que el menor no ha sufrido ninguna enfermedad, empezó a defecarse cuando pasa esto.</p> <p>4.5. Examen al testigo PNP, P.S.C.R.I, con DNI N°44462716. Efectivo Policial de la Comisaría de Catacaos. Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado y tener 5 años en la Policía. En el mes de Marzo de 2014, el día en que se da la intervención en Villa Tablazo de unos menores, también se detendría a la persona, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presuntamente habría cometido el delito de violación sexual el Sr. E; siendo que, cuando llegan en el patrullero de la comisaría de Catacaos, el imputado opuso resistencia cuando se le estaba trasladando a la camioneta, y debido a que en ese momento salió un número, de aproximadamente, treinta personas, que trataban de evitar la intervención del imputado señalando que el formaba parte de ellos, es que se le aplicó la fuerza y se le subió a la camioneta, saliendo de aquel lugar rápidamente para evitar incidentes con las personas que estaban enardecidas.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: el acusado llegó corriendo a la camioneta, tratando de evitar el traslado de los menores, en ese momento nos indicaron quien era.</p> <p>4.6. Examen al testigo PNP C.A.R.C.</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos, siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, aquel día se montó un operativo con la Dra. J.H. y la fiscal de Familia N.N. por lo cual se constituyeron al Tablazo para intervenir a dicha persona; mientras que la Dra. N. conjuntamente con el padre de los menores sacaban a los niños del domicilio, observaron que una persona de manera sospechosa trataba de darse a la fuga, posteriormente se logró identificar como Edward el cual estaba siendo solicitado con un mandato judicial por el delito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violación sexual. Señala que se trató de impedir la intervención policial.</p> <p>Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: no recuerda si uno de los adolescentes se tiró de la camioneta, llegaron a un domicilio y de ese domicilio salio corriendo una persona a la cual lo intervinieron.</p> <p>4.7. Examen al testigo PERITO L.O.C, con DNI 09728434, de ocupación Psicólogo</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no conocer al acusado y tener 19 años. Es perito de la división médico legal desde Enero de 2010, laborando actualmente en la fiscalía corporativa de Catacaos. Asegura ser autor del examen pericial N° 000528-2014-PSC. En cuanto a los hechos, relata lo que el niño dijo en la pericia, señalando: en mayo del año pasado, su madre lo comenzó a maltratar ya que llegaba borracha y le pegaba con correa o cualquier cosa que encontraba cuando el no quería ir a la chatarra esto con el fin de que le dé dinero, es así que el tío empezó a llevarlo a su casa engañando al abuelo del menor diciendo que lo llevaba a comprar en las mañanas o en las tardes; sin embargo, lo llevaba a su casa que queda al frente, le tapaba la boca y le decía que no diga nada porque si no le pegaría. Que a veces lo llevaba al corral, le sacaba la ropa, le tocaba sus partes, le metía los dedos en el ano y también el pene, pese a que el niño lloraba por el dolor que le causaba. Esto lo hacía cuando no estaba la madre, siendo la última vez en Octubre, y que no le contó a su madre porque si lo hacía su tío E.S. le pegaba.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a las técnicas utilizadas, estas fueron: a) Entrevista psicológica, b) Observación de conductas, c) Test de familia y Cornel, d) Corgman, e) Figura humana Machover, f) Test de Bender, g) Pruebas psicométricas y proyectivas para evaluar organicidad, y h) Pruebas clásicas del Instituto de Medicina Legal.</p> <p>Precisa que la conclusión es la siguiente: presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato marcada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal, de ello, y articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.</p> <p>Se observa correlación entre hechos narrados y expresiones emocionales, físicas, gestuales y otras que acompañan el contenido de relato.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas de la defensa técnica, señala: la evaluación se realizó el 24de Marzo de 2014. Cuando se habla de que hay una correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales puede que haya naturalidad en lo que dice, hay una espontaneidad, o sea, no vendría haber una cuestión secundaria, si fuese un niño influenciado se hubiera puesto en la pericia.</p> <p>En el área emocional, efectivamente es un niño estresado. No recuerda cuantas veces le hizo, y le ha tocado su tío E. Cuando se pone el motivo de evaluación, como el caso del literal A que corresponde al relato, normalmente los peritos que trabajan en el área legal, solamente se limitan a poner textualmente lo que dice el perito, no pueden poner ni más ni menos. El evaluado tiene temor hacia la madre pero no odio.</p> <p>4.8. Examen del acusado, E.S.P. con DNI N° 26664342</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: que su hermana M vive en el Tablazo con sus tres menores hijos en el domicilio de sus padres, mismo que queda al frente de su vivienda, trabajaba en reciclaje al igual que su hermana y en cuanto al cuidado de sus sobrinos nunca los ha cuidado pero los ha ayudado económicamente, así como el hecho de ver a todos sus sobrinos como sus propios hijos, pues son 15 sobrinos, en cuanto al menor agraviado refiere que el niño estaba estudiando, pero que a veces no iba por que se gastaba el dinero que le daba su madre, no tiene conocimiento si el menor sufría de algún problema en su salud, señala que su cuñado le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía cólera porque el acusado le reclamaba por sus hijos siendo la última vez el 2014, siendo el último problema porque la señora M. le había dado posada a su ex esposo pues este le había señalado que le iba a comprar los víveres y siendo que no cumplió su hermana le contó y le dijo que vaya para que le reclame, por lo cual el señor D. se molestó llegándolo a insultar por los reclamos. Asimismo señala que su sobrino ha huido de la casa un día lunes de colegio por temor a su madre de que lo reprenda por haberse gastado el dinero que le había dado su madre para que pague en el colegio.</p> <p>Indica haber vivido en su domicilio con su esposa, su hija que ya murió y su hijo con su esposa, señala que en su casa tiene cocina, sala y dos cuartos. Refiere haber tomado conocimiento cuando fue capturado. Señala haber ayudado a su hermana a interponer una denuncia contra el ex esposo de esta por alimentos, así también que en su domicilio siempre había gente, pues su esposa nunca salía debido a que tiene una vista mal y por ello se dedicaba a la cría de animales en su corral, y no tener tatuajes ni operaciones</p> <p>DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.11. Se oralizó la resolución de apertura de investigación 01454 – 2013 MP - Sechura, de fecha 30 de setiembre del año 2013; que otorga medidas de protección a favor del menor agraviado en su primer, segundo y tercer considerando y la parte expositiva en su primer y segundo párrafo; <i>I)</i> Mediante denuncia N° 026 – 2013 DIRTEPOL – PIU-se pone de conocimiento,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presuntos actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos de los que ha sido víctima el menor S. F. N. S por su progenitora doña M.S.P, 2) el menor manifestó haber ido a visitar a su padre en la casa de sus abuelos sin consentimiento de su madre, al regresar a casa la madre lo recriminó y al amenazarle con un palo se fue a la casa de sus abuelos y 3) Se determinó a través del protocolo de pericias psicológicas 00993- 2013 PSCBF que el menor presenta una reacción ansioso - depresivo de tipo situacional asociada a dinámica familiar inadecuada, lo cual influye en su estado psicoemocional con la figura materna por lo que se encuentran indicadores de maltrato emocional. En la parte resolutive se resuelve 1) iniciar investigación a nivel fiscal en contra de M.S. por la presunta comisión de actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos en agravio de su hijo de iniciales S. F. N. S y 2) se dan medidas de protección, entre ellas: prohibición a la denunciada de cometer cualquier acto de violencia física, psicológica y/o sexual o amenaza en agravio de su hijo en cualquier lugar público o privado.</p> <p>4.12. Se oralizó el Acta de reconocimiento en ficha de RENIEC realizado por el menor agraviado de iniciales S.F.N.S, siendo las 13: 31 horas del día 24 de Marzo del 2014, acompañado de su padre D.N.A. Las características físicas que señala el menor son: es su tío, hermano de su mamá, de nombre E.S.P, es mayor, con unos 40 años, chato, moreno, flaco, pelo negro en ondas, tiene tatuajes en su brazo en uno tiene como culebras y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el otro brazo izquierdo su nombre. Al presentársele 04 imágenes fotográficas para el reconocimiento de su agresor, este refirió que de las 04 imágenes, fue el N° 03) E.S. P, quien abusó de él sexualmente, en las demás fotografías mostradas aparecen sus otros tíos maternos de nombres: N° 01) J.S.S.P. con DNI N° 27148812; N° 02) L.E.S.P. con DNI N° 17443276 y N° 04) J.C.S.P. con DNI N° 45212866.</p> <p>4.13. Se oralizó la copia de documento de identidad del menor agraviado N° 74591510-3; donde se indica que el menor de iniciales S. F. N. S, nació el 20 de Julio del 2002, sus padres son E.M.S.P. y D.N.A, domicilio Calle Piura N°229 Caserío Santo Domingo Distrito Bernal - Provincia de Sechura- Departamento de Piura.</p> <p>4.14. Se oralizó el Acta fiscal de verificación de ambientes del domicilio del imputado y las fotografías que lo perennizan; siendo las 09: 00 horas del día 09 de Mayo 2014 se constituyen al domicilio del imputado, la fiscal, abogada defensora y el hijo del imputado W.S.M. con DNI N° 48731012 , se dejó constancia que: 1) el inmueble está ubicado en Calle Unión 218 - El Tablazo Norte, con muro de cemento donde hay medidor de luz con N° 218, frontis de carrizo con barro, puerta verde de calamina, en la sala se aprecia piso de tierra con una silla, una mesa , un pequeño televisor y las paredes de carrizo con barro, hay una habitación con una cortina de tela que hace las veces de puerta donde hay 2 camas de fierro donde según lo que indica el hijo del imputado en una duermen sus padres y en la otra la nieta de estos, el techo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es de calamina, el suelo de tierra con separación de plásticos hacia otro ambiente, de la misma sala existe otra puerta a mano izquierda que no cuenta con ningún objeto que haga las veces de puerta propiamente dicha, en este ambiente hay una cocina de leña en el suelo, el techo es de esteras y las paredes de carrizo, y desde este ambiente se aprecia otra entrada con pequeña puerta de calamina que lleva al corral el cual tiene un pequeño techo de esteras y lo demás descubierto. Asimismo hay una habitación que colinda con la primera habitación descrita, en la cual pernocta el hijo del imputado con su esposa, el corral está dividido en pequeños corrales de plástico y redes con aves como pollos, así también en el corral hay un portón con palos que llevan hacia la calle.</p> <p>4. 15. Se oralizó el protocolo de pericia psicológica 009409-2014 PSC; realizada al imputado E.S.P, lugar de nacimiento Motupe- Lambayeque, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1968, edad 46 años, estado civil casado, grado de instrucción primaria incompleta, ocupación conductor de vehículos, domicilio San Vicente Calle Unión N° 2018. <i>Instrumentos y técnicas psicológicas:</i> entrevista psicológica, observación de la conducta, la figura humana de maccober, test del hombre bajo la lluvia, test del árbol, test de miyong, test de minimul.</p> <p><i>Análisis e interpretación de resultados:</i> persona orientada en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento, en la entrevista se mostró ansioso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) <i>Organicidad</i>: clínicamente no presenta indicadores de compromiso orgánico cerebral; b) <i>Inteligencia</i>: se encuentra dentro de los parámetros normales de acuerdo a su edad y contexto socio cultural; c) <i>personalidad</i>: introvertido, poco sociable, tiende al diálogo consigo mismo antes que con los demás, baja autoestima, se muestra pacífico, ansioso, inseguro, temeroso y desconfiado con los demás actuando a la defensiva, poco sincero, trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínica y proyectivamente existe conflicto sexual, viene de familia estructurada – biparental, se crió con padre y hermanos pero disfuncional por los problemas de comunicación que existía en el hogar.</p> <p><i>Conclusiones</i>: presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad, clínicamente nivel intelectual normal acorde a su edad y nivel sociocultural, clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual. El evaluado está inmerso en un proceso penal que le genera ansiedad y preocupación, su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo.</p> <p>V.- ALEGATOS FINALES:</p> <p>5.1. La representante del Ministerio Público, refirió que se ha acreditado con suficiencia probatoria el delito de Violación sexual, por parte del acusado E.S.P. en agravio del menor de iniciales S. F. N. S.</p> <p>El delito de violación sexual es el delito más grave que la sociedad peruana reprocha, repudia y especialmente cuando se da ese vínculo familiar, por cuanto el autor es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tío materno del menor, lo que ha defraudado. La doctrina indica que estos hechos se dan en la clandestinidad, la víctima al tener una relación de parentesco no denuncia inmediatamente este hecho, así también por las amenazas que le infringía el agresor y el miedo de contar lo que sucedía a la madre por miedo a ser violentado. Conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2011 se consuma la violación con la penetración total o parcial de pene en vagina, ano o boca. Por otro lado, el bien jurídico en los menores de edad no es inexistente, si bien no se protege la libertad sexual porque no la tienen sino la indemnidad sexual, es decir proteger las condiciones físicas y psicológicas para el ejercicio de la libertad sexual; se considera más reprochable el hecho de que el tío haciendo uso de su vínculo familiar, amenace al menor con golpearlo si contaba lo que le hacía. Asimismo ya sobre el fondo del caso, el Acuerdo Plenario 002-2005 refiere que la declaración única que tenemos del agraviado debe pasar del test de veracidad del contenido y considera que realmente se ha pasado este test que es la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que entre agraviado e imputado no existen sentimientos de odio, resentimiento o venganza que hayan podido ser posible que el mienta e imputarle dicho acto al tío; ello se ha acreditado con la declaración del acusado donde indica que apoyaba a su hermana y sobrinos económicamente hasta antes de la denuncia. El relato del menor ha pasado el test de credibilidad en la pericia psicológica, el perito dijo que existe correlación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre hechos narrados y las conductas emocionales y que no existe motivación secundaria ello implica que no ha mentado, ello quiere decir que cuando el agraviado ha indicado quien lo violó, el modo y circunstancias de lo que vivió estaría diciendo la verdad; que el tío lo violó. Con ello se ha pasado el primer test de veracidad que nos dice el Acuerdo Plenario 002-2005 sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, ahora con respecto al test de veracidad en su segundo postulado, la verosimilitud, que exista coherencia y que esta esté rodeada de suficientes elementos periféricos que la corroboran y que existe una persistencia de la incriminación, se tiene pues que existe una sola y única versión en el relato, en síntesis dijo que su tío lo violó por vía anal desde que tenía 09 años hasta el mes de febrero del año pasado, todo comenzó desde el 2011, por ello se ha presentado el documento de identidad del menor que indica: ha nacido el 20 de Julio de 2002, es decir que en el año 2011 tenía 09 años de edad, ello indica que sí es coherente su relato, la violación ha sido siempre dentro de la casa del imputado, en un cuarto, que era por las mañanas o las tardes cuando se quedaba solo con sus abuelos, es en esas circunstancias que se dio la violación sexual. El menor ha indicado que su tío le introducía su pene en el ano, que él lloraba y su tío se molestaba por eso, también menciona que su tío lo acostaba en la cama y el imputado se echaba encima para penetrarlo. Conforme a lo dicho por el perito se tiene que se ha dado un acto contra natura antiguo. En consecuencia considera que el Ministerio ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplido con corroborar este hecho; por ello se ratifica en su pedido de cadena perpetua para el acusado y al pago de una reparación civil de cuarenta y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>5.2- Abogado de la Defensa del acusado: Indicó existe insuficiente probatoria y que los hechos que ha narrado la representante del Ministerio Público, no concuerdan con los que se ha escuchado en el acto de Juicio Oral, no existe ninguna uniformidad, coherencia, ni tienen relación o correlación los hechos que el niño señala donde sindicó a E.S.P, respecto a la imputación tan grave que se le ha hecho y a la pena tan drástica que se solicita. Refiere que el niño de iniciales S. F. N. S, señala que fue violado 2 veces por su tío; sin embargo, sus propias versiones en las referenciales que se realizan el día 24 de marzo del 2014 en presencia de la fiscal de familia, e inclusive en presencia de su padre, él señala que la persona que lo violó tenía tatuajes en el cuerpo y que eran una culebra y su nombre. Que cuando la policía inicia la investigación, donde se señala las características físicas del acusado, curiosamente la defensa técnica no lo hizo notar, se señala las características físicas pero no se señala si la persona del imputado tenía tatuajes o como siempre se suele hacer a nivel policial preguntar si tiene operaciones. En juicio oral el niño se ha ratificado ante el Colegiado respecto a que el acusado tiene un tatuaje en la mano derecha lo cual es totalmente falso. Que en el presente expediente judicial obra un certificado médico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 1928 OL, el que concluye que el imputado no presenta ningún tatuaje, lo cual evidentemente es una contradicción a lo dicho por la fiscal quien se ha encargado de señalar de que está hecho el reconocimiento físico a través de la ficha de RENIEC donde el niño de manera uniforme señala haber reconocido al imputado.</p> <p>Otro de los detalles en esta acusación que hace la fiscal es que, no se ha señalado cuando se cometió el hecho con exactitud, porque no se puede acusar a una persona de manera genérica.</p> <p>El niño señaló en la policía que el hecho ocurrió cuando tenía 09 años, es decir, a raíz de que el niño llega de la ciudad de Tumbes a vivir a la Villa El Tablazo Norte – la Unión, a la casa de los padres de la Sra. M. en el año 2009; en juicio oral se le ha preguntado a la Fiscal cuando fue violado, el niño ha señalado que en el 2013, es decir que se inició el proceso el año 2014 y el niño dijo textualmente que el año pasado, esta es otra de las contradicciones que lamentablemente la Sra. Fiscal no se sabe sino a querido hacerlo notar porque no lo ha introducido la defensa sino propiamente el supuesto niño agraviado. Precisar que a nivel policial en sus referenciales de foja 5 y 9 ante las preguntas que hacen las fiscales de familia le preguntan ¿Cuándo fue la última vez que tu tío te hizo cosas feas? El niño de manera uniforme y coherente dijo que no recordaba, entonces no se entiende cómo la fiscal dice que hay coherencia y uniformidad en la declaración. La fiscal no adjuntado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como medio probatorio la partida de nacimiento del menor para determinar su verdadera edad; es necesario precisar que cuándo se le pregunta en que horarios fue violado a nivel referencial dijo que en la mañana porque todos trabajaban en el reciclaje; sin embargo en el acto de juicio oral ha señalado que ha sido por la tarde, curiosamente cuando todos regresaban de trabajar, es imposible que el acusado haya llevado al menor a su cuarto y nadie haya notado que lo ultrajaba. Que un tema importante es el lugar donde ocurrieron los hechos, pues el niño siempre señalaba que la casa donde fue abusado era de cemento y en juicio oral ha cambiado de versión y ha dicho que la casa de su tío es de barro con carrizo; sin embargo, cómo se explica que en un momento refiera que es de cemento y después que es de carrizo con barro, por ende las declaraciones del menor no son ni coherentes ni uniformes. Otra parte importante es que el niño refiere no haberle contado a la madre. Además el hecho de que la fiscal no fue minuciosa con su labor, pues debió haber buscado el lugar donde según lo mencionado por el niño su ropa fue quemado y enterrado por el imputado y en cuanto a la pericia psicológica el perito dijo no haber evaluado ciertos puntos, en la declaración de los efectivos policiales existe incongruencia entre ambos afectivos, pues uno señala que el imputado se dio a la fuga y el otro refiere que nunca se dio a la fuga. En cuanto al perito psicólogo cuando se dio lectura de la pericia psicológica practicado al acusado de manera subjetiva señaló que el hecho de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sea introvertido no significa que sea un violador, sino que ello forma parte de la personalidad de cada persona.</p> <p>5.4. Autodefensa del acusado E.S.P; indicó ser inocente y que salía a trabajar a las 7:30 horas de la mañana, constituyendo la denuncia una infamia contra su persona, declara haber ayudado a su hermana y que su ex cuñado le tiene cólera por cuanto le reclamaba por los niños, asimismo declara ser inocente de todos los cargos que se le imputan.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos VI.- FUNDAMENTACION JURIDICA 6.1. DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR. Tipificado en el Art. 173 numeral 1) del Código Penal vigente concordado con la parte In fine del mismo cuerpo legal a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor. El inciso 1 del Art. 173 del Código Penal, establece: <i>“Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”</i> .	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i>											

	<p>La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra el menor agraviado de iniciales S. F. N. S, éste tenía 09 años de edad.</p> <p>El abuso sexual de menores se define como “<i>Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad</i>” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “<i>implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor</i>” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.</p> <p>VII. VALORACION PROBATORIA</p> <p>7.1. Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>7.2. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>					X					40
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>7.3. Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado Edward Sánchez Paico el haber ultrajado sexualmente al menor de iniciales S. F. N. S, cuando éste contaba con nueve años de edad, conducta tipificada en el artículo 173 numeral 1 del Código penal, siendo que la conducta descrita por la representante del Ministerio Público: la persona del acusado aprovechando que el menor agraviado se quedaba solo en casa, dado que la madre del mismo salía a trabajar y su hermano mayor la acompañaba y su hermanita sólo tenía tres años, el acusado ultrajaba sexualmente del menor por vía anal, llevándolo a su casa ubicada al frente de la casa de sus abuelos, donde vivía el menor agraviado, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después se acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada en su casa.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>7.4. De la declaración del menor agraviado: Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual en juicio oral con la presencia de su padre, relató ante las preguntas de la representante de Ministerio Público, Defensa y Colegiado “que el año pasado vivía con sus abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con su madre, sus abuelitos, sus tíos y hermanos, y que al frente de la casa de sus abuelos vivía su tío E.S. que es hermano de su mamá, y que él trabaja en chatarra</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>					X					

<p>junto a su madre. Que cuando le dejaron una tarea le contó a su M.J.R.R. lo que su tío le hizo señalando que lo llevaba a su casa y le daba plata; que él engañaba al abuelo del menor que le iba a mandar a comprar, y de ahí le llevaba a su casa, su casa era grande, y su cuarto era de carrizo y barro y luego le sacaba la ropa y le hacía llorar, y de ahí le contaba a su mamá y ella no le creía, le pegaba. Que le hacía llorar porque se acostaba encima de él y le introducía el miembro viril. Que desde que llegó de Tumbes, él le comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que si le decía a su mamá él le iba a pegar, la última vez que le hizo eso fue el año pasado. Desde que llegó a Tumbes, ahí le conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E. vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban a otro lado. Ellos no sabían lo que le hacía. Que nunca se fugó de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía “E.S.P”.</p> <p>Sucedía en la mañana o en la tarde, en su cuarto. Él estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fue de la casa, se fue sin consentimiento. Refiere también que el cuarto era grande, había camas, roperos, y, él le tapaba la boca con un trapo, y le introducía el pene en su pote. Que en Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra. Que la casa que precisó que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío Víctor y que la última vez que le hizo esas cosas feas fue en el mes de febrero. Que le dijo eso a su mamá dos veces y ella no le creyó y le pegó; se fue de la casa porque no le daba de comer y se fue a las casa de sus abuelos.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.5. Lo relatado y contenido en considerando precedente, lo sostuvo el menor agraviado desde el inicio, pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público. Esta versión es coincidente con lo relatado en la Pericia Psicológica N° 000528-2014-PSC., practicado al menor agraviado, la misma que fue explicada por el perito psicólogo L.O. Contreras, donde indicó que el relato del menor con relación a los hechos consiste en que su tío: <i>“lo amenazaba cada vez que lo ultrajaba, que ha sido por vía anal la violación, que lo hacía acostarse en la cama y después se le echaba encima para penetrarlo, le tapaba la boca con un trapo, precisando que su tío lo amenazaba que si le contaba a alguien lo pegaría y que le daba dinero para que se quede callado”</i>, habiéndose indicado por parte del perito que básicamente la narración del menor estuvo basado en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, llevándose una relación inadecuada, indebida; de tal manera, el menor expresaba este tipo de cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

<p>experimentados por el datan del año 2009 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada en este caso el tío; al momento de la narrativa el correlato emocional se iba acentuando. Por lo tanto, se tiene que la sindicación realizada por el menor es uniforme y consistente.</p> <p>7.6. En el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retractación por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como“(…) (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”.</i></p> <p>7.7. En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con <i>i) la ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, puesto que de la propia declaración del acusado que fue recepcionada en sesión de audiencia de fecha 22 de enero del 2015, se tiene que éste ayudaba económicamente a su hermana y sobrinos incluyendo al agraviado, considerándolo como sus propios hijos, según señala, para posteriormente indicar que su ex cuñado le tiene cólera por los reclamos que le hacía respecto al abandono de sus hijos, no obstante, no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite su dicho, de lo cual se desprende que entre el menor agraviado y acusado no existían rencillas, pues según la pericia psicológica antes señalada indica: <i>“que en el relato no se advierte motivación secundaria, que el menor fija su relato en la experiencia vivida, existe correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales que vivió, tocamientos, acceso a las partes de su cuerpo por parte de tercera persona. Básicamente la narración del menor estuvo basada en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, de tal manera que el menor expresaba este tipo cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el datan del año 2011 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada en este caso el tío”, ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) La declaración en juicio del padre del agraviado, el señor D.N.A, quien indica: “tomó conocimiento de los hechos por su pareja la Sra. María Jacqueline; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales S. F. N. S y a su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, escucharon una noticia sobre un caso de violación sexual a un niño, por lo que esta al hacer el comentario “los niños no deben ser tocados ni manoseados por nadie”, el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. M. le pregunta al menor del porque su llanto, quien respondió haber sido ultrajado por el hermano de su madre, el Sr. E.S.P. Al tener conocimiento de este hecho decide hablar con su hijo, quien reiteró que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, y que al consultar con el psicólogo del colegio este les aconseja hacer la denuncia respectiva”. Asimismo, termina señalando que no ha tenido enfrentamiento con el señor Edward; 2) La declaración en juicio de la testigo M.J.R.R, madrastra del menor agraviado, precisando que tomó conocimiento de los hechos en el mes de Marzo del año pasado, en circunstancias en que la profesora deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E. le había hecho, por lo cual denunciaron el hecho, señalando además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina” y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a su madre; 3) La declaración en juicio del testigo PNP C.A.R.C, indica ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos, siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, así también señala que aquel día se montó un operativo con la Dra. J.H. y la fiscal de Familia N.N. por lo cual se constituyeron al Tablazo para intervenir a dicha persona; 4) Examen del médico legista G.J.R.B, quien se ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-EOS, donde se da cuenta que el menor agraviado presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes. Asimismo señala que se evaluó al menor y en este se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cicatriz en la zona anal de 0.3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, el niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a ese tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnèsicas que ellos realizaron. Según en la parte anamnesica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposiciones, es decir, no tenía control de esfínter; 5) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que las versiones que ha dado el agraviado (a la fecha 12 años de edad) al momento de ser examinado por el psicólogo L.O.C, son coincidentes sindicando al agresor como su tío, versión que ha sido ratificada en juicio oral al indicar que había sido ultrajado sexualmente por su tío, el hoy acusado, al interior de su domicilio.</p> <p>7.8. Respecto a la oportunidad para llevar a cabo estos actos por parte del acusado, se cuenta con la declaración en juicio de la madrastra del menor de iniciales S. F. N. S y del padre del menor; ambos testigos coincidieron en indicar que el niño había señalado en todo momento a su tío materno el hoy acusado E.S.P, como el responsable de haberlo ultrajado sexualmente; con lo cual a criterio de este colegiado se encuentra acreditado que el agraviado se quedaba solo y que su tío llegaba a su casa para llevárselo a su domicilio para cometer el ilícito. Lo cual</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también se encuentra corroborado por lo indicado por el médico legista G.J.R.B. quien señala que el menor presenta signos de actos contra natura antiguos.</p> <p>7.9. Respecto a la afectación del agraviado, ello se vio reflejado en su conducta del menor agraviado, conforme se desprende de la declaración del padre y madrastra de éste, quienes indican: <i>“el menor no era como todo niño normal porque él se defecaba, se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular, el comportamiento del menor refirieron de que no era un niño normal.</i></p> <p>7.10. Que con relación al argumento de la defensa en el sentido que se debe considerar el ánimo de venganza del padre del menor agraviado, por haber ayudado a la madre del menor agraviado en los reclamos por haberlos abandonado, este juzgado colegiado debe indicar que se trata de un mecanismo de defensa que no tiene ninguna consistencia, pues en la pericia psicológica a ser examinado el perito Psicólogo se señala que no existe ninguna motivación secundaria, pues el mismo acusado señala que al menor agraviado lo considera como su propio hijo al igual que sus demás sobrinos. Respecto al argumento de la defensa en el sentido que el agraviado refirió que el acusado tenía tatuajes en el cuerpo, señalando una contradicción, pues al acusado no cuenta con ningún tatuaje, haciendo referencia a un certificado médico que no ha sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>introducido en juicio oral, por tanto no puede ser objeto de valoración y en todo caso, dicha contradicción queda desvirtuada con el reconocimiento y la declaración del menor agraviado de forma uniforme y coherente del menor agraviado.</p> <p>7.11. Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende <i>las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor</i>". Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. "Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)” y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el perito psicólogo Leoncio Olórtiga Contreras, siendo que este último ha sido examinado en juicio oral, se tiene que en la misma se aprecia que el menor presenta indicadores psicológicos moderados de alteración emocional asociada a una experiencia negativa (tipo sexual), al momento de la evaluación se ha determinado la existencia clara de daño psicológico del menor que ha ido decreciendo por haber estado en un tratamiento psicológico adecuado. Asimismo ha precisado que en el relato del menor agraviado no advierte motivación secundaria, muy por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional.</i></p> <p>7.12. De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal, que conforme se ha indicado líneas arriba se tiene que en dicha documental se concluye que el menor agraviado presenta ano con signos de acto contra natura antiguo, marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fórmula que esté correctamente relacionado, no tiene control de esfínter.</p> <p>7.13. De lo alegado por el acusado. Ahora bien, el acusado, después de levantar la reserva de su derecho a no declarar, frente a los hechos imputados señaló conforme a su declaración en juicio que <i>“él jamás violó al niño y que el menor lo inculpa por influencia de su padre, debido a los reclamos que le hacía a su ex cuñado el señor Damián por el abandono de sus hijos y por no pasarles alimentos; siendo que en la última discusión que tuvieron, el padre del agraviado amenazó a la hermana del acusado y madre del menor de vengarse de ella quitándole a sus hijos y también porque el acusado había ayudado a su hermana a interponer una demanda por alimentos a su ex cuñado, razones por las cuales denuncian al imputado del delito de violación sexual al menor de iniciales S. F. N. S”</i>, siendo que este juzgado colegiado pasa a analizar dicha declaración y contrastarlos con lo declarado por el menor acusado en audiencia y la credibilidad de dicha declaración en la pericia psicológica practicado a dicho menor, donde como ya se señaló: no existe motivación secundaria en la declaración del menor, por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional; considerando además las conclusiones de la pericia psicológica 009409-2014 PSC, practicado al acusado, por el psicólogo H.G.K, leída en audiencia y si bien no ha sido ratificada en juicio oral, por su autor,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco ha sido objeto de cuestionamiento, por tanto, es de tener en cuenta, lo indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 394-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, que en su cuatro considerando, parte final señala: “la ausencia de ratificación de una pericia médico legal sobre integridad sexual, por ser institucionales y no mediar cuestionamiento alguno a sus conclusiones forenses, la ausencia de ratificación no las hace inutilizables”; cuyas conclusiones precisa: presenta lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento; presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad; clínicamente nivel intelectual acorde a su edad y su nivel sociocultural; clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual, al estar inmerso en un proceso penal le produce ansiedad y preocupación, su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo; de tal manera, el colegiado considera que lo vertido por el acusado es un mecanismo defensa que no tiene mayor consistencia.</p> <p>7.14. De la verosimilitud de la incriminación.- Cabe resaltar que la sindicación del agraviado ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su padre, madrastra y el psicólogo L.O.C. sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; que esta versión la sostuvo en sus primigenias declaraciones en la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.15. Del daño psicológico producido al menor agraviado.- Que el daño producido al agraviado se encuentra acreditado con la pericia psicológica antes señalada, en la que se concluye que el menor presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato marcada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor pero no odio a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal de ello y articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.</p> <p>VIII.- De la determinación judicial de la Pena y circunstancias agravantes</p> <p>8.1. La determinación de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.</p> <p>8.2. La fiscalía ha solicitado en su alegato de apertura que se le imponga al acusado cadena perpetua. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse lo establecido en el tipo penal, artículo 173.1 del código penal, donde se establece que si la víctima es menor de 10 años de edad corresponde imponer cadena perpetua, en tal sentido en el presente caso se ha acreditado el mismo con la oralización del documento nacional de identidad del menor de iniciales S. F. N. S, desvirtuando así lo alegado por el abogado defensor, de que no se ha adjuntado la partida de nacimiento; con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia en el presente caso, concurren circunstancias que dan gravedad al hecho tales como: la edad del menor agraviado que al momento de producido el hecho contaba con 09 años de edad, tal como se acreditó con el documento de identidad del agraviado, donde se establece que nació el 20 de Julio del 2002; el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, más aun cuando su agresor era su propio tío, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, quien aprovechándose que el menor se encontraba solo en la casa de sus abuelos maternos, se lo llevó a su casa para abusar sexualmente de él, siendo el móvil el de obtener satisfacción sexual lúbrica, lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena y si bien el acusado carece de antecedentes penales, siendo sujeto primario de infracción punible, persona adulta de 46 años de edad, que realizaba labores como recolector de chatarra, con lo cual se aprecian carencias sociales, también es importante precisar que el delito cometido en contra del menor ha causado grave perjuicio, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado, encontrándose dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena.</p> <p>Igualmente debe valorarse los síntomas y el daño físico y psicológico infligido en el presente y en el futuro como lo señalado por el perito L.O.C. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p>IX. Del examen terapéutico al acusado Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento.</p> <p>X. De la determinación de la reparación civil: Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al agraviado, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido el menor agraviado, considerando prudencial la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles (10,000.00), dado que el mismo tiene que seguir tratamiento psicológico y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>XI. De la determinación de las costas: Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>XII.- FALLO: Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11,12,13, 45, 46, 93, 173.1 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 402, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, decidieron:</p> <p>12.1. CONDENAR a E.S.P. como Autor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales S. F. N. S de nueve años de edad al momento de ocurridos los hechos y le IMPONEN TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EECTIVA, La misma que se computara desde el día de su detención el día 25 de marzo del 2014 y vencerá el día 24 de marzo de 2049, fecha que se pondrá en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención por autoridad competente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
	<p>12.2. ORDENAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal la Ejecución Provisional de la Sentencia; en consecuencia, se giren los oficios correspondientes al Director de Establecimiento Penal, a fin de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											<p>10</p>

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>que den ingreso al condenado en calidad de sentenciado, aun cuando la presente sentencia fuera objeto de impugnación.</p> <p>12.3. DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.</p> <p>12.4. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>12.5. IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.</p> <p>12.6. MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. NOTÍFÍQUESE</p>	<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE NÚMERO: 01560-2014 Resolución Número: Diecinueve (19) Piura, Veinticuatro de Julio del Dos Mil Quince.</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, contra E.S.P, como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad; a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>										

	<p>pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil ,a favor del agraviado S.F.N.S.</p> <p>I. ANTECEDENTES PRIMERO.- La causa tiene su génesis el veintidós de marzo del dos mil trece en circunstancias que, M.J.R.R. (conviviente del padre del agraviado), ayudaba al menor y a su hija en las labores educativas, relativo al tema de valores al indicarle: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie”, el menor lloró sorprendentemente ; al interrogarlo acerca del motivo del llanto, éste indica que su tío lo había ultrajado varias veces ; lo que motiva la interposición de la denuncia ante el Fiscal ; luego de las diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se emite el requerimiento acusatorio, en la fase intermedia el auto de enjuiciamiento y realizado el juicio oral, se dicta la sentencia impugnada; por lo que efectuada la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes	<p>II. HECHOS ATRIBUIDOS SEGUNDO.- En principio, los padres del agraviado procrearon a tres menores, el agraviado (once),E.D.(quince) y G. (tres), habitaban originalmente en la Ciudad de Tumbes al producirse la separación , la madre conjuntamente con los menores se traslada hasta el sector el tablazo de San Vicente del Distrito de La Unión conjuntamente con sus menores hijos en donde fija su domicilio, y a la vez vivienda de sus padres; mientras, que el padre de los menores</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>										10

<p>continúa habitando en la ciudad de Tumbes con su compromiso conyugal (M.J.R.R); el tres de setiembre del dos mil trece el menor agraviado abandona el hogar y se dirige al de los abuelos paternos luego regresa al domicilio de su señora madre , quien lo castiga , motivo por el cual el menor vuelva nuevamente al domicilio de los abuelos paternos, circunstancias que conllevaron que el abuelo paterno Don S.F.N.V. denuncie los maltratos inferidos ante la comisaría del sector, conllevando que el 30 de setiembre del dos mil trece la fiscalía dicte medidas a favor del menor, y expone que el abuelo S.F.N.V.s tenga el menor bajo su cuidado y tutela ; mientras el veinticuatro de marzo del dos mil catorce la fiscalía de familia le entrega el menor en custodia temporal a su padre D.N.A. (Folios veinticinco A veintinueve Carpeta Fiscal).</p> <p><u>TERCERO</u> .- En ese contexto se le atribuye al acusado haber practicado relaciones sexuales con el agraviado desde el dos mil once , cuando éste tenía nueve años de edad; El menor habitaba en su domicilio conjuntamente con su madre , abuelos maternos y hermanos; y en circunstancias que el agraviado se quedaba solo el acusado aprovechaba para conducirlo a su domicilio – el cual se encontraba al frente del hogar del menor - , para realizar los actos sexuales y luego lo amenazaba para que guarde silencio; sin embargo como se ha explicado su progenitor habitaba en la Ciudad de Tumbes conjuntamente con su esposa M.J.R.R, lugar donde el menor es conducido por su</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>padre en marzo del dos mil catorce; cuando la madre política trataba el tema sobre valores a su menor hija y al menor agraviado les indica “ No dejarse tocar ni manosear por nadie”, momentos en que el menor llora sorpresivamente, y al requerirlo la razón del llanto indica que el acusado lo había ultrajado sexualmente , lo que origina se ponga en conocimiento a la autoridad correspondiente de la Ciudad de Sechura dando inicio a la investigación. El Fiscal tipifica la conducta en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal y pretende cadena perpetua y el pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del menor agraviado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>se retiró al domicilio de sus abuelos paternos; también se sustenta ,en la exposición realizada por el psicólogo L.O.C; quien refiere, que los hechos narrados por el menor datan del Dos mil nueve; El A quo aprecia la testimonial del menor en los alcances del acuerdo plenario N° 1-2011, afirma que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no ha existido rencillas ni odio; más bien, el acusado ha sostenido que ayudaba económicamente a su hermana y a sus sobrinos, incluyendo al agraviado; pero luego, sostiene que el padre del agraviado le guarda rencillas por los reclamos que le hacía por el abandono de sus hijos procreados con su hermana madre del agraviado; de lo cual no se ha actuado prueba alguna, más bien, la pericia psicológica establece: “ que no se advierte motivación secundaria” y que la versión obedece a su experiencia vivida, es coherente, sistemática e indica que los hechos datan desde el dos mil once; y que existen datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica como es; la testimonial del padre del menor, quien ha referido la forma como su conviviente M.J.R.R. recibe la información del hecho por parte del menor, al advertir que “ningún niño debe ser tocado ni manoseado por nadie”; considera el A quo, como elemento periférico la testimonial de M.J.R.R, quien ha referido lo expresado por el padre de la víctima, en igual sentido la testimonial del efectivo policial C.A.R.C, quien ha explicado la forma de la intervención policial del acusado; en el examen médico legal practicado por el médico G.J.R.B;</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>quien indica que el menor presenta signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico dilatado con exposición, sin control de esfínter con deposiciones; finalmente, en la uniformidad y firmeza en la sindicación del menor expresada ante el psicólogo, la misma que fue nuevamente ratificada en el juicio oral; El A-quo resalta la oportunidad que el acusado ejecutaba su conducta y fue referida también por el padre y la madrastra; en cuanto a la verosimilitud; la sindicación del agraviado es persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues la sostenido en sede fiscal, ante su padre, madrastra y psicólogo; desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral.</p> <p>IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA</p> <p>QUINTO.- La defensa básicamente señala que, el juzgador no ha evaluado una serie de pruebas conforme al artículo 394 y 398 del Código Procesal Penal; como es la versión del menor en el sentido que, el agresor era un sujeto que tenía tatuajes en su cuerpo, y en el acta de intervención no se consignó tal característica.</p> <p>Que el menor ha llegado desde Tumbes desde el dos mil nueve a vivir en el Tablazo de la Unión-Piura; y que en el juicio oral ha señalado que el hecho fue en el dos mil trece “dijo que fue en el año pasado” y en este intervalo no hubo otras violaciones; de igual modo, no se evalúa lo referido a la pregunta veintisiete del interrogatorio del menor quien ha referido, que a su hermano Elvis también el acusado le había hecho lo mismo; sin</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>embargo, éste sostuvo que no hubo violación; además, el menor ha señalado que no le contaba a su mamá porque no le iba a creer y lo iba a reñir; sin embargo, el Colegiado no ha evaluado este aspecto; incluso, el menor fue sometido a exámenes médicos con resultados negativos; también ha referido , que no se acuerda la fecha en que sucedió la última violación; referente al tatuaje en el juicio oral, varía su versión y sostiene que</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>no tenía tatuaje en la mano izquierda con su nombre; por ello, el agresor es otra persona y no su patrocinado; en todo caso, esta encubriendo al auténtico agresor, se ha sostenido que el menor tenía nueve años y a la vez que tenía trece años en la época del hecho; además, la edad se pretende acreditar con una copia de Documento Nacional de Identidad y no con la partida de nacimiento; la sentencia no indica la fecha del delito imputado, solo refiere que en varias oportunidades , y que el niño y el padre indican que el hecho ocurrió desde los nueve años; es decir, en el dos mil nueve; y en el juicio oral indico que fue el año pasado (dos mil trece) ; no obstante, el colegiado concluye que el relato del niño tiene sustento; quiere decir que fue violado tanto en el dos mil nueve y dos mil trece; el niño señaló en el juicio oral que entre el dos mil once y dos mil doce no sufrió agresiones; señala la defensa, que es preocupante que la madrastra del agraviado descubre el hecho cuando realizaba la tarea de valores en marzo del dos mil catorce, coincidentemente en febrero del dos mil catorce el padre del agraviado - conviviente de ésta tuvo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>	X									

<p>una discusión con la madre del menor E.M.S.P, por el incumplimiento de la pensión de alimentos de sus hijos; y el acusado sale en defensa de la madre, es decir contra el padre del agraviado; por lo que, se interpone la demanda de alimentos y se admite tres de marzo del dos mil catorce, recuperando a sus hijos el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, obviamente para evitar concurrir en los alimentos , se lleva a sus dos hijos el agraviado y a G. de cuatro años; y a los veintiún días se solicitó la detención del acusado; no se ha tenido en cuenta este móvil de la sindicación por parte del padre y la madrastra; sin embargo, para el colegiado no existen rencillas ni motivación secundaria; no se ha tenido en cuenta que la madrastra ha sostenido, que la vestimenta del niño fue quemada y enterrada en un hueco; sin embargo, este aspecto el fiscal no investigó; tampoco se ha tenido en cuenta que el psicólogo L.O.C, con trece años de experiencias no ha evaluado al niño sobre sí tiene personalidad influenciable o si tiende a mentir ; también existe contradicciones en la versión del niño , referente a las características de la vivienda donde ocurrieron los hechos; no se tiene en cuenta, lo vertido por el hermano E, quien ha indicado que no fue violado y que su hermano estuvo aconsejado por su padre, y que su tío nunca le ha hecho nada; por ello, no es creíble lo vertido por el agraviado y el padre es un testigo de oídas expresa lo que le dice su hijo; no se ha tenido en cuenta el testimonio del Policía Nacional de Perú Rosario Carrasco, quien ha indicado que su</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado se dio a la fuga y mientras que el Policía Nacional de Perú R.I, sostuvo que el acusado nunca se dio a la fuga, solicitando se aplique el In Dubio Pro Reo y se absuelva a su patrocinado.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>V. POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO SEXTO.- Refiere, que el menor fue víctima de abuso sexual desde los 9 años de edad, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus abuelos, donde el acusado lo buscaba bajo el pretexto para que realice alguna actividad, se aprovechaba para practicar el acto sexual, luego lo amenazaba para que guarde silencio; el hecho se descubre en circunstancias en que su madrastra explicaba una tarea sobre valores, al sentirse protegido, y lejos del agresor rompió en llanto y cuenta que su tío, hermano de su madre, había abusado sexualmente; se encuentra demostrada la conducta en la sindicación persistente del menor, es coherente y corroborada con los elementos probatorios periféricos, como es el certificado médico, la pericia psicológica, la testimonial de la madre política; en el fundamento sétimo de la sentencia, se refiere a que el menor ha sostenido que la relación se ha realizado desde la edad de nueve años, que se acredita con el documento nacional de identidad, que el nacimiento ocurrió el veinte de julio del dos mil dos; al menor no se le puede exigir exactitud en su manifestación por su edad cronológica, tampoco existe animadversión, al contrario el tío agresor protegía a la víctima; y en la pericia psicológica indica, que su tío abusó sexualmente, asimismo la relación sexual se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>repetía, los actos violatorios son antiguos; solicitando, se confirme la sentencia.</p> <p>VI. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO</p> <p>SETIMO.- Señalan que los hechos que le atribuyen es por haber apoyado a su hermana, y que es inocente y todo lo referido por el abogado es la verdad.</p> <p>VII. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA</p> <p>OCTAVO.- La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal; en el presente caso, nos compete evaluar la impugnación interpuesta por la defensa del acusado que proclama inocencia.</p> <p>VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>NOVENO.- Es necesario tener presente, que nuestro Sistema Penal entre otros principios, se sustenta en el principio de legalidad, a la vez, es un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, el cual informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, escrita y estricta, y también que la sanción se</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra contemplada previamente en una norma jurídica; En ese sentido, el principio de legalidad es una garantía material específica en materia sancionadora, impide que se atribuya una conducta punitiva si es que no está previamente en la ley; de ahí que el juzgador a fin de evitar desaciertos que podrían llevar decisiones jurisdiccionales arbitrarias; el juez para determinar el carácter delictivo de una conducta debe realizar un análisis a los hechos atribuidos, comparativamente con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido; en otros términos, la tipicidad de los hechos es una exigencia procesal, que no es sino, determinar si la conducta atribuida satisface los elementos de la conducta imputada al acusado; todo ello encuentra su sustento en el artículo 2° inciso 24 literal “d” de la Constitución del Estado, y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- Del mismo modo, recordamos que la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustantiva. Por ello, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> En este sentido en el juicio oral se ha actuado la testimonial del menor agraviado, quien estuvo acompañado de su padre; la declaración del médico legista G.R.V, del perito L.O.C, de la madrastra M.J.R.R, de los sub. oficiales Policía Nacional del Perú P.R. y C.A.R.C. y oralización de documentales; la resolución de apertura de investigación a favor de los menores, el acta de reconocimiento de ficha de Reniec del menor agraviado al acusado, el documento de identidad del agraviado, acta fiscal de inspección realizada en los ambientes del domicilio escena del delito, Pericia Psicológica Número 009409-14-PSC realizada al imputado por parte del psicólogo H.G.K, que son evaluados por el órgano jurisdiccional de origen, que lo llevaron a determinar su decisión condenatoria.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO .-</u> En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional de origen ha valorado la declaración sostenida desde el inicio de la investigación, que coincide con lo relatado en las pericias, como la Pericia Psicológica Número 000528-14-PSC, la misma es uniforme y coherente; y cumple con la ausencia de incredulidad subjetiva, al no existir rencillas entre el menor y el acusado, mas bien éste ayudaba económicamente a la madre, y sobrinos e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso al agraviado y los consideraba como sus hijos; también lo indica la pericia psicológica al señalar que “no advierte motivación secundaria”, que el relato del menor se fija en la experiencia vivida por lo que es coherente y sistemática y datan del dos mil once; y el A-quo considera como datos periféricos, la declaración del padre del menor D.N.A, quien ha tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su conviviente M.J.R.R; considera también, como dato periférico la declaración de J.R.R, quien ha indicado, que cuando realizaba la tarea con su menor hija y el agraviado , al tocarse el tema de violación de un padrastro a un niño, el menor empieza a llorar, y al preguntarle la razón del llanto, le cuenta el acto violatorio efectuado por el acusado; también considera dato periférico, los testimonios del sub. oficial Policía Nacional del Perú C.A.R.C, quien intervino al acusado en el Caserío el Tablazo del Distrito de la Unión-Piura; otro elemento periférico es el efectuado por el médico legista G.J.R.V, quien se ratifica en el documento que arrojó “signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico y con cicatriz en la zona anal de cero tres por cero uno antigua, con deposiciones por no tener control de esfínter”, lo vertido por el psicólogo L.O.C. son coincidentes al sindicar al tío acusado como autor del acto violatorio, en el interior del domicilio de éste; y que aprovecha para conducirlo a aquel lugar cuando el agraviado se quedaba solo; El juzgador de origen en cuanto a la verosimilitud, considera la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sindicación de la victima de naturaleza persistente, coherente y uniforme al expresarla en sede Fiscal, ante el padre, madrastra y, psicólogo en el juicio oral; concluye el A-quo respecto a la tesis de la Defensa referente que la imputación es por venganza; no tiene sustento.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- En esa línea de pensamiento, este órgano jurisdiccional superior considera que el hecho delictivo se acredita con el documento médico Número 000490-EJS, expedido por el médico legisla doctor G.J.R.B, sobre la evaluación del menor agraviado el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, en presencia del padre; quien categóricamente concluye, que la víctima presenta signos contra natura antigua, examen realizado por el requerimiento de la representante del Ministerio Público; hechos que tienen su génesis en la versión que el menor agraviado le cuenta a su madrastra J.R, cuando ésta se encontraba enseñando una tarea relativa de valores a su hija, junto al agraviado, y surge un tema de violación, por lo que, el agraviado empieza a llorar, al requerirlo de la razón del llanto; le cuenta lo que le había realizado el acusado, la versión es repetida a su padre D.N.A, como aparece de la declaración de éste en el juicio oral y que se verifica en la carpeta fiscal en folios uno a tres; también el menor lo refirió al psicólogo L.O.C, como lo señala éste en el juicio oral y que se verifica en el informe o pericia a folios noventa y ocho a cien de la carpeta fiscal en la que se expresa detalladamente cómo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se realiza el acto agresivo: “cuando se quedaba con su abuelo, su tío llegaba y engañaba a su abuelo que iría con él a comprar, y lo conducía a su casa, que se encuentra al frente de la vivienda de los abuelos, le introducía su pene poquito a poquito y luego le decía, hasta ahí no más porque le dolía mucho”; pericia que concluye “con evidencias o indicadores psicológicos de haber vivido experiencias precoz y abusiva, en el área sexual”; en tal sentido, podemos interferir, que en lo esencial la sindicación del agraviado en el caso particular es verídica , por lo que ,compartimos lo sostenido por el A-quo en afirmar que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir odio, resentimiento o enemistad que pueda incidir en la parcialidad de la sindicación; mas bien, generara certeza, dado que, la relación familiar entre el acusado la madre y sus hijos, particularmente entre el agraviado y el acusado era normal, incluso de apoyo; la declaración es verosímil, coherente, básicamente en la forma como se ha materializado el acto sexual, como lo conducía a su vivienda, engañando al abuelo, lo que esta corroborado con la pericia psicológica que concluye con aspectos, indicadores de haber vivenciado experiencia precoz y adversiva en el área sexual, que junto al documento médico coincide en que el acto sexual es antiguo; en tal situación, la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus –testis nullus -, tiene entidad para ser considerada prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; en el caso, se indican que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, concurre verosimilitud y es persistente.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- En cuanto la tesis de la defensa; no es creíble toda vez que el niño ha mantenido la sindicación del acusado, como se refirió, en todas las etapas del proceso, en la fase preliminar, en sede Fiscal, como aparece a fojas veintiséis a veintinueve de la carpeta Fiscal, y originariamente lo había expresado a la madre política en circunstancias especiales, pues se trataba de una charla o tarea de valores, y al expresar sobre la protección del niño, y de un abuso sexual, el niño agraviado llora sorprendentemente y al requerir la razón de ello, cuenta el hecho; lo cual desencadenó el proceso de investigación, también lo comentó al Médico Legista y fundamentalmente en el juicio oral, conforme se ha evaluado por el juzgado de origen; en cuanto que el menor, no recuerda las veces que ha sufrido la agresión o que ha referido dos veces o más, no tiene sustento en exigir al menor exactitud, no sólo por la naturaleza del evento criminal que causa impacto emocional, sino por la minoría de edad; lo fundamental, es la imputación sostenida en la secuela del proceso; en cuanto, a que el colegiado de origen ha concluido que el menor ha contado a su madre, cuando este ha sostenido lo contrario, no es verdad, lo indicado por la defensa, dado que, en el juicio oral, el menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirió en la sesión del dieciocho de diciembre del dos mil catorce a las cuatro horas y veinte minutos del pasado meridiano: “que le contó a su mamá que fueron dos veces, y que se fue de la casa porque le pegaba a la casa de sus abuelos paternos”; referente a que el menor ha indicado que el inmueble era de cemento y luego que la casa era de barro con carrizo; en la misma sesión, el menor indicó “que la casa era grande, que lo llevaba al cuarto de carrizo y barro”, lo cual coincide con la verificación del inmueble escena del delito realizado por el representante del Ministerio Público, el nueve de mayo del dos mil catorce, donde se consigna, frontis de carrizo, con barro, piso de tierra, paredes de barro con carrizo: lo cual coincide con la versión del niño, brindada en juicio oral, además la versión sobre construcción de cemento del local escena del crimen fue aclarado en el sentido, que primero por equivocación que era de cemento; referente a los tatuajes que el menor a referido que el acusado tenía tatuajes en un brazo figuras como símbolos de culebras y en el otro brazo impregnado su nombre; el agraviado el juicio oral reafirmó, en cuanto las letras de su nombre Eduardo Sánchez Paico, y a la vez la defensa sostiene que el colegiado y este contestó que no tenía tatuajes, situación que conlleva al planteamiento de defensa que el agresor sería otra persona; este planteamiento no es convincente, dado que el menor a reconocido al agresor como su tío, hermano de su madre que habita al frente de su vivienda, al inicio del proceso lo reconoció en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ficha Reniec, lo ha sindicado en las fases del proceso, lo que hace evidenciar que la versión sostenida por la víctima sea producto de su edad cronológica, lo contrario sería significativa, en el supuesto, que exista retracción, lo cual no ha sucedido; por otro lado, la defensa también indica que se trataría de represalia o venganza por parte del padre del menor contra el acusado por haber apoyado a la madre del menor para que denuncie a este para que concurra con alimentos a sus menores hijos, este planteamiento de la defensa resulta frágil no convincente; en el sentido, que se utilice a la víctima, se oriente para que inculpe al acusado de un hecho tan gravísimo poniendo en riesgo al niño; más, si el accionante alimentario no es el acusado sino la madre del menor, la cual incluso ha conciliado en el proceso de alimentos como lo sostiene la defensa, a ello hay que agregar, el primigenio acto en que se descubren los hechos aflora en forma casual y circunstancial cuando la madre política orientaba a este y a su menor hija sobre valores sexuales, todo ello nos conlleva a determinar que no se trata de una construcción inventada sino de un hecho real; finalmente, el menor nació el veintiuno de julio del dos mil dos según el documento nacional de identidad y conforme a su versión del hecho expresada en las diferentes fases, y en sus diferentes versiones sobre la fecha del acto sexual; efectivamente, no ha precisado día, mes o el año, sin embargo en el juicio oral, a sostenido que la última vez fue el año pasado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomándose esta fecha como dato objetivo proporcionado por la víctima en juicio oral el dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se estaría refiriendo al decir el año pasado ,al dos mil trece fecha que causa convicción en cuanto es la fecha del evento delictivo, en tanto es expresada en juicio oral en presencia de todos los sujetos procesales, Por tales consideraciones, en merito de la prueba actuada en juicio oral conforme a la concepción definida en el acápite décimo de la presente sentencia, la que no es desvirtuada en esta instancia por ninguna prueba que haga decaer la evaluada por el órgano jurisdiccional de origen que ha valorado de acuerdo a los principios de oralidad inmediación y contradicción, como ha ocurrido con los testimonios del menor agraviado , los miembros policiales y del padre del menor que conforme al artículo 425° inciso 2 Del Código Procesal Penal, nos encontramos impedidos de otorgarle valor diferente en esta instancia.</p> <p>IX. ADECUACIÓN AL TIPO PENAL</p> <p><u>DECIMO QUINTO.-</u> En merito al principio de legalidad escrito en el acápite 9°, el bien jurídico protegido en el caso que tratamos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, tratando el normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras, mientras la edad de la víctimas vaya el descenso, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad en la medida que afecta el desarrollo de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad y produce alteraciones importante que incidan en su vida o el su equilibrio suico en el futuro, de all que para la realizacin del tipo no entre en consideracin el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurando una presuncin iure et de iure de la incapacidad para consentir validamente; en cuanto al sujeto activo comnmente lo es un hambre, pero tambin lo es la mujer, puede ser; en el caso, fue el acusado to de la vctima, hermano de la madre aprovechando la minoridad del sujeto pasivo configur el acceso carnal, y en cuanto a la vctima es un menor que en la poca del injusto penal contaba con once aos de edad segn su documento nacional de identidad evaluado por el A quo que corre a folios dieciseis de la carpeta fiscal, siendo la accin tpica y como circunstancia agravante la vinculacin familiar de to carnal del agraviado, y actuado en la esfera cognitiva del dolo, toda vez que tena conocimiento no solo del vnculo familiar sino de la edad de su vctima, pues habitaba frente a la vivienda de ste. Tratndose de una conducta consumada con el acceso carnal; por lo tanto, la conducta acentuada en el artculo 173 inciso 2 concordante con el ltimo prrafo del cdigo penal modificado por el artculo 1 de la ley 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece.</p> <p>X. DETERMINACIN DE LA PENA Y REPARACIN CIVIL</p> <p><u>DCIMO SEXTO.</u>- La determinacin judicial de la pena, es el procedimiento tcnico y valorativo que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciona con aquella decisión que debe adoptar un juez penal, también recibe otras denominaciones como individualización judicial o dosificación de la pena, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII, y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo estricto control constitucional de la debida motivación de las resoluciones; así mismo la determinación debe respetar los ámbitos referidos tanto a la configuración de la pena básica – definida como la configuración del marco penal establecido en el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como al establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización, estipulados en los artículos 45° y 45°-A del código penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad; en el presenta caso, es un hecho grave que se encuentra sancionado con cadena perpetua, sin embargo, atendiendo a los fines de la pena preventiva protectora y resocializadora que asume el derecho penal moderno, como lineamientos doctrinario filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo debe tenerle en cuenta la finalidad esencial esta orientada en buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad- sin encubrir los fines de prevención general – en tal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido su dosimetría no constituye un exceso y pierda su objetividad final, por ello es que el juzgador individualiza judicialmente la pena concreta observando el principio de proporcionalidad para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho, y está en directa relación con la modalidad del delito; por tanto, la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; si no además, debe tenerse la edad en el momento del hecho, la carencia de antecedentes, la educación, sus condiciones, en el caso el imputado tiene cuarenta y seis años de edad, reciclador de desechos, primaria incompleta, sin antecedentes penales conforme al Artículo 46° del Código Penal, en estricta observancia del principio de proporcionalidad de las penas que es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° de la constitución, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, sí se reconoce que, en razón del principio de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); Por lo que la impuesta debe prudencialmente en veinticinco años, en el entendido que nuestro sistema penal penitenciario difícilmente permite la resocialización de los sentenciados, no solo se estigmatizan, sino que se degradan como seres humanos por las condiciones en que habitan, e inclusive desde el interior se realizan muchos ilícitos penales.</p> <p><u>DÉCIMO SETIMO.-</u> En cuanto a la reparación civil, esta no es otra cosa que la responsabilidad atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando señala que la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz de la figura de la responsabilidad civil propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° de Código Penal, siendo la indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al agraviado; en el caso, el A-quo a impuesto diez mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	nuevos soles, considerando el daño y los perjuicios irrogados tanto en su desarrollo psíquico biológico como espiritual, consideramos que es prudente, y debe ser confirmada; tanto mas, si no se ha impugnado por ninguno de los sujetos procesales.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las

razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL</p> <p>Por estas consideraciones y por su propios fundamentos conforme al artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal SE RESUELVE: por unanimidad, CONFIRMAR la Resolución nueve del veintiséis de enero del dos mil quince que condena a E.S.P. autor del delito contra la libertad de menor de edad en agravio de SFNS, la REVOCARON en el extremo que impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la REFORMARON e impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el veinticinco de marzo del dos mil catorce y vencerá el veinticuatro de marzo del dos mil treinta y nueve en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista orden de detención por la autoridad competente. La confirmaron en lo demás que contiene. Dese lectura en acto público, NOTIFÍQUESE, devuélvase conforme a ley.-</p> <p>S.S.</p> <p>M.H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>					X					10
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>R.A.</p> <p>R.A.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de					X	[7 - 8]	Alta					
								10	[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta									
							X												
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X												
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana									
																			60

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01560-2014-87-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de							[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes									[3 - 4]	Baja							
									X		[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta								
							X												
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja								
	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[1 - 8]	Muy baja								
							X			[9 - 10]	Muy alta								
											[7 - 8]	Alta							
																			60

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01560-2014-87-2001-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad del expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01), perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango muy alta, y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

El análisis de la parte expositiva, se puede agregar la parte introductoria, el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, de la resolución que contiene a la sentencia, tiene su lugar, su fecha, se precisa el órgano jurisdiccional emisor; el asunto; es decir, cuál es el problema respecto al cual se decidirá; se individualiza al acusado; con sus nombres y apellidos completos; también se observa la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso; utilizando términos entendibles.

Este hallazgo, permite agregar que el caso en estudio, está regulado en una sentencia prevista en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), cuya norma prevista en el artículo 394, que comenta Talavera (2011); destaca la forma detallada de los requisitos de la sentencia; aspectos que el Código de Procedimientos Penales no contempló con ésta singularidad, lo que puede verificarse al comparar los hallazgos con la norma del artículo 285, pues en éste, no se describe éstos elementos. En consecuencia, éste resultado significa, que a pesar que en la norma vigente, para la fecha de emisión de la sentencia, no estaba prevista como tal, en la práctica jurisdiccional ya se estilaba redactar de esta forma, al parecer el propósito del juzgador, fue explicitar y evidenciar a quién y por qué razones se le comprende en la sentencia, lo que permite afirmar, que la decisión a adoptar comprende a dos partes, debidamente individualizadas, cuyos efectos, es con relación a un caso concreto, lo cual es fundamental, para los efectos de asegurar el Principio de Cosa Juzgada, lo cual es una garantía constitucional (Chaname, 2009).

En cuanto a los hallazgos de la postura de las partes, al respecto se puede afirmar, que es completa, se evidenció el detalle de los hechos y circunstancias de la comisión del delito imputado al acusado, así como su calificación jurídica por parte del fiscal; fueron observables las pretensiones planteadas por el representante del Ministerio Público y la pretensión planteada por la defensa del acusado; cumple con la correlación intrínseca, que debe tener un acto racional, según León (2008); considerando que la parte expositiva, evidenciar el planteamiento del problema, para que a su vez, guarde correspondencia lógica, con la parte considerativa, y también con la parte resolutive; la existencia, de estos parámetros, implica, que el texto de la sentencia precise, cuál ha sido, frente a estos hechos, la posición de las partes; en tal sentido se le reconoce como la síntesis del proceso, por consiguiente presenta una descripción sucinta y congruente con lo expuesto y planteado por las partes en el desarrollo del proceso, conforme expone León (2008). Es decir que el texto de la parte expositiva, se presentó en forma clara y explícita las pretensiones planteadas en el proceso, a efectos de asegurar el principio de correlación, en la sentencia en su conjunto.

Respecto a los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la calificación jurídica, puede esta normado en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, donde está previsto que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; lo mismo puede afirmarse, respecto de lo normado en el numeral 394 del

Nuevo Código Procesal Penal, donde se indica, que la sentencia deberá contener “(...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación (Jurista Editores, 2013).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. Respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando respecto a estos hallazgos, se puede decir que el expediente, en la parte considerativa, se pudo observar, la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, es decir que se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio al debido proceso. Doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos.

3. En cuanto a la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, mención clara del delito atribuido al sentenciado, expresa clara la pena y preparación civil, así como la entidad del agraviado. Todo raciocinio, que pretenda analizar un problema dado, tal como es el acto de sentenciar, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: la formulación del problema (parte expositiva), análisis (considerando) y conclusión (resolutive), pero

conforme se ha indicado en el presente caso, la sentencia bajo análisis, evidencia la formulación de las pretensiones planteadas oportunamente en el desarrollo del proceso. León (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a la introducción su calidad de rango, es muy alta, considerando que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia, se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). En cuanto a la postura de las partes, se observa que consigna claramente el objeto de impugnación, siendo el punto más importante del proceso sobre los que el Juzgador va a resolver.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; se encontró las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta, porque Se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación.

Analizando respecto a estos hallazgos, se puede decir que el expediente, en la parte considerativa, se pudo observar, que hubo una poca consideración al tema de la reparación civil, se cumplió los 5 parámetros previsto, siendo su calidad de rango muy alta, porque se consideró. Según La Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa que la motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, se determinó por la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, el Juez, al fijar la indemnización por daños considero la situación patrimonial del sentenciado.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando respecto a estos hallazgos, se puede decir que el expediente, en la parte resolutive; pudo observarse que, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgador, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema. La segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia (Sentencia C-047/06). En consecuencia el proceso resuelto bajo los alcances de la Ley 9024 ha sido confirmado la sentencia de primera instancia por las consideraciones expuestas en segunda instancia.

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimiento aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito Contra La Libertad Sexual, en su figura De Violación Sexual De Menor, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles. (N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y evidencia la pretensión penales y civiles del fiscal y la claridad, se evidencia la defensa del acusado, En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

5.1.2 La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (onjetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencia apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, las razones evidencian la individualidad de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en lo artículo 45 y 46 del Código Penal. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien protegido ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente. Por su parte en la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor, en agravio de la menor, imponen treinta años de pena privativa de la libertad, y el Diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.(Expediente Nro. 01560-2014-87-2001-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte **la postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta. (Cuadro 5).

En la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad ; las razones evidencia la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la **pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; encontró que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en la motivación de la reparación **civil**, fue de rango Muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presento: 40 parámetros de calidad

5.2.2. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del agraviado y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alarcón, L.** (2006). *Violación sexual de menores de 14 años en Lima.* Monografías
- Alarcón, L.** (2006). *Delitos contra la Libertad Sexual.* Monografías
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”.
- Arroyo, C. L.** (2012). *Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia.* Volumen 1. En *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA.* Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P, Díaz Rodríguez, L, Tena de Sosa, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.*
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial.* Lima, Perú: San Marcos.
- Bramont & García.** (1998) *Manual de derecho penal: parte Especial.* Edición 4. Lima: Editorial San Marcos
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).*
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: Depalma.
- Calderón y Águila** (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo
- Caro Coria** (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Aspectos penales y procesales.* Edición 2°. Lima. Grijley,

- Caro, J.**(2007).Diccionario de jurisprudencia Penal, Perú: Editorial GRJLEY.
- Carrasco, M. R.** (2011). *Derecho Penal*.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. . (23.11.2013).
- Castro, J(2011)**. “La justicia en Colombia”. Publicaciones especiales. Colcultura”.
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chaname, R.** (2008). *A necesidad del cambio en el poder judicial*. Reforma Judicial.
- CIDE.**(2008). Diagnóstico del funcionamiento del SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE Justicia en Materia Administrativa Nivel Ncional. México D.F.CIDE.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). El Arbitrio Judicial. Barcelona: Ariel.
- Constitución política del Perú** . (1993). Art.139° inc. 14.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cubas,V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas Villanueva.** (2004).*Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. APECC Revista de Derecho. Año I, N° 1. Lima – Perú.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Díez , J (2006)**.. *Derecho penal español: parte general en esquemas*. Edición 2°. Valencia. Tirant Lo Blanch
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad.

- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Diccionario de la lengua española. (s.f.)** Rango. [en línea]. En portal wordreference.
- De la Oliva Santos (1993).***Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia
- Enrique Echeburua** (2008). Violencia sexual, *Mente y Cerebro*, págs. 68-7.
- Expediente** N° 1220-2007-HC/TC. *Agravio constitucional*. La Corte Superior de Justicia de Cajamarca
- Expediente** N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.
- Ezaine, A.** (1999). *Diccionario jurídico parte penal AF*. Editores importadores S.A. Revista 7. P.1399.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Frisancho, M.** (2013). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P.** (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*.
- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Esta Luto Esto*, 1-13.
- Ghersi, E.** (2014). *Enrique Ghersi: “Aspiro a una administración de justicia como Chile”*.
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna*.
- Guerra, L.** (2000) “*La modernización de la justicia como servicio público*”, *Revista de Derecho Político*, N.º 47, 2000, pp. 11-26.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurista Editores;** (2013); *Código Penal (Normas afines)*; Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.

- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos.*
- Maier, J.**(1989). *Derecho Procesal Penal.* Ed. Hammurabi. Buenos Aires – Argentina.
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde.** (1999). *Derecho penal; parte especial.* Valencia. Tirant lo Blanch
- Muñoz Conde** (2001). *Introducción al Derecho Penal.* Edit. “B de F”. Sevilla – España. 298 pp
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica
- Muñoz F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General,* Valencia.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.*
- Nieto G.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oberg, H.**(1985) “*Las Máximas de Experiencia*”, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 178.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava

- Organización Panamericana de la salud** (2005). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta
- Parisuaña, M.** (2009). *Revista Electronica del trabajador Judicial* . Obtenido de El Principio De Presunción De Inocencia, Sus Significados
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: Grijley
- Pérez Porto & Merino.** (2013). *Definición de proceso penal*.
- Pérez Porto & Merino.** (2010). *Definición de pericia*.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Gobierno Nacional** (2009). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Pimentel, M. (2013).** *La Administración de Justicia en España en el siglo xxi.* , España.
- Plascencia, R. (2004).** *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: V GRILEY.
- Prado, S. (2010).** Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130:
- PROÉTICA, (2012).** Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.
- Ramos, M. (2014).** *Nuevo Código Procesal Civil,* Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición).
- Reátegui, J. (2014).** *Manual De Derecho Penal Parte General,* volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L. (2015)** *Manual de derecho procesal penal,* Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Revista UTOPIÍA (2010).** ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA.
- Rojina, R. (1993).** *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005).** *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015).** *Tratado de Derecho Procesal Penal .*Lima: Juristas Editores.
- Roco, J. (2001).** *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas
- Rojina, R. (1993).** *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Roy, L. (1974).** *Derecho penal peruano,* parte especial. Lima: Instituto Peruano Ciencias Penales
- Salés (2016).** “IPSO JURE” en su edición número 30, dedicada con justicia a la Magistratura Peruana. Chiclayo, agosto del 2015.
- Salinas, M. (2004).** *Monografías.* Obtenido de Análisis del principio de gratuidad, imparcialidad e igualdad de armas en el Código Procesal Penal:

- Salinas Siccha .R** (2008) .*Código Penal: Corregida y Aumentada*. (3 Ra. Ed).Lima: Grijley
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: rijley.
- San Martin, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martin, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva S.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Távora, A.** (2008). *Palabras del señor presidente del Poder Judicial* .Memoria Institucional. Lima , Peru.
- Tribunal Constitucional y la motivacion de las sentencias**, Sentencia TC/009/13 (2013).
- Tribuanl Constitucional (2006)** .*pleno jurisdicciconal* , S entencia 004-2006-PI/TC
- Tribuanl Constitucional (2004)** . Sentencia ° 015-2001-AI/TC
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.Conceptos de calidad.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zela, M. E.** (2010). *Teoría de la Tipicidad*.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absoluc n)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PAR�METROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducci�n	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualizaci�n de la sentencia, indica el n�mero de expediente, el n�mero de resoluci�n que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedici�n, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: �Qu� plantea? Qu� imputaci�n? �Cu�l es el problema sobre lo que se decidir�?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualizaci�n del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constataci�n, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripci�n de los hechos y circunstancias objeto de la acusaci�n. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificaci�n jur�dica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulaci�n de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este �ltimo, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensi�n de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selecci�n de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en funci�n de los hechos relevantes que sustentan la pretensi�n(es).Si cumple/No cumple</p>

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>	

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

50

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 01560-2014-87-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la Sede Central de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de enero del 2019

Margarita Elisabeth Maticorena Campos
DNI N° 03303301 – Huella digital

ANEXO 4
JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01560-2014-87-2001-JR-PE-01
JUECES : A.M.C.
J.A.R.
R.S.N.
ESPECIALISTA : K.G.L.
ABOGADO DEFENSOR : J.Z.M
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL DE CATACAOS
IMPUTADO : E.S.P.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : S. F. N. S

SENTENCIA

Resolución Número: Nueve

Piura, Veintiséis de Enero de Dos Mil Quince.-

VISTO y OIDO, en audiencia privada, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal

Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A.M.C. (director de debates), Dra. J.E.A.R. y Dr. R.S.N, en la acusación fiscal contra: **E.S.P.** identificado con DNI N° **26664342**, nacido el 12 de Agosto de 1968 en Motupe - Lambayeque, de 46 años de edad, de ocupación: reciclador, con grado de instrucción: primaria incompleta, estado civil casado, dos hijos; con domicilio en San Vicente Calle Unión N° 218, nombre de sus padres A.S.P. y E.P.B, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **violación sexual** a menor de edad en agravio del menor de iniciales S.F.N.S, siendo que el acusado se encontró acompañado por su abogado defensor, **Dr. J.Z.M. con registro ICAP 577**; presente la señorita fiscal **Dra. J.H.S**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal de Catacaos. Instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la fiscal y de la defensa técnica del acusado, realizándose la actuación de los medios de prueba, alegato final de la fiscal y de la defensa técnica del acusado.

I CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

I. Teoría del Caso de la Fiscalía:

1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación:

La representante del Ministerio Público trae un caso de violación sexual a un menor de edad de iniciales S. F. N. S., nacido el 20 de Julio del año 2002, ilícito cometido por su tío quien abusaba abusando del menor desde que tenía 09 años de edad, hecho que no fue denunciado como todo caso que se da en la clandestinidad cuando el hecho es realizado por alguien que tiene parentesco de consanguinidad. En el presente caso precisa el Ministerio Público: que va a acreditar que el acusado E.S.P. ha abusado sexualmente del menor de iniciales S. F. N. S por vía anal, hechos que vienen ocurriendo desde el año 2011 en el domicilio del imputado. .

Los hechos materia de imputación se dan cuando la madre del menor salía a trabajar en reciclaje desde las 7:00 A.m. hasta aprox. el medio día acompañada de su hijo mayor de quince años y en algunas oportunidades acompañada por el menor agraviado; cuando este se quedaba solo en casa, llegaba el imputado **E.S.P.**, para llevárselo a su casa, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después le acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada. En Setiembre del 2013, ante los maltratos físicos, sexuales y psicológicos de los que era víctima, el menor se va de la casa de sus abuelos maternos donde vivía con su madre y sus hermanos, para dirigirse a la casa de sus abuelos paternos; sin embargo, cuando los abuelos regresan al menor a la casa de la madre, esta se molesta por lo sucedido y lo castiga, motivo por el cual el menor retorna a vivir con sus abuelos, esto debido a que la fiscalía de Sechura le permite quedarse a vivir con sus abuelos momentáneamente como resultado de una denuncia realizada por el abuelo paterno del menor; ya en el mes de marzo del 2013 le permiten vivir con su padre, el señor D.N.A. en la ciudad de Tumbes; quien convive con la señora M.J.R.R. y su menor hija de tres años. Refiere que el padre del menor toma conocimiento de los hechos cuando su pareja la M.J. le contó que en circunstancias en las que se dispuso ayudar al menor como a su hija en las tareas de colegio relativo a los valores, es que escuchan una noticia sobre violación sexual a un menor y tras hacer el comentario: “*ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie*” es que el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. le pregunta el porqué del llanto, y este le responde que había sido ultrajado sexualmente por su tío E,

señalando que lo había penetrado en varias oportunidades, y que la primera vez lo hizo gritar, además de entregarle dinero para que no diga nada y amenazarlo.

Por estos hechos, ha sido tipificado en el Art. 173, inciso primero del código penal vigente, ya que el abuso sexual inicia cuando el niño tenía 09 años, atribuyéndose a E.S.P, la calidad de autor directo de la comisión del delito contra la libertad sexual, y la pena que solicita el ministerio público, de conformidad con el Art. 45ª del código penal, teniendo en cuenta el tipo penal encuadrado dentro del Art. 173 inciso primero, máxime si en este caso se tratara del tío del agraviado, quien por su propio dicho ayudaba y apoyaba a su hermana y a sus sobrinos, es por ello que el despacho fiscal solicita que se le imponga la sanción de **cadena perpetua**. Respecto a la reparación civil, se ha solicitado la suma de S/. 40 000 (**cuarenta mil**) nuevos soles al favor del agraviado representado por su padre D.N.A. Los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia son los siguientes: el examen del agraviado de iniciales S. F. N. S; la declaración del testigo D.N.A; la testigo M.J.R.R; el efectivo policial P.R.I; el policía C. R.C, el médico legista G.J.R.B; el psicólogo L.O. Contreras y del psicólogo H.G. Los documentos que han sido admitidos son, la resolución de apertura de investigación de la fiscalía de familia, el acta de reconocimiento de ficha de RENIEC realizado por el agraviado cuando realiza la denuncia, la copia del documento de identidad del agraviado y el acta fiscal de verificación de los ambientes del domicilio del imputado, así como las fotografías que perenniza dicha constatación fiscal.

1.2.- Tipificación de la conducta

Señala la fiscalía que la conducta del imputado se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 173 inciso 1) del Código Penal, Violación sexual de menor de edad que describe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

En ese sentido la fiscalía, solicita se **IMPONGA** a E.S.P, una Pena Privativa de la Libertad de **CADENA PERPETUA** y respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta la relación familiar que tenía el imputado respecto de la víctima, el Ministerio Público, solicita el pago del monto de **CUARENTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 40,000)**, que deberán ser cancelados a favor del menor agraviado.

II PRETENSION CIVIL

2.1 Representante del Ministerio Público, Dra. J.H.S. Afirma que se ha ocasionado un gravísimo daño a la persona y a la sociedad, por eso la pena que establece el código es la pena de cadena perpetua. En cuanto a la reparación civil hay un grave daño que se ha causado al menor y a su familia, siendo un daño irreparable pues ha sido el tío materno el agresor, es por ello que refiere que la reparación civil debe ser no menor a cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000.00).

III PRETENSION DE LA DEFENSA

3.1.- DEFENSA DEL ACUSADO, E.S.P, Dr. J.Z.M

Refiere que si bien supuestamente existen unos hechos que habrían acontecido desde hace unos años atrás, su patrocinado es inocente de todos los cargos que se le imputan, en razón a que el niño es una persona que tiende a mentir además se debe tomar en cuenta que el menor agraviado ha señalado hasta dos o tres personas; por ejemplo, indica que su patrocinado tiene tatuajes en el pecho ya que este se desvestía. Por lo cual la defensa considera, que se está ante un acto de venganza por parte del padre del niño porque su patrocinado, E.S.P, es una persona que siempre ha ayudado a la madre del menor, aunado al hecho de que este le habría reclamado al padre del menor sobre el abandono a sus hijos y porque nunca cumple con pasarles los alimentos; en este sentido, la defensa técnica plantea que ante la insuficiencia probatoria, se está ante un caso genérico, vago, por lo cual plantean su tesis en base a la cual se debe absolver a su patrocinado.

3.2.- Que, leídos que les fueron sus derechos al acusado se declara inocente y manifestó que se reserva el derecho a declarar en el presente juicio oral.

IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA

4.1. Examen al testigo D.N.A. Ante las preguntas del Ministerio Público, señala haber sido conviviente de la Sra. Edith hace cuatro años, con quien tiene tres hijos. Actualmente vive el A. H Las Malvinas – Tumbes con su pareja la Sra. M.J.R.R. con quien tiene 2 hijos. En cuanto a los hechos materia de imputación, refiere haber tenido conocimiento por su pareja la Sra. M.J; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales S. F. N. S y a su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, por esto, el niño estaba impaciente cada vez que miraba la televisión, no era un niño normal como todo niño, cada vez que él se sentaba, se daba la vuelta por detrás del niño reaccionaba, como si lo iban hacer algo, siempre ha estado

inquieto, se defecaba, se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular. Reitera se enteró de los hechos por su esposa, habló con su hijo ahora agraviado, quien le dijo que había pasado cosas, que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, E.S. Existe un proceso en la fiscalía de Sechura. Su hijo se fue tanto por maltrato físico, sexual y psicológico, por parte de la madre y sus familiares. Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura no haber tenido ningún enfrentamiento con el señor E. y refiere que se separó de la madre del menor aproximadamente hace cinco años, cuando tenía ocho años. Los dos niños que tuvo fueron totalmente hábiles, fueron diplomados, el menor no ha repetido ningún año, sino que esto se suscita a que la madre los trae de Tumbes. El menor nunca se perdió, porque ha vivido bajo su tutela y de su esposa, ni cuando vivía con mi conviviente. Su actual pareja tiene hijos mayores, L.D.C.R. de diecinueve años, y C.B. de dieciséis años.

4.2. Examen del menor, S. F. N. S, con DNI N°74591510

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: tengo trece años, nací el veinte de Julio. Yo vivo con mi tía, en Bernal – La Unión. Cuando comenzaron las clases vivía en Tumbes, estudiaba en el colegio Aplicaciones. El año pasado vivía con mis abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con mi mamá, mi abuelitos, padre de mi mamá, mis tíos y hermanos, al frente de la casa de mis abuelos vivía mi tío. E.S. es hermano de su mamá, y trabaja en la chatarra junto a su madre. Asegura realizar dicha labor. Cuando le dejaron una tarea, su madrastra M.J.R.R, le contó a ella que su tío le hizo esto, que él lo llevaba a su casa y le daba plata; él lo engañaba a su abuelito que lo mandaba a comprar, y de ahí lo llevaba a su casa que quedaba al frente, su casa era grande, y lo llevaba a su cuarto que era de carrizo y barro, y luego le sacaba la ropa, y de ahí lo hacía llorar, le contaba a su mamá y ella no le creía, le pegaba. El acusado lo hacía llorar porque lo hacía eso, se acostaba sobre él, vio las partes íntimas de su tío, se acostaba en su cama, y luego se acostaba encima suyo y le introducía sus partes íntimas; desde que llegó de Tumbes, comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que si le decía a mamá él lo iba a pegar, la última vez que me hizo eso fue el año pasado. Desde que llegue de Tumbes, allí lo conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban para otro lado. Ellos no sabían que su esposo le hacía eso.

Ante las preguntas de la defensa técnica, asegura: tenía ocho años cuando vivía con mi papá y mi mamá, estudiaba en Tumbes. Cuando sus padres se separan, llegaron a vivir en la casa de sus abuelos, nunca se fugó de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía "E.S.P". Sucedió esto en la mañana o en la tarde, en su cuarto. Estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fui de la casa. Sin consentimiento.

El cuarto era grande, había camas, roperos, y, él me tapaba la boca con un trapo, y me introducía su pene en mi poto. Cuando se fue a Tumbes, vivía con los dos. Nunca se perdió en Tumbes. En Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra. Se lleva bien con su hermano E. Dormía solo, con su mamá, mi hermano y mi hermanita. La casa que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío V. La última vez que le hizo esas cosas feas fue en el mes de febrero.

Ante las preguntas del Colegiado, asegura: Le dije eso a su mamá dos veces, ella no le creyó y le pegó; se fue de la casa porque no le daban de comer y se fue a la casa de sus abuelos.

4.3. Examen del médico legista G.J.R.B, DNI 40750491, CMP 4084-RNEM00274.

Ante las preguntas del Ministerio Público, precisó que Labora y es jefe en la división médico legal desde el 2009, ubicado en el Girón Trujillo 420, tiene diplomatura en medicina legal, registro nacional de criminalista y ciencias forense de la Universidad Nacional de Piura en postgrado. Ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-EOS. Refiere que la evaluación se realizó el 24 de Marzo de 2014 a las 8:36; el evaluado tenía 11 años, y acudió con su padre. Las conclusiones a las que se arribaron fueron: que presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes.

Asimismo señala que se evaluó al menor y en este se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0.3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, el niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a ese tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parte

anamnesica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposiciones, es decir, no tenía control de esfínter.

Ante las preguntas de la defensa técnica, asegura: no se puede precisar cuántas veces han sido las oportunidades, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que esté correctamente relacionada.

4.4. Examen a la testigo M.J.R.R, identificada con DNI N° 02872846.

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado ni conocerlo. Tiene 38 años y vive actualmente en Los Claveles manzana I lote 13, pero ha estado en Tumbes viviendo con su ex esposo, el Sr. D.N.A. Indica no conocer a la señora M.S.P, pero que sabe de quién se trata y a la que últimamente ha conocido cuando fue a Tumbes. Indica vivir desde el mes de Marzo del 2013 con el menor agraviado y no tener problemas ni con la madre del menor ni con el tío de este. Respecto a los hechos señala haber tomado conocimiento en el mes de Marzo del año pasado en circunstancias en que la profesora les deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E le había hecho, por lo cual denunciaron el hecho, poniendo de conocimiento inmediato a su pareja, el padre del menor, quien al preguntarle a su hijo sobre lo que le había pasado, este narró los hechos tal y como se los había contado a la declarante, esta refiere además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “sí, que le introducía los dedos en la vagina” y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a su madre.

Así también, refiere que cuando hicieron la denuncia su pareja recupera a su menor hija y que la niña comienza a narrar cosas, tales como el hecho de que su tío la besaba, y tocaba sus partes íntimas. En cuanto al comportamiento del menor refiere que era un niño cabizbajo, no reaccionaba, a veces le llamaban y andaba con su cabeza agachada, se orinaba, se hacía sus heces como un bebé aunado a los hechos antes descritos, es que deciden poner al niño en tratamiento psicológico, siendo que actualmente sigue con el tratamiento y ha demostrado muchas mejoras.

Ante la preguntas de la defensa técnica, asegura: se dedica a su casa, tiene dos hijos mayores de su compromiso, muchas veces lo han ultrajado, tengo entendido que el menor no ha sufrido ninguna enfermedad, empezó a defecarse cuando pasa esto.

4.5. Examen al testigo PNP, P.S.C.R.I, con DNI N°44462716. Efectivo Policial de la Comisaría de Catacaos. Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no tener ningún vínculo con el acusado y tener 5 años en la Policía. En el mes de Marzo de 2014, el día en que se da la intervención en Villa Tablazo de unos menores, también se detendría a la persona, que presuntamente habría cometido el delito de violación sexual el Sr. E; siendo que, cuando llegan en el patrullero de la comisaría de Catacaos, el imputado opuso resistencia cuando se le estaba trasladando a la camioneta, y debido a que en ese momento salió un número, de aproximadamente, treinta personas, que trataban de evitar la intervención del imputado señalando que el formaba parte de ellos, es que se le aplicó la fuerza y se le subió a la camioneta, saliendo de aquel lugar rápidamente para evitar incidentes con las personas que estaban enardecidas.

Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: el acusado llegó corriendo a la camioneta, tratando de evitar el traslado de los menores, en ese momento nos indicaron quien era.

4.6. Examen al testigo PNP C.A.R.C.

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos, siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, aquel día se montó un operativo con la Dra. J.H. y la fiscal de Familia N.N. por lo cual se constituyeron al Tablazo para intervenir a dicha persona; mientras que la Dra. N. conjuntamente con el padre de los menores sacaban a los niños del domicilio, observaron que una persona de manera sospechosa trataba de darse a la fuga, posteriormente se logró identificar como Edward el cual estaba siendo solicitado con un mandato judicial por el delito de violación sexual. Señala que se trató de impedir la intervención policial.

Ante la preguntas de la defensa técnica, refiere: no recuerda si uno de los adolescentes se tiró de la camioneta, llegaron a un domicilio y de ese domicilio salio corriendo una persona a la cual lo intervinieron.

4.7. Examen al testigo PERITO L.O.C, con DNI 09728434, de ocupación Psicólogo

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: no conocer al acusado y tener 19 años. Es perito de la división médico legal desde Enero de 2010, laborando actualmente en la fiscalía corporativa de Catacaos. Asegura ser autor del examen pericial N° 000528-2014-PSC. En cuanto a los hechos, relata lo que el niño dijo en la pericia, señalando: en mayo del año pasado, su madre lo comenzó a maltratar ya que llegaba borracha y le pegaba con correa o cualquier cosa que encontraba cuando el no quería ir a la chatarra esto con el fin de que le dé dinero, es así que el tío empezó a llevarlo a su casa engañando al abuelo del menor diciendo que lo llevaba a comprar en las mañanas o en las tardes; sin embargo, lo llevaba a su casa que queda al frente, le tapaba la boca y le decía que no diga nada porque si no le pegaría. Que a veces lo llevaba al corral, le sacaba la ropa, le tocaba sus partes, le metía los dedos en el ano y también el pene, pese a que el niño lloraba por el dolor que le causaba. Esto lo hacía cuando no estaba la madre, siendo la última vez en Octubre, y que no le contó a su madre porque si lo hacía su tío E.S. le pegaba.

En cuanto a las técnicas utilizadas, estas fueron: a) Entrevista psicológica, b) Observación de conductas, c) Test de familia y Cornel, d) Corgman, e) Figura humana Machover, f) Test de Bender, g) Pruebas psicométricas y proyectivas para evaluar organicidad, y h) Pruebas clásicas del Instituto de Medicina Legal.

Precisa que la conclusión es la siguiente: presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato marcada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal, de ello, y articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.

Se observa correlación entre hechos narrados y expresiones emocionales, físicas, gestuales y otras que acompañan el contenido de relato.

Ante las preguntas de la defensa técnica, señala: la evaluación se realizó el 24 de Marzo de 2014. Cuando se habla de que hay una correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales puede que haya naturalidad en lo que dice, hay una espontaneidad, o sea, no vendría haber una cuestión secundaria, si fuese un niño influenciado se hubiera puesto en la pericia.

En el área emocional, efectivamente es un niño estresado. No recuerda cuantas veces le hizo, y le ha tocado su tío E. Cuando se pone el motivo de evaluación, como el caso del literal A que corresponde al relato, normalmente los peritos que trabajan en el área legal, solamente se limitan a poner textualmente lo que dice el perito, no pueden poner ni más ni menos. El evaluado tiene temor hacia la madre pero no odio.

4.8. Examen del acusado, E.S.P. con DNI N° 26664342

Ante las preguntas del Ministerio Público, señala: que su hermana M vive en el Tablazo con sus tres menores hijos en el domicilio de sus padres, mismo que queda al frente de su vivienda, trabajaba en reciclaje al igual que su hermana y en cuanto al cuidado de sus sobrinos nunca los ha cuidado pero los ha ayudado económicamente, así como el hecho de ver a todos sus sobrinos como sus propios hijos, pues son 15 sobrinos, en cuanto al menor agraviado refiere que el niño estaba estudiando, pero que a veces no iba por que se gastaba el dinero que le daba su madre, no tiene conocimiento si el menor sufría de algún problema en su salud, señala que su cuñado le tenía cólera porque el acusado le reclamaba por sus hijos siendo la última vez el 2014, siendo el último problema porque la señora M. le había dado posada a su ex esposo pues este le había señalado que le iba a comprar los víveres y siendo que no cumplió su hermana le contó y le dijo que vaya para que le reclame, por lo cual el señor D. se molestó llegando a insultar por los reclamos. Asimismo señala que su sobrino ha huido de la casa un día lunes de colegio por temor a su madre de que lo reprenda por haberse gastado el dinero que le había dado su madre para que pague en el colegio.

Indica haber vivido en su domicilio con su esposa, su hija que ya murió y su hijo con su esposa, señala que en su casa tiene cocina, sala y dos cuartos. Refiere haber tomado conocimiento cuando fue capturado. Señala haber ayudado a su hermana a interponer una denuncia contra el ex esposo de esta por alimentos, así también que en su domicilio siempre había gente, pues su esposa nunca salía debido a que tiene una vista mal y por ello se dedicaba a la cría de animales en su corral, y no tener tatuajes ni operaciones

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.11. Se oralizó la resolución de apertura de investigación 01454 – 2013 MP - Sechura, de fecha 30 de setiembre del año 2013; que otorga medidas de protección a favor del menor agraviado en su primer, segundo y tercer considerando y la parte expositiva en su primer y segundo párrafo; **1)** Mediante denuncia N° 026 – 2013 DIRTEPOL – PIU- se pone de conocimiento, presuntos actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos de los que ha sido víctima el menor S. F. N. S por su progenitora doña M.S.P, **2)** el menor manifestó haber ido a visitar a su padre en la casa de sus abuelos sin consentimiento de su madre, al regresar a casa la madre lo recriminó y al amenazarle con un palo se fue a la casa de sus abuelos y **3)** Se determinó a través del protocolo de pericias psicológicas 00993- 2013 PSCBF que el menor presenta una reacción ansioso - depresivo de tipo situacional asociada a dinámica familiar inadecuada, lo cual influye en su estado psicoemocional con la figura materna por lo que se encuentran indicadores de maltrato emocional. En la parte resolutive se resuelve **1)** iniciar investigación a nivel fiscal en contra de M.S. por la presunta comisión de actos de violencia familiar, maltratos físicos y psicológicos en agravio de su hijo de iniciales S. F. N. S y **2)** se dan medidas de protección, entre ellas: prohibición a la denunciada de cometer cualquier acto de violencia física, psicológica y/o sexual o amenaza en agravio de su hijo en cualquier lugar público o privado.

4.12. Se oralizó el Acta de reconocimiento en ficha de RENIEC realizado por el menor agraviado de iniciales S.F.N.S, siendo las 13: 31 horas del día 24 de Marzo del 2014, acompañado de su padre D.N.A. Las características físicas que señala el menor son: es su tío, hermano de su mamá, de nombre E.S.P, es mayor, con unos 40 años, chato, moreno, flaco, pelo negro en ondas, tiene tatuajes en su brazo en uno tiene como culebras y en el otro brazo izquierdo su nombre. Al presentársele 04 imágenes fotográficas para el reconocimiento de su agresor, este refirió que de las 04 imágenes, fue el N° **03)** E.S. P, quien abusó de él sexualmente, en las demás fotografías mostradas aparecen sus otros tíos maternos de nombres: N° **01)** J.S.S.P. con DNI N° 27148812; N° **02)** L.E.S.P. con DNI N° 17443276 y N° **04)** J.C.S.P. con DNI N° 45212866.

4.13. Se oralizó la copia de documento de identidad del menor agraviado N° 74591510-3; donde se indica que el menor de iniciales S. F. N. S, nació el 20 de Julio del 2002, sus padres son E.M.S.P. y D.N.A, domicilio Calle Piura N°229 Caserío Santo Domingo Distrito Bernal - Provincia de Sechura- Departamento de Piura.

4.14. Se oralizó el Acta fiscal de verificación de ambientes del domicilio del imputado y las fotografías que lo perennizan; siendo las 09: 00 horas del día 09 de Mayo 2014 se constituyen al domicilio del imputado, la fiscal, abogada defensora y el hijo del imputado W.S.M. con DNI N° 48731012 , se dejó constancia que: 1) el inmueble está ubicado en Calle Unión 218 - El Tablazo Norte, con muro de cemento donde hay medidor de luz con N° 218, frontis de carrizo con barro, puerta verde de calamina, en la sala se aprecia piso de tierra con una silla, una mesa , un pequeño televisor y las paredes de carrizo con barro, hay una habitación con una cortina de tela que hace las veces de puerta donde hay 2 camas de fierro donde según lo que indica el hijo del imputado en una duermen sus padres y en la otra la nieta de estos, el techo es de calamina, el suelo de tierra con separación de plásticos hacia otro ambiente, de la misma sala existe otra puerta a mano izquierda que no cuenta con ningún objeto que haga las veces de puerta propiamente dicha, en este ambiente hay una cocina de leña en el suelo, el techo es de esteras y las paredes de carrizo, y desde este ambiente se aprecia otra entrada con pequeña puerta de calamina que lleva al corral el cual tiene un pequeño techo de esteras y lo demás descubierto. Asimismo hay una habitación que colinda con la primera habitación descrita, en la cual pernota el hijo del imputado con su esposa, el corral está dividido en pequeños corrales de plástico y redes con aves como pollos, así también en el corral hay un portón con palos que llevan hacia la calle.

4. 15. Se oralizó el protocolo de pericia psicológica 009409-2014 PSC; realizada al imputado E.S.P, lugar de nacimiento Motupe- Lambayeque, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1968, edad 46 años, estado civil casado, grado de instrucción primaria incompleta, ocupación conductor de vehículos, domicilio San Vicente Calle Unión N° 2018. *Instrumentos y técnicas psicológicas:* entrevista psicológica, observación de la conducta, la figura humana de maccober, test del hombre bajo la lluvia, test del árbol, test de miyong, test de minimul.

Análisis e interpretación de resultados: persona orientada en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento, en la entrevista se mostró ansioso.

a) *Organicidad:* clínicamente no presenta indicadores de compromiso orgánico cerebral; b) *Inteligencia:* se encuentra dentro de los parámetros normales de acuerdo a su edad y contexto socio cultural; c) *personalidad:* introvertido, poco sociable, tiende al diálogo consigo mismo antes que con los demás, baja autoestima, se muestra

pacífico, ansioso, inseguro, temeroso y desconfiado con los demás actuando a la defensiva, poco sincero, trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínicamente y proyectivamente existe conflicto sexual, viene de familia estructurada – biparental, se crió con padre y hermanos pero disfuncional por los problemas de comunicación que existía en el hogar.

Conclusiones: presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad, clínicamente nivel intelectual normal acorde a su edad y nivel sociocultural, clínicamente y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual. El evaluado está inmerso en un proceso penal que le genera ansiedad y preocupación, su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo.

V.- ALEGATOS FINALES:

5.1. La representante del Ministerio Público, refirió que se ha acreditado con suficiencia probatoria el delito de Violación sexual, por parte del acusado E.S.P. en agravio del menor de iniciales S. F. N. S.

El delito de violación sexual es el delito más grave que la sociedad peruana reprocha, repudia y especialmente cuando se da ese vínculo familiar, por cuanto el autor es el tío materno del menor, lo que ha defraudado. La doctrina indica que estos hechos se dan en la clandestinidad, la víctima al tener una relación de parentesco no denuncia inmediatamente este hecho, así también por las amenazas que le infringía el agresor y el miedo de contar lo que sucedía a la madre por miedo a ser violentado. Conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2011 se consuma la violación con la penetración total o parcial de pene en vagina, ano o boca. Por otro lado, el bien jurídico en los menores de edad no es inexistente, si bien no se protege la libertad sexual porque no la tienen sino la indemnidad sexual, es decir proteger las condiciones físicas y psicológicas para el ejercicio de la libertad sexual; se considera más reprochable el hecho de que el tío haciendo uso de su vínculo familiar, amenace al menor con golpearlo si contaba lo que le hacía. Asimismo ya sobre el fondo del caso, el Acuerdo Plenario 002-2005 refiere que la declaración única que tenemos del agraviado debe pasar del test de veracidad del contenido y considera que realmente se ha pasado este test que es la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que entre agraviado e imputado no existen sentimientos de odio, resentimiento o venganza que hayan podido ser posible que el mienta e imputarle dicho acto al tío; ello se ha acreditado con la declaración del acusado donde indica que apoyaba a su hermana y sobrinos económicamente hasta

antes de la denuncia. El relato del menor ha pasado el test de credibilidad en la pericia psicológica, el perito dijo que existe correlación entre hechos narrados y las conductas emocionales y que no existe motivación secundaria ello implica que no ha mentado, ello quiere decir que cuando el agraviado ha indicado quien lo violó, el modo y circunstancias de lo que vivió estaría diciendo la verdad; que el tío lo violó. Con ello se ha pasado el primer test de veracidad que nos dice el Acuerdo Plenario 002-2005 sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, ahora con respecto al test de veracidad en su segundo postulado, la verosimilitud, que exista coherencia y que esta esté rodeada de suficientes elementos periféricos que la corroboran y que existe una persistencia de la incriminación, se tiene pues que existe una sola y única versión en el relato, en síntesis dijo que su tío lo violó por vía anal desde que tenía 09 años hasta el mes de febrero del año pasado, todo comenzó desde el 2011, por ello se ha presentado el documento de identidad del menor que indica: ha nacido el 20 de Julio de 2002, es decir que en el año 2011 tenía 09 años de edad, ello indica que sí es coherente su relato, la violación ha sido siempre dentro de la casa del imputado, en un cuarto, que era por las mañanas o las tardes cuando se quedaba solo con sus abuelos, es en esas circunstancias que se dio la violación sexual. El menor ha indicado que su tío le introducía su pene en el ano, que él lloraba y su tío se molestaba por eso, también menciona que su tío lo acostaba en la cama y el imputado se echaba encima para penetrarlo. Conforme a lo dicho por el perito se tiene que se ha dado un acto contra natura antiguo. En consecuencia considera que el Ministerio ha cumplido con corroborar este hecho; por ello se ratifica en su pedido de cadena perpetua para el acusado y al pago de una reparación civil de cuarenta y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.

5.2- Abogado de la Defensa del acusado:

Indicó existe insuficiente probatoria y que los hechos que ha narrado la representante del

Ministerio Público, no concuerdan con los que se ha escuchado en el acto de Juicio Oral, no existe ninguna uniformidad, coherencia, ni tienen relación o correlación los hechos que el niño señala donde sindicó a E.S.P, respecto a la imputación tan grave que se le ha hecho y a la pena tan drástica que se solicita. Refiere que el niño de iniciales S. F. N. S, señala que fue violado 2 veces por su tío; sin embargo, sus propias versiones en las referenciales que se realizan el día 24 de marzo del 2014 en presencia

de la fiscal de familia, e inclusive en presencia de su padre, él señala que la persona que lo violó tenía tatuajes en el cuerpo y que eran una culebra y su nombre. Que cuando la policía inicia la investigación, donde se señala las características físicas del acusado, curiosamente la defensa técnica no lo hizo notar, se señala las características físicas pero no se señala si la persona del imputado tenía tatuajes o como siempre se suele hacer a nivel policial preguntar si tiene operaciones. En juicio oral el niño se ha ratificado ante el Colegiado respecto a que el acusado tiene un tatuaje en la mano derecha lo cual es totalmente falso. Que en el presente expediente judicial obra un certificado médico N° 1928 OL, el que concluye que el imputado no presenta ningún tatuaje, lo cual evidentemente es una contradicción a lo dicho por la fiscal quien se ha encargado de señalar de que está hecho el reconocimiento físico a través de la ficha de RENIEC donde el niño de manera uniforme señala haber reconocido al imputado.

Otro de los detalles en esta acusación que hace la fiscal es que, no se ha señalado cuando se cometió el hecho con exactitud, porque no se puede acusar a una persona de manera genérica.

El niño señaló en la policía que el hecho ocurrió cuando tenía 09 años, es decir, a raíz de que el niño llega de la ciudad de Tumbes a vivir a la Villa El Tablazo Norte – la Unión, a la casa de los padres de la Sra. M. en el año 2009; en juicio oral se le ha preguntado a la Fiscal cuando fue violado, el niño ha señalado que en el 2013, es decir que se inició el proceso el año 2014 y el niño dijo textualmente que el año pasado, esta es otra de las contradicciones que lamentablemente la Sra. Fiscal no se sabe sino a querido hacerlo notar porque no lo ha introducido la defensa sino propiamente el supuesto niño agraviado. Precisar que a nivel policial en sus referenciales de foja 5 y 9 ante las preguntas que hacen las fiscales de familia le preguntan ¿Cuándo fue la última vez que tu tío te hizo cosas feas? El niño de manera uniforme y coherente dijo que no recordaba, entonces no se entiende cómo la fiscal dice que hay coherencia y uniformidad en la declaración. La fiscal no adjuntado como medio probatorio la partida de nacimiento del menor para determinar su verdadera edad; es necesario precisar que cuándo se le pregunta en que horarios fue violado a nivel referencial dijo que en la mañana porque todos trabajaban en el reciclaje; sin embargo en el acto de juicio oral ha señalado que ha sido por la tarde, curiosamente cuando todos regresaban de trabajar, es imposible que el acusado haya llevado al menor a su cuarto y nadie haya notado que lo ultrajaba. Que un tema importante es el lugar donde ocurrieron los

hechos, pues el niño siempre señalaba que la casa donde fue abusado era de cemento y en juicio oral ha cambiado de versión y ha dicho que la casa de su tío es de barro con carrizo; sin embargo, cómo se explica que en un momento refiera que es de cemento y después que es de carrizo con barro, por ende las declaraciones del menor no son ni coherentes ni uniformes. Otra parte importante es que el niño refiere no haberle contado a la madre. Además el hecho de que la fiscal no fue minuciosa con su labor, pues debió haber buscado el lugar donde según lo mencionado por el niño su ropa fue quemado y enterrado por el imputado y en cuanto a la pericia psicológica el perito dijo no haber evaluado ciertos puntos, en la declaración de los efectivos policiales existe incongruencia entre ambos afectivos, pues uno señala que el imputado se dio a la fuga y el otro refiere que nunca se dio a la fuga. En cuanto al perito psicólogo cuando se dio lectura de la pericia psicológica practicado al acusado de manera subjetiva señaló que el hecho de que sea introvertido no significa que sea un violador, sino que ello forma parte de la personalidad de cada persona.

5.4. Autodefensa del acusado E.S.P; indicó ser inocente y que salía a trabajar a las 7:30 horas de la mañana, constituyendo la denuncia una infamia contra su persona, declara haber ayudado a su hermana y que su ex cuñado le tiene cólera por cuanto le reclamaba por los niños, asimismo declara ser inocente de todos los cargos que se le imputan.

VI.- FUNDAMENTACION JURIDICA

6.1. DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.

Tipificado en el Art. 173 numeral 1) del Código Penal vigente concordado con la parte In fine del mismo cuerpo legal a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor. El inciso 1 del Art. 173 del Código Penal, establece: *“Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”*.

La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra el menor agraviado de iniciales S. F. N. S, éste tenía 09 años de edad.

El abuso sexual de menores se define como “*Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad*” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “*implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor*” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

VII. VALORACION PROBATORIA

7.1. Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

7.2. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.

7.3. Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado Edward Sánchez Paico el haber ultrajado sexualmente al menor de iniciales S. F. N. S, cuando éste contaba con

nueve años de edad, conducta tipificada en el artículo 173 numeral 1 del Código penal, siendo que la conducta descrita por la representante del Ministerio Público: la persona del acusado aprovechando que el menor agraviado se quedaba solo en casa, dado que la madre del mismo salía a trabajar y su hermano mayor la acompañaba y su hermanita sólo tenía tres años, el acusado ultrajaba sexualmente del menor por vía anal, llevándolo a su casa ubicada al frente de la casa de sus abuelos, donde vivía el menor agraviado, encerrándolo en el cuarto para quitarle la ropa, tocarle sus partes íntimas e introducirle el miembro viril en el ano, después se acostaba en la cama y se le echaba encima penetrándolo pese a que el menor lloraba; al ver esta reacción en la víctima se molestaba, amenazándolo para que no diga nada en su casa.

7.4. De la declaración del menor agraviado:

Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual en juicio oral con la presencia de su padre, relató ante las preguntas de la representante de Ministerio Público, Defensa y Colegiado “que el año pasado vivía con sus abuelitos de parte de papá, y antes de ello vivía con su madre, sus abuelitos, sus tíos y hermanos, y que al frente de la casa de sus abuelos vivía su tío E.S. que es hermano de su mamá, y que él trabaja en chatarra junto a su madre. Que cuando le dejaron una tarea le contó a su M.J.R.R. lo que su tío le hizo señalando que lo llevaba a su casa y le daba plata; que él engañaba al abuelo del menor que le iba a mandar a comprar, y de ahí le llevaba a su casa, su casa era grande, y su cuarto era de carrizo y barro y luego le sacaba la ropa y le hacía llorar, y de ahí le contaba a su mamá y ella no le creía, le pegaba. Que le hacía llorar porque se acostaba encima de él y le introducía el miembro viril. Que desde que llegó de Tumbes, él le comenzó a hacer eso, lo amenazaba diciéndole que si le decía a su mamá él le iba a pegar, la última vez que le hizo eso fue el año pasado. Desde que llegó a Tumbes, ahí le conoció y a sus demás tíos que viven en otro lado. Su tío E. vivía con su esposa y sus hijos, y cuando le hacía eso, su esposa y sus hijos se iban a otro lado. Ellos no sabían lo que le hacía. Que nunca se fugó de la casa. Cuando vivía en Villa Tablazo, se fue porque le pegaban, su mamá lo botó. La persona que le hacía cosas feas tenía un tatuaje en la mano, letras de su nombre, decía “E.S.P”. Sucedió en la mañana o en la tarde, en su cuarto. Él estudiaba en el colegio Virgen de las Mercedes en Villa Tablazo 14026. El día cuatro de Setiembre se fue de la casa, se fue sin consentimiento. Refiere también que el cuarto era grande, había camas, roperos, y,

él le tapaba la boca con un trapo, y le introducía el pene en su pote. Que en Villa Tablazo tenía amistad con un anciano, tenía relación con sus primos, tíos, su hermano cuando recogía chatarra. Que la casa que precisó que era de cemento y tenía tres cuartos era de su tío Víctor y que la última vez que le hizo esas cosas feas fue en el mes de febrero. Que le dijo eso a su mamá dos veces y ella no le creyó y le pegó; se fue de la casa porque no le daba de comer y se fue a las casa de sus abuelos.

7.5. Lo relatado y contenido en considerando precedente, lo sostuvo el menor agraviado desde el inicio, pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público. Esta versión es coincidente con lo relatado en la Pericia Psicológica N° 000528-2014-PSC., practicado al menor agraviado, la misma que fue explicada por el perito psicólogo L.O. Contreras, donde indicó que el relato del menor con relación a los hechos consiste en que su tío: *“lo amenazaba cada vez que lo ultrajaba, que ha sido por vía anal la violación, que lo hacía acostarse en la cama y después se le echaba encima para penetrarlo, le tapaba la boca con un trapo, precisando que su tío lo amenazaba que si le contaba a alguien lo pegaría y que le daba dinero para que se quede callado”*, habiéndose indicado por parte del perito que básicamente la narración del menor estuvo basado en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, llevándose una relación inadecuada, indebida; de tal manera, el menor expresaba este tipo de cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados por el datan del año 2009 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada en este caso el tío; al momento de la narrativa el correlato emocional se iba acentuando. Por lo tanto, se tiene que la sindicación realizada por el menor es uniforme y consistente.

7.6. En el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre **apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual** en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retractación por parte de la víctima (situación que en este caso no se ha dado, muy por el contrario ha persistido en la incriminación), la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como *“(...) (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y*

madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”.

7.7. En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con **i) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, puesto que de la propia declaración del acusado que fue recepcionada en sesión de audiencia de fecha 22 de enero del 2015, se tiene que éste ayudaba económicamente a su hermana y sobrinos incluyendo al agraviado, considerándolo como sus propios hijos, según señala, para posteriormente indicar que su ex cuñado le tiene cólera por los reclamos que le hacía respecto al abandono de sus hijos, no obstante, no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite su dicho, de lo cual se desprende que entre el menor agraviado y acusado no existían rencillas, pues según la pericia psicológica antes señalada indica: *“que en el relato no se advierte motivación secundaria, que el menor fija su relato en la experiencia vivida, existe correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales que vivió, tocamientos, acceso a las partes de su cuerpo por parte de tercera persona. Básicamente la narración del menor estuvo basada en la experiencia que el refería haber vivido en relaciones familiares por parte de su tío, de tal manera que el menor expresaba este tipo cuestiones de manera coherente, sistemática; puntualmente el refiere que los hechos experimentados por el datan del año 2011 y a partir de allí se derivaron un conjunto de hechos que concentran a la persona imputada en este caso el tío”,* **ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica**, en este caso se cuenta con **1) La declaración en juicio del padre del agraviado, el señor D.N.A**, quien indica: *“tomó conocimiento de los hechos por su pareja la Sra. María Jacqueline; quien le contó que cuando se dispuso ayudar al menor agraviado de iniciales S. F. N. S y a su menor hija con una tarea del Colegio relativo a los valores, escucharon una noticia sobre un caso de violación sexual a un niño, por lo que esta al hacer el comentario “los niños no deben ser tocados ni manoseados por nadie”, el menor rompe en llanto, ante esta reacción la Sra. M. le*

pregunta al menor del porque su llanto, quien respondió haber sido ultrajado por el hermano de su madre, el Sr. E.S.P. Al tener conocimiento de este hecho decide hablar con su hijo, quien reiteró que había sido ultrajado por el hermano de su mamá, y que al consultar con el psicólogo del colegio este les aconseja hacer la denuncia respectiva”. Asimismo, termina señalando que no ha tenido enfrentamiento con el señor Edward; **2) La declaración en juicio de la testigo M.J.R.R,** madrastra del menor agraviado, precisando que tomó conocimiento de los hechos en el mes de Marzo del año pasado, en circunstancias en que la profesora deja una tarea relativo a valores, razón por la que ella empieza hacer la tarea junto con el menor agraviado y su hija, en ese momento surge el tema de que un padrastro había violado a un niño, y cuando le dice al agraviado que dicho niño había sido violado, el menor empieza a llorar, al no saber el porqué de su llanto le pregunta que le pasa y es allí cuando le contó todo lo que su tío E. le había hecho, por lo cual denunciaron el hecho, señalando además que al preguntarle al menor si su tío E. le hacía lo mismo a su hermana menor de 03 años, este respondió que “si, que le introducía los dedos en la vagina” y que en el caso de su hermano mayor este no se había dejado pero que no contaba nada por miedo a su madre; **3) La declaración en juicio del testigo PNP C.A.R.C,** indica ser efectivo policial desde hace cinco años, en el 2014 trabajaba en la Comisaría de Catacaos, siendo que el día 25 de marzo participó en la intervención del acusado en la Comisaría de El Tablazo, así también señala que aquel día se montó un operativo con la Dra. J.H. y la fiscal de Familia N.N. por lo cual se constituyeron al Tablazo para intervenir a dicha persona; **4) Examen del médico legista G.J.R.B,** quien se ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal 00490-EOS, donde se da cuenta que el menor agraviado presenta signo de contra natura antigua, no se presentaron signos de lesiones traumáticas recientes. Asimismo señala que se evaluó al menor y en este se encontró un ano marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once; así también, había una cicatriz en la zona anal de 0.3 x 0.1 ya antigua, por lo cual se llegó a la conclusión. Aparentemente, el niño, presentaba alteraciones esfintereanas al momento de ir al baño, se le preguntó si había sufrido de algún traumatismo, estreñimiento, eritrosis, que pudieran corresponder a ese tipo de patología, todas dieron negativas en la evaluación anamnésicas que ellos realizaron. Según en la parte anamnesica, presentaba alteraciones esfintereanas, se hacía deposiciones, es decir, no tenía control de esfínter; **5) uniformidad y firmeza del**

testimonio inculpatorio, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que las versiones que ha dado el agraviado (a la fecha 12 años de edad) al momento de ser examinado por el psicólogo **L.O.C**, son coincidentes sindicando al agresor como su tío, versión que ha sido ratificada en juicio oral al indicar que había sido ultrajado sexualmente por su tío, el hoy acusado, al interior de su domicilio.

7.8. Respecto a la oportunidad para llevar a cabo estos actos por parte del acusado, se cuenta con la declaración en juicio de la madrastra del menor de iniciales S. F. N. S y del padre del menor; ambos testigos coincidieron en indicar que el niño había señalado en todo momento a su tío materno el hoy acusado E.S.P, como el responsable de haberlo ultrajado sexualmente; con lo cual a criterio de este colegiado se encuentra acreditado que el agraviado se quedaba solo y que su tío llegaba a su casa para llevárselo a su domicilio para cometer el ilícito. Lo cual también se encuentra corroborado por lo indicado por el médico legista G.J.R.B. quien señala que el menor presenta signos de actos contra natura antiguos.

7.9. Respecto a la afectación del agraviado, ello se vio reflejado en su conducta del menor agraviado, conforme se desprende de la declaración del padre y madrastra de éste, quienes indican: *“el menor no era como todo niño normal porque él se defecaba, se orinaba, estaba nervioso, inconsciente, no se le podía notar como un niño normal, y lo puso bajo tratamiento psicológico en consultorio psicológico particular, el comportamiento del menor refirieron de que no era un niño normal.*

7.10. Que con relación al argumento de la defensa en el sentido que se debe considerar el ánimo de venganza del padre del menor agraviado, por haber ayudado a la madre del menor agraviado en los reclamos por haberlos abandonado, este juzgado colegiado debe indicar que se trata de un mecanismo de defensa que no tiene ninguna consistencia, pues en la pericia psicológica a ser examinado el perito Psicólogo se señala que no existe ninguna motivación secundaria, pues el mismo acusado señala que al menor agraviado lo considera como su propio hijo al igual que sus demás sobrinos. Respecto al argumento de la defensa en el sentido que el agraviado refirió que el acusado tenía tatuajes en el cuerpo, señalando una contradicción, pues al acusado no cuenta con ningún tatuaje, haciendo referencia a un certificado médico que no ha sido introducido en juicio oral, por tanto no puede ser objeto de valoración y en todo caso, dicha contradicción queda desvirtuada con el reconocimiento y la declaración del menor agraviado de forma uniforme y coherente del menor agraviado.

7.11. Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende *las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor*". Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. "Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes)" y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el perito psicólogo Leoncio Olórtiga Contreras, siendo que este último ha sido examinado en juicio oral, se tiene que en la misma se aprecia que el menor presenta indicadores psicológicos moderados de alteración emocional asociada a una experiencia negativa (tipo sexual), al momento de la evaluación se ha determinado la existencia clara de daño psicológico del menor que ha ido decreciendo por haber estado en un tratamiento psicológico adecuado. Asimismo ha precisado que en el relato del menor agraviado no advierte motivación secundaria, muy por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional.

7.12. De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal, que conforme se ha indicado líneas arriba se tiene que en dicha documental se concluye que el menor agraviado presenta ano con signos de acto contra natura antiguo, marcadamente hipotónico dilatado con disposición radiada de los ejes anales borrados a grados once, pero para que esté marcadamente hipotónico dilatado tendría que ser

varias veces, pero no es algo específico, no hay ninguna fórmula que esté correctamente relacionado, no tiene control de esfínter.

7.13. De lo alegado por el acusado. Ahora bien, el acusado, después de levantar la reserva de su derecho a no declarar, frente a los hechos imputados señaló conforme a su declaración en juicio que *“él jamás violó al niño y que el menor lo inculpa por influencia de su padre, debido a los reclamos que le hacía a su ex cuñado el señor Damián por el abandono de sus hijos y por no pasarles alimentos; siendo que en la última discusión que tuvieron, el padre del agraviado amenazó a la hermana del acusado y madre del menor de vengarse de ella quitándole a sus hijos y también porque el acusado había ayudado a su hermana a interponer una demanda por alimentos a su ex cuñado, razones por las cuales denuncian al imputado del delito de violación sexual al menor de iniciales S. F. N. S”*, siendo que este juzgado colegiado pasa a analizar dicha declaración y contrastarlos con lo declarado por el menor acusado en audiencia y la credibilidad de dicha declaración en la pericia psicológica practicado a dicho menor, donde como ya se señaló: no existe motivación secundaria en la declaración del menor, por el contrario se advierte coherencia, y al momento de la narrativa existía correlato emocional; considerando además las conclusiones de la pericia psicológica 009409-2014 PSC, practicado al acusado, por el psicólogo H.G.K, lecturada en audiencia y si bien no ha sido ratificada en juicio oral, por su autor, tampoco ha sido objeto de cuestionamiento, por tanto, es de tener en cuenta, lo indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 394-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, que en su cuatro considerando, parte final señala: “la ausencia de ratificación de una pericia médico legal sobre integridad sexual, por ser institucionales y no mediar cuestionamiento alguno a sus conclusiones forenses, la ausencia de ratificación no las hace inutilizables”; cuyas conclusiones precisa: presenta lenguaje coherente y claro pero tono bajo y lento; presenta clínicamente nivel de conciencia normal acorde a su edad; clínicamente nivel intelectual acorde a su edad y su nivel sociocultural; clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual, al estar inmerso en un proceso penal le produce ansiedad y preocupación, su personalidad tiende a la introvertida y poco sociable, tiende a esconder cosas y dar buena imagen de sí mismo; de tal manera, el colegiado considera que lo vertido por el acusado es un mecanismo defensa que no tiene mayor consistencia.

7.14. De la verosimilitud de la incriminación.- Cabe resaltar que la sindicación del agraviado ha sido persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues en sede extra penal fiscal, ante su padre, madrastra y el psicólogo L.O.C. sindicó al acusado como el autor del delito de violación en su agravio; que esta versión la sostuvo en sus primigenias declaraciones en la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio oral.

7.15. Del daño psicológico producido al menor agraviado.- Que el daño producido al agraviado se encuentra acreditado con la pericia psicológica antes señalada, en la que se concluye que el menor presenta tendencia a la introversión con indicadores psicológicos en la autoestima baja, dificultades a nivel afectivo, fija en su relato marcada ansiedad, angustia y sentimientos de impotencia con sensación de inatención y búsqueda de protección, denotando además temor, inseguridades por reacciones de la familia, así se ha mostrado que demuestra temor pero no odio a la figura de la madre, existe evidente correlación en los hechos narrados y conductas emocionales y estados de ánimos expresados en el marco del proceso evaluativo, forma de describir la experiencia física y sexual con señalamiento corporal de ello y articulación gestual. En el análisis característicos psicosociales establece nivel relativamente adecuado con relación a sus padres y personas de su entorno; psicosexualmente, comprende su rol y cambios, con evidencias de indicadores psicológicos de haber evidenciado experiencia precoz y aversiva en el área sexual.

VIII.- De la determinación judicial de la Pena y circunstancias agravantes

8.1. La determinación de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.

8.2. La fiscalía ha solicitado en su alegato de apertura que se le imponga al acusado cadena perpetua. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse lo establecido en el tipo penal, artículo 173.1 del código penal, donde se establece que si la víctima es menor de 10 años de edad corresponde imponer cadena perpetua, en tal sentido en el presente caso se ha acreditado el mismo con la oralización del documento nacional de identidad del menor de iniciales S. F. N. S, desvirtuando así lo alegado por el abogado defensor, de que no se ha adjuntado la partida de nacimiento; con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia en el presente caso, concurren circunstancias que dan gravedad al hecho tales como: la edad del menor agraviado que al momento de producido el hecho contaba

con 09 años de edad, tal como se acreditó con el documento de identidad del agraviado, donde se establece que nació **el 20 de Julio del 2002**; el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, más aun cuando su agresor era su propio tío, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, quien aprovechándose que el menor se encontraba solo en la casa de sus abuelos maternos, se lo llevó a su casa para abusar sexualmente de él, siendo el móvil el de obtener satisfacción sexual lúbrica, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena y si bien el acusado carece de antecedentes penales, siendo sujeto primario de infracción punible, persona adulta de **46** años de edad, que realizaba labores como recolector de chatarra, con lo cual se aprecian carencias sociales, también es importante precisar que el delito cometido en contra del menor ha causado grave perjuicio, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado, encontrándose dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena.

Igualmente debe valorarse los síntomas y el daño físico y psicológico infligido en el presente y en el futuro como lo señalado por el perito L.O.C. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

IX. Del examen terapéutico al acusado

Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional

Penitenciario para su cumplimiento.

X. De la determinación de la reparación civil: Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al agraviado, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido el menor agraviado, considerando prudencial la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles (10,000.00), dado que el mismo tiene que seguir tratamiento psicológico y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.

XI. De la determinación de las costas: Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

XII.- FALLO:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11,12,13, 45, 46, 93, 173.1 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 402, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, decidieron:

12.1. CONDENAR a E.S.P. como Autor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de edad**, previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **S. F. N. S** de nueve años de edad al momento de ocurridos los hechos y le **IMPONEN TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EECTIVA**, La misma que se computara desde el día de su detención el día 25 de marzo del 2014 y vencerá el día 24 de marzo de 2049, fecha que se pondrá en libertad siempre y cuando no medie mandato de detención por autoridad competente.

12.2. ORDENAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal la Ejecución Provisional de la Sentencia; en consecuencia, se giren los

oficios correspondientes al Director de Establecimiento Penal, a fin de que den ingreso al condenado en calidad de sentenciado, aun cuando la presente sentencia fuera objeto de impugnación.

12.3. DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

12.4. FIJAR como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles a favor de la parte agraviada.

12.5. IMPONER el pago de la totalidad de las **COSTAS** al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.

12.6. MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. **NOTÍFÍQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 01560-2014

Resolución Número: Diecinueve (19)

Piura, Veinticuatro de Julio del Dos Mil Quince.

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, contra E.S.P, como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad; a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil ,a favor del agraviado S.F.N.S.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La causa tiene su génesis el veintidós de marzo del dos mil trece en circunstancias que, M.J.R.R. (conviviente del padre del agraviado), ayudaba al menor y a su hija en las labores educativas, relativo al tema de valores al indicarle: “ningún niño debe dejarse tocar ni manosear de nadie”, el menor lloró sorpresivamente ; al interrogarlo acerca del motivo del llanto, éste indica que su tío lo había ultrajado varias veces ; lo que motiva la interposición de la denuncia ante el Fiscal ; luego de las diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se emite el requerimiento acusatorio, en la fase intermedia el auto de enjuiciamiento y realizado el juicio oral, se dicta la sentencia impugnada; por lo que efectuada la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO.- En principio, los padres del agraviado procrearon a tres menores, el agraviado (once),E.D.(quince) y G. (tres), habitaban originalmente en la Ciudad de Tumbes al producirse la separación , la madre conjuntamente con los menores se traslada hasta el sector el tablazo de San Vicente del Distrito de La Unión conjuntamente con sus menores hijos en donde fija su domicilio, y a la vez vivienda de sus padres; mientras, que el padre de los menores continua habitando en la ciudad de Tumbes con su compromiso conyugal (M.J.R.R); el tres de setiembre del dos mil trece el menor agraviado abandona el hogar y se dirige al de los abuelos paternos luego regresa al domicilio de su señora madre , quien lo castiga , motivo por el cual el menor vuelva nuevamente al domicilio de los abuelos paternos, circunstancias que

conllevaron que el abuelo paterno Don S.F.N.V. denuncie los maltratos inferidos ante la comisaría del sector, conllevando que el 30 de setiembre del dos mil trece la fiscalía dicte medidas a favor del menor, y expone que el abuelo S.F.N.V.s tenga el menor bajo su cuidado y tutela ; mientras el veinticuatro de marzo del dos mil catorce la fiscalía de familia le entrega el menor en custodia temporal a su padre D.N.A. (Folios veinticinco A veintinueve Carpeta Fiscal).

TERCERO .- En ese contexto se le atribuye al acusado haber practicado relaciones sexuales con el agraviado desde el dos mil once , cuando éste tenía nueve años de edad; El menor habitaba en su domicilio conjuntamente con su madre , abuelos maternos y hermanos; y en circunstancias que el agraviado se quedaba solo el acusado aprovechaba para conducirlo a su domicilio – el cual se encontraba al frente del hogar del menor - , para realizar los actos sexuales y luego lo amenazaba para que guarde silencio; sin embargo como se ha explicado su progenitor habitaba en la Ciudad de Tumbes conjuntamente con su esposa M.J.R.R, lugar donde el menor es conducido por su padre en marzo del dos mil catorce; cuando la madre política trataba el tema sobre valores a su menor hija y al menor agraviado les indica “ No dejarse tocar ni manosear por nadie”, momentos en que el menor llora sorpresivamente, y al requerirlo la razón del llanto indica que el acusado lo había ultrajado sexualmente , lo que origina se ponga en conocimiento a la autoridad correspondiente de la Ciudad de Sechura dando inicio a la investigación. El Fiscal tipifica la conducta en el artículo 173° inciso I del Código Penal y pretende cadena perpetua y el pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del menor agraviado.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

CUARTO.- El juzgador de origen se sustenta básicamente en la declaración del agraviado, el mismo que ha manifestado que el acusado engañaba a su abuelo materno con la excusa de que lo necesitaba para comprar, luego lo llevaba a su casa, y le daba plata; y le decía que se sacara la vestimenta y le introducía su miembro viril, lo cual ocurría desde que el menor llegó de Tumbes y lo amenazaba para que guarde silencio, de lo contrario le pegaría a su mamá, señala que la última vez, fue el año pasado (Dos mil trece) en febrero; los hechos los comunicó dos veces a su madre y no le creyó, más bien lo castigó, no le daba alimentación por lo que se retiró al domicilio de sus abuelos paternos; también se sustenta ,en la exposición realizada por el psicólogo Leoncio Olórtiga Contreras; quien refiere, que los hechos narrados por el menor datan del Dos

mil nueve; El A quo aprecia la testimonial del menor en los alcances del acuerdo plenario N° 1-2011, afirma que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no ha existido rencillas ni odio; más bien, el acusado ha sostenido que ayudaba económicamente a su hermana y a sus sobrinos, incluyendo al agraviado; pero luego, sostiene que el padre del agraviado le guarda rencillas por los reclamos que le hacía por el abandono de sus hijos procreados con su hermana madre del agraviado; de lo cual no se ha actuado prueba alguna, más bien, la pericia psicológica establece: “ que no se advierte motivación secundaria” y que la versión obedece a su experiencia vivida, es coherente, sistemática e indica que los hechos datan desde el dos mil once; y que existen datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica como es; la testimonial del padre del menor, quien ha referido la forma como su conviviente M.J.R.R. recibe la información del hecho por parte del menor, al advertir que “ningún niño debe ser tocado ni manoseado por nadie”; considera el A quo, como elemento periférico la testimonial de M.J.R.R, quien ha referido lo expresado por el padre de la víctima, en igual sentido la testimonial del efectivo policial C.A.R.C, quien ha explicado la forma de la intervención policial del acusado; en el examen médico legal practicado por el médico G.J.R.B; quien indica que el menor presenta signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico dilatado con exposición, sin control de esfínter con deposiciones; finalmente, en la uniformidad y firmeza en la sindicación del menor expresada ante el psicólogo, la misma que fue nuevamente ratificada en el juicio oral; El A-quo resalta la oportunidad que el acusado ejecutaba su conducta y fue referida también por el padre y la madrastra; en cuanto a la verosimilitud; la sindicación del agraviado es persistente, coherente y uniforme en el tiempo, pues la sostenido en sede fiscal, ante su padre, madrastra y psicólogo; desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA

QUINTO.- La defensa básicamente señala que, el juzgador no ha evaluado una serie de pruebas conforme al artículo 394 y 398 del Código Procesal Penal; como es la versión del menor en el sentido que, el agresor era un sujeto que tenía tatuajes en su cuerpo, y en el acta de intervención no se consignó tal característica.

Que el menor ha llegado desde Tumbes desde el dos mil nueve a vivir en el Tablazo de la Unión-Piura; y que en el juicio oral ha señalado que el hecho fue en el dos mil trece “dijo que fue en el año pasado” y en este intervalo no hubo otras violaciones; de

igual modo, no se evalúa lo referido a la pregunta veintisiete del interrogatorio del menor quien ha referido, que a su hermano Elvis también el acusado le había hecho lo mismo; sin embargo, éste sostuvo que no hubo violación; además, el menor ha señalado que no le contaba a su mamá por que no le iba a creer y lo iba a reñir; sin embargo, el Colegiado no ha evaluado este aspecto; incluso, el menor fue sometido a exámenes médicos con resultados negativos; también ha referido , que no se acuerda la fecha en que sucedió la última violación; referente al tatuaje en el juicio oral, varía su versión y sostiene que no tenía tatuaje en la mano izquierda con su nombre; por ello, el agresor es otra persona y no su patrocinado; en todo caso, esta encubriendo al auténtico agresor, se ha sostenido que el menor tenía nueve años y a la vez que tenía trece años en la época del hecho; además, la edad se pretende acreditar con una copia de Documento Nacional de Identidad y no con la partida de nacimiento; la sentencia no indica la fecha del delito imputado, solo refiere que en varias oportunidades , y que el niño y el padre indican que el hecho ocurrió desde los nueve años; es decir, en el dos mil nueve; y en el juicio oral indico que fue el año pasado (dos mil trece) ; no obstante, el colegiado concluye que el relato del niño tiene sustento; quiere decir que fue violado tanto en el dos mil nueve y dos mil trece; el niño señaló en el juicio oral que entre el dos mil once y dos mil doce no sufrió agresiones; señala la defensa, que es preocupante que la madrastra del agraviado descubre el hecho cuando realizaba la tarea de valores en marzo del dos mil catorce, coincidentemente en febrero del dos mil catorce el padre del agraviado - conviviente de ésta tuvo una discusión con la madre del menor E.M.S.P, por el incumplimiento de la pensión de alimentos de sus hijos; y el acusado sale en defensa de la madre, es decir contra el padre del agraviado; por lo que, se interpone la demanda de alimentos y se admite tres de marzo del dos mil catorce, recuperando a sus hijos el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, obviamente para evitar concurrir en los alimentos , se lleva a sus dos hijos el agraviado y a G. de cuatro años; y a los veintiún días se solicitó la detención del acusado; no se ha tenido en cuenta este móvil de la sindicación por parte del padre y la madrastra; sin embargo, para el colegiado no existen rencillas ni motivación secundaria; no se ha tenido en cuenta que la madrastra ha sostenido, que la vestimenta del niño fue quemada y enterrada en un hueco; sin embargo, este aspecto el fiscal no investigó; tampoco se ha tenido en cuenta que el psicólogo L.O.C, con trece años de experiencias no ha evaluado al niño sobre sí tiene personalidad influenciabile o si tiende a mentir ;

también existe contradicciones en la versión del niño , referente a las características de la vivienda donde ocurrieron los hechos; no se tiene en cuenta, lo vertido por el hermano E, quien ha indicado que no fue violado y que su hermano estuvo aconsejado por su padre, y que su tío nunca le ha hecho nada; por ello, no es creíble lo vertido por el agraviado y el padre es un testigo de oídas expresa lo que le dice su hijo; no se ha tenido en cuenta el testimonio del Policía Nacional de Perú Rosario Carrasco, quien ha indicado que su patrocinado se dio a la fuga y mientras que el Policía Nacional de Perú R.I, sostuvo que el acusado nunca se dio a la fuga, solicitando se aplique el In Dubio Pro Reo y se absuelva a su patrocinado.

V. POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO.- Refiere, que el menor fue víctima de abuso sexual desde los 9 años de edad, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus abuelos, donde el acusado lo buscaba bajo el pretexto para que realice alguna actividad, se aprovechaba para practicar el acto sexual, luego lo amenazaba para que guarde silencio; el hecho se descubre en circunstancias en que su madrastra explicaba una tarea sobre valores, al sentirse protegido, y lejos del agresor rompió en llanto y cuenta que su tío, hermano de su madre, había abusado sexualmente; se encuentra demostrada la conducta en la sindicación persistente del menor, es coherente y corroborada con los elementos probatorios periféricos, como es el certificado médico, la pericia psicológica, la testimonial de la madre política; en el fundamento sétimo de la sentencia, se refiere a que el menor ha sostenido que la relación se ha realizado desde la edad de nueve años, que se acredita con el documento nacional de identidad, que el nacimiento ocurrió el veinte de julio del dos mil dos; al menor no se le puede exigir exactitud en su manifestación por su edad cronológica, tampoco existe animadversión, al contrario el tío agresor protegía a la víctima; y en la pericia psicológica indica, que su tío abusó sexualmente, asimismo la relación sexual se repetía, los actos violatorios son antiguos; solicitando, se confirme la sentencia.

VI. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

SETIMO.- Señalan que los hechos que le atribuyen es por haber apoyado a su hermana, y que es inocente y todo lo referido por el abogado es la verdad.

VII.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

OCTAVO.- La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal; en el presente caso, nos compete evaluar la impugnación interpuesta por la defensa del acusado que proclama inocencia.

VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR

NOVENO.- Es necesario tener presente, que nuestro Sistema Penal entre otros principios, se sustenta en el principio de legalidad, a la vez, es un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, el cual informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen el poder legislativo al momento de determinar cuales son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, escrita y estricta, y también que la sanción se encuentra contemplada previamente en una norma jurídica; En ese sentido, el principio de legalidad es una garantía material específica en materia sancionadora, impide que se atribuya una conducta punitiva si es que no está previamente en la ley; de ahí que el juzgador a fin de evitar desaciertos que podrían llevar decisiones jurisdiccionales arbitrarias; el juez para determinar el carácter delictivo de una conducta debe realizar un análisis a los hechos atribuidos, comparativamente con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido; en otros términos, la tipicidad de los hechos es una exigencia procesal, que no es sino, determinar si la conducta atribuida satisface los elementos de la conducta imputada al acusado; todo ello encuentra su sustento en el artículo 2° inciso 24 literal “d” de la Constitución del Estado, y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

DÉCIMO.- Del mismo modo, recordamos que la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los

sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva. Por ello, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.

DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido en el juicio oral se ha actuado la testimonial del menor agraviado, quien estuvo acompañado de su padre; la declaración del médico legista G.R.V, del perito L.O.C, de la madrastra M.J.R.R, de los sub. oficiales Policía Nacional del Perú P.R. y C.A.R.C. y oralización de documentales; la resolución de apertura de investigación a favor de los menores, el acta de reconocimiento de ficha de Reniec del menor agraviado al acusado, el documento de identidad del agraviado, acta fiscal de inspección realizada en los ambientes del domicilio escena del delito, Pericia Psicológica Número 009409-14-PSC realizada al imputado por parte del psicólogo H.G.K, que son evaluados por el órgano jurisdiccional de origen, que lo llevaron a determinar su decisión condenatoria.

DÉCIMO SEGUNDO .- En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional de origen ha valorado la declaración sostenida desde el inicio de la investigación, que coincide con lo relatado en las pericias, como la Pericia Psicológica Número 000528-14-PSC, la misma es uniforme y coherente; y cumple con la ausencia de incredulidad subjetiva, al no existir rencillas entre el menor y el acusado, mas bien éste ayudaba económicamente a la madre, y sobrinos e incluso al agraviado y los consideraba como sus hijos; también lo indica la pericia psicológica al señalar que “no advierte motivación secundaria”, que el relato del menor se fija en la experiencia vivida por lo que es coherente y sistemática y datan del dos mil once; y el A-quo considera como datos periféricos, la declaración del padre del menor D.N.A, quien ha tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su conviviente M.J.R.R; considera también, como dato periférico la declaración de J.R.R, quien ha indicado, que cuando realizaba la tarea con su menor hija y el agraviado , al tocarse el tema de violación de un padrastro a un niño, el menor empieza a llorar, y al preguntarle la razón del llanto, le cuenta el acto violatorio efectuado por el acusado; también considera dato periférico, los testimonios del sub. oficial Policía Nacional del Perú C.A.R.C, quien intervino al acusado en el Caserío el Tablazo del Distrito de la Unión-Piura; otro elemento periférico es el efectuado por el médico legista G.J.R.V, quien se ratifica en el

documento que arrojó “signos contra natura antigua, con ano marcadamente hipotónico y con cicatriz en la zona anal de cero tres por cero uno antigua, con deposiciones por no tener control de esfínter”, lo vertido por el psicólogo L.O.C. son coincidentes al sindicarlo al tío acusado como autor del acto violatorio, en el interior del domicilio de éste; y que aprovecha para conducirlo a aquel lugar cuando el agraviado se quedaba solo; El juzgador de origen en cuanto a la verosimilitud, considera la sindicación de la víctima de naturaleza persistente, coherente y uniforme al expresarla en sede Fiscal, ante el padre, madrastra y, psicólogo en el juicio oral; concluye el A-quo respecto a la tesis de la Defensa referente que la imputación es por venganza; no tiene sustento.

DÉCIMO TERCERO.- En esa línea de pensamiento, este órgano jurisdiccional superior considera que el hecho delictivo se acredita con el documento médico Número 000490-EJS, expedido por el médico legisla doctor G.J.R.B, sobre la evaluación del menor agraviado el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, en presencia del padre; quien categóricamente concluye, que la víctima presenta signos contra natura antigua, examen realizado por el requerimiento de la representante del Ministerio Público; hechos que tienen su génesis en la versión que el menor agraviado le cuenta a su madrastra J.R, cuando ésta se encontraba enseñando una tarea relativa de valores a su hija, junto al agraviado, y surge un tema de violación, por lo que, el agraviado empieza a llorar, al requerirlo de la razón del llanto; le cuenta lo que le había realizado el acusado, la versión es repetida a su padre D.N.A, como aparece de la declaración de éste en el juicio oral y que se verifica en la carpeta fiscal en folios uno a tres; también el menor lo refirió al psicólogo L.O.C, como lo señala éste en el juicio oral y que se verifica en el informe o pericia a folios noventa y ocho a cien de la carpeta fiscal en la que se expresa detalladamente cómo se realiza el acto agresivo: “cuando se quedaba con su abuelo, su tío llegaba y engañaba a su abuelo que iría con él a comprar, y lo conducía a su casa, que se encuentra al frente de la vivienda de los abuelos, le introducía su pene poquito a poquito y luego le decía, hasta ahí no más porque le dolía mucho”; pericia que concluye “con evidencias o indicadores psicológicos de haber vivido experiencias precoz y abusiva, en el área sexual”; en tal sentido, podemos interferir, que en lo esencial la sindicación del agraviado en el caso particular es verídica , por lo que ,compartimos lo sostenido por el A-quo en afirmar que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir odio, resentimiento o enemistad que

pueda incidir en la parcialidad de la sindicación; mas bien, generara certeza, dado que, la relación familiar entre el acusado la madre y sus hijos, particularmente entre el agraviado y el acusado era normal, incluso de apoyo; la declaración es verosímil, coherente, básicamente en la forma como se ha materializado el acto sexual, como lo conducía a su vivienda, engañando al abuelo, lo que esta corroborado con la pericia psicológica que concluye con aspectos, indicadores de haber vivenciado experiencia precoz y adversiva en el área sexual, que junto al documento médico coincide en que el acto sexual es antiguo; en tal situación, la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus – testis nullus -, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; en el caso, se indican que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, concurre verosimilitud y es persistente.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto la tesis de la defensa; no es creíble toda vez que el niño ha mantenido la sindicación del acusado, como se refirió, en todas las etapas del proceso, en la fase preliminar, en sede Fiscal, como aparece a fojas veintiséis a veintinueve de la carpeta Fiscal, y originariamente lo había expresado a la madre política en circunstancias especiales, pues se trataba de una charla o tarea de valores, y al expresar sobre la protección del niño, y de un abuso sexual, el niño agraviado llora sorpresivamente y al requerir la razón de ello, cuenta el hecho; lo cual desencadenó el proceso de investigación, también lo comentó al Médico Legista y fundamentalmente en el juicio oral, conforme se ha evaluado por el juzgado de origen; en cuanto que el menor, no recuerda las veces que ha sufrido la agresión o que ha referido dos veces o más, no tiene sustento en exigir al menor exactitud, no sólo por la naturaleza del evento criminal que causa impacto emocional, sino por la minoría de edad; lo fundamental, es la imputación sostenida en la secuela del proceso; en cuanto, a que el colegiado de origen ha concluido que el menor ha contado a su madre, cuando este ha sostenido lo contrario, no es verdad, lo indicado por la defensa, dado que, en el juicio oral, el menor refirió en la sesión del dieciocho de diciembre del dos mil catorce a las cuatro horas y veinte minutos del pasado meridiano: “que le contó a su mamá que fueron dos veces, y que se fue de la casa porque le pegaba a la casa de sus abuelos paternos”; referente a que el menor ha indicado que el inmueble era de cemento y luego que la casa era de barro con carrizo; en la misma sesión, el menor indicó “que la casa era grande, que lo

llevaba al cuarto de carrizo y barro”, lo cual coincide con la verificación del inmueble escena del delito realizado por el representante del Ministerio Público, el nueve de mayo del dos mil catorce, donde se consigna, frontis de carrizo, con barro, piso de tierra, paredes de barro con carrizo: lo cual coincide con la versión del niño, brindada en juicio oral, además la versión sobre construcción de cemento del local escena del crimen fue aclarado en el sentido, que primero por equivocación que era de cemento; referente a los tatuajes que el menor a referido que el acusado tenía tatuajes en un brazo figuras como símbolos de culebras y en el otro brazo impregnado su nombre; el agraviado el juicio oral reafirmó, en cuanto las letras de su nombre Eduardo Sánchez Paico, y a la vez la defensa sostiene que el colegiado y este contestó que no tenía tatuajes, situación que conlleva al planteamiento de defensa que el agresor sería otra persona; este planteamiento no es convincente, dado que el menor a reconocido al agresor como su tío, hermano de su madre que habita al frente de su vivienda, al inicio del proceso lo reconoció en ficha Reniec, lo ha sindicado en las fases del proceso, lo que hace evidenciar que la versión sostenida por la víctima sea producto de su edad cronológica, lo contrario sería significativa, en el supuesto, que exista retracción, lo cual no ha sucedido; por otro lado, la defensa también indica que se trataría de represalia o venganza por parte del padre del menor contra el acusado por haber apoyado a la madre del menor para que denuncie a este para que concurra con alimentos a sus menores hijos, este planteamiento de la defensa resulta frágil no convincente; en el sentido, que se utilice a la víctima, se oriente para que inculpe al acusado de un hecho tan gravísimo poniendo en riesgo al niño; más, si el accionante alimentario no es el acusado sino la madre del menor, la cual incluso ha conciliado en el proceso de alimentos como lo sostiene la defensa, a ello hay que agregar, el primigenio acto en que se descubren los hechos aflora en forma casual y circunstancial cuando la madre política orientaba a este y a su menor hija sobre valores-sexual, todo ello nos conlleva a determinar que no se trata de una construcción inventada sino de un hecho real; finalmente, el menor nació el veintiuno de julio del dos mil dos según el documento nacional de identidad y conforme a su versión del hecho expresada en las diferentes fases, y en sus diferentes versiones sobre la fecha del acto sexual; efectivamente, no ha precisado día, mes o el año, sin embargo en el juicio oral, a sostenido que la última vez fue el año pasado, tomándose esta fecha como dato objetivo proporcionado por la víctima en juicio oral el dieciocho de diciembre del dos

mil catorce, se estaría refiriendo al decir el año pasado ,al dos mil trece fecha que causa convicción en cuanto es la fecha del evento delictivo, en tanto es expresada en juicio oral en presencia de todos los sujetos procesales, Por tales consideraciones, en merito de la prueba actuada en juicio oral conforme a la concepción definida en el acápite décimo de la presente sentencia, la que no es desvirtuada en esta instancia por ninguna prueba que haga decaer la evaluada por el órgano jurisdiccional de origen que ha valorado de acuerdo a los principios de oralidad inmediación y contradicción, como ha ocurrido con los testimonios del menor agraviado , los miembros policiales y del padre del menor que conforme al artículo 425° inciso 2 Del Código Procesal Penal, nos encontramos impedidos de otorgarle valor diferente en esta instancia.

IX. ADECUACIÓN AL TIPO PENAL

DECIMO QUINTO.- En merito al principio de legalidad escrito en el acápite 9°, el bien jurídico protegido en el caso que tratamos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, tratando el normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras, mientras la edad de la victimas vaya el descenso, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad y produce alteraciones importante que incidan en su vida o el su equilibrio síquico en el futuro, de allí que para la realización del tipo no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurando una presunción iure et de iure de la incapacidad para consentir validamente; en cuanto al sujeto activo comúnmente lo es un hombre, pero también lo es la mujer, puede ser; en el caso, fue el acusado tío de la víctima, hermano de la madre aprovechando la minoridad del sujeto pasivo configuró el acceso carnal, y en cuanto a la víctima es un menor que en la época del injusto penal contaba con once años de edad según su documento nacional de identidad evaluado por el A quo que corre a folios dieciséis de la carpeta fiscal, siendo la acción típica y como circunstancia agravante la vinculación familiar de tío carnal del agraviado, y actuado en la esfera cognitiva del dolo, toda vez que tenia conocimiento no solo del vinculo familiar sino de la edad de su victima, pues habitaba frente a la vivienda de éste. Tratándose de una conducta consumada con el acceso carnal; por lo tanto, la conducta acentuada en el artículo 173° inciso 2 concordante con el ultimo párrafo del código penal modificado por el artículo 1° de la ley 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SEXTO.- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un juez penal, también recibe otras denominaciones como individualización judicial o dosificación de la pena, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII, y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo estricto control constitucional de la debida motivación de las resoluciones; así mismo la determinación debe respetar los ámbitos referidos tanto a la configuración de la pena básica – definida como la configuración del marco penal establecido en el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como al establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización, estipulados en los artículos 45° y 45°-A del código penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad; en el presenta caso, es un hecho grave que se encuentra sancionado con cadena perpetua, sin embargo, atendiendo a los fines de la pena preventiva protectora y resocializadora que asume el derecho penal moderno, como lineamientos doctrinario filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo debe tenerle en cuenta la finalidad esencial esta orientada en buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad- sin encubrir los fines de prevención general – en tal sentido su dosimetría no constituye un exceso y pierda su objetividad final, por ello es que el juzgador individualiza judicialmente la pena concreta observando el principio de proporcionalidad para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho, y está en directa relación con la modalidad del delito; por tanto, la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; si no además, debe tenerse la edad en el momento del hecho, la carencia de antecedentes, la educación, sus condiciones, en el caso el imputado tiene cuarenta y seis años de edad, reciclador de deshechos, primaria incompleta, sin antecedentes penales conforme al Artículo 46° del Código Penal, en estricta observancia del principio de proporcionalidad de las penas que es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° de la constitución, en el que se reconoce

explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, sí se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); Por lo que la impuesta debe prudencialmente en veinticinco años, en el entendido que nuestro sistema penal penitenciario difícilmente permite la resocialización de los sentenciados, no solo se estigmatizan, sino que se degradan como seres humanos por las condiciones en que habitan, e inclusive desde el interior se realizan muchos ilícitos penales.

DÉCIMO SETIMO.- En cuanto a la reparación civil, esta no es otra cosa que la responsabilidad atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando señala que la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz de la figura de la responsabilidad civil propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° de Código Penal, siendo la indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al agraviado; en el caso, el A-quo a impuesto diez mil nuevos soles, considerando el daño y los perjuicios irrogados tanto en su desarrollo psíquico biológico como espiritual, consideramos que es prudente, y debe ser confirmada; tanto mas, si no se ha impugnado por ninguno de los sujetos procesales.

XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estas consideraciones y por sus propios fundamentos conforme al artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal **SE RESUELVE:** por unanimidad, **CONFIRMAR** la Resolución nueve del veintiséis de enero del dos mil quince que condena a E. S.P. autor del delito contra la libertad de menor de edad en agravio de SFNS, la **REVOCARON**

en el extremo que impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la **REFORMARON** e impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, que se computaran desde el veinticinco de marzo del dos mil catorce y vencerá el veinticuatro de marzo del dos mil treinta y nueve en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista orden de detención por la autoridad competente. La confirmaron en lo demás que contiene. Dese lectura en acto público, **NOTIFÍQUESE**, devuélvase conforme a ley.-

S.S.

M.H.

R.A.